# UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

## ASAMBLEA DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

# ESTATUTO UNIVERSITARIO



INFORME Y PROYECTO DE
LA COMISION REDACTORA

MONTEVIDEO
1935

# UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA

ASAMBLEA DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO



# ESTATUTO UNIVERSITARIO




INFORME Y PROYECTO DE
LA COMISION REDACTORA

MONTEVIDEO
1935

# INDICE

INFORME PRESENTADO POR
LA COMISION REDACTORA

Señor Presidente de la Asamblea del Claustro Universitario.

Dr. Dn. EMILIO FRUGONI,

SEÑOR PRESIDENTE:

Tenemos el honor de elevar a V. el informe sobre Estatuto Universitario y el proyecto articulado cuya redacción nos encomendó la Asamblea.

## Alcance de la obra del Claustro

El primer problema que se plantea para la elaboración del Estatuto radica en determinar qué actitud debe asumir el Claustro ante sus tareas; esto es: si debe considerarse limitado en sus funciones por la actual estructura del ente autónomo oficialmente llamado Universidad, o si puede expedirse prescindiendo de toda consideración de hecho que cercene sus facultades constituyentes, y rectificando, si fuere preciso, el contenido actual del organismo universitario.

A nuestro juicio, la Asamblea debe elaborar su Estatuto con la más amplia libertad de iniciativa, sin sentirse de ninguna manera coartada por las actuales circunstancias de hecho que puedan dificultar su inmediata aplicación.

Una vez que se ha logrado la constitución de un organismo auténticamente representativo de las fuerzas universitarias, defraudaríamos altas y legítimas esperanzas si redujéramos su actividad a tímidas reformas o al enunciado de algunas aspiraciones parciales.

Sólo daremos cabal cumplimiento a nuestra misión estructurando totalmente la Universidad tal como la concebimos para que pueda cumplir sus verdaderos fines.

Esto no quiere decir que construyamos un organismo utópicamente ideal, una entidad perfecta en sí misma, sin cuidarnos de la

realidad circundante. Nó. Debemos programar — y ejecutar en la medida que dependa de nuestras fuerzas — una organización universitaria que responda a las necesidades y aspiraciones de nuestro medio, y cuya efectiva aplicación sea fecunda y benéfica, tanto natural como socialmente.

Si dificultades insalvables impiden la ejecución integral del Estatuto, no debemos considerarnos limitados en nuestra función de constituyentes del Claustro, sino que, luego de elaborar íntegramente el Estatuto Universitario, con toda libertad y sinceridad, tendremos que contemplar, en capítulo independiente y de emergencia, las dificultades de orden material que obsten a su total aplicación.

**Destino del Estatuto**

Otro problema delicado está constituído por la determinación del destino que debe darse al Estatuto una vez aprobado por la Asamblea. Han sido propuestas varias soluciones.

V. C. considera conveniente, por diversas razones, aplazar todo pronunciamiento sobre este punto hasta que el trabajo constituyente del Claustro se consume en toda su plenitud.

Cualquiera sea el destino a darse al Estatuto, es de capital necesidad que la Universidad lo redacte y lo sancione.

En la ya larga vida de nuestro primer instituto de cultura no ha surgido de éste un solo proyecto integral de organización o reforma. Y jamás se había obtenido (hasta la constitución de esta Asamblea del Claustro) un órgano genuino de la opinión pública universitaria que pudiera emitir autorizadamente el dictamen de la Casa de Estudios acerca de sus fines, funciones y adecuada estructura. El Claustro no debe, de ninguna manera, absolverse de tan alto y honroso deber, sino sancionando en un Estatuto completo las ideas y aspiraciones de la Universidad de la República. Ese es su cometido esencial. Las discrepancias que pudieren surgir — y que no es difícil prever — no pueden perturbar esa función inexcusable. Y sólo cuando la Asamblea haya satisfecho con la sanción del Estatuto las esperanzas que en ella ha puesto la opinión universitaria, será oportuno dilucidar el arduo problema del destino que asignará a su obra.

Aconsejando este temperamento, V. C. no pretende rehuir su opinión sobre el punto, y está dispuesta a emitirla en la conveniente oportunidad, o cuando la Asamblea tuviere a bien encomendárselo,

pero estima que la eficiencia de la labor del Claustro requiere se adopte el criterio indicado.

Por otra parte, confía en que el celo y la ilustarción de los señores asambleístas, sabrán dar al Estatuto, luego de elaborado, un destino conforme a la conciencia y la dignidad universitarias.

## Plan del Estatuto

El proyecto de la Comisión se divide en seis títulos. El primero, denominado: "Naturaleza de la Universidad", consta de cuatro artículos que establecen la definición de la Universidad, sus fines, funciones privativas y contenido.

Acerca de la integración de la Universidad, puede ser encarada desde dos puntos de vista:

a) Según su población, la Universidad está integrada por tres estamentos u órdenes universitarios, a saber: los profesores, los alumnos y los egresados;
b) Según su actividad funcional, la Universidad está integrada por diversos organismos docentes y de cultura que pueden agruparse, en razón de su cometido, en seis secciones distintas: enseñanza primaria, secundaria, industrial, profesional, superior y organismos auxiliares.

El Estatuto de la población Universitaria es el tópico tratado en el título II denominado "Los órdenes" que contiene cuatro capítulos: uno atingente a los órdenes en general, y los otros tres sobre profesores, estudiantes y egresados respectivamente.

El título III versa sobre el contenido de las secciones universitarias, definiedo en un capítulo génerico inicial su autonomía, gobierno y potestad reglamentaria y luego en capítulo especial para cada una de ellas las peculiaridades que las individualizan.

El título IV organiza el gobierno de la Universidad, que para muchos distinguidos universitarios es el principal tema que pueda tratar el Claustro, y aún para algunos el único que merece realmente la atención. No es éste el punto de vista de la Comisión informante. Si bien apreciamos el problema del gobierno como muy serio y delicado, no lo encaramos como el básico ni mucho menos único. Y desde luego que no nos ha parecido de buen método encabezar con él nuestro pro-

yecto. Antes de estructurar el mecanismo que debe regir la Universidad juzgamos indispensable definir la naturaleza, los fines, y contenido de ésta; y en cuanto al contenido definirlo en su doble aspecto de población universitaria y agrupación organizada de institutos, estatuyendo el conjunto de derechos, por una parte, y los fines propios, substancia y modalidades de cada Sección, por otra.

Recién después de establecido con precisión el estatuto de los gobernados (individuos e instituciones) corresponde abordar el estudio del mecanismo gubernativo. En el proyecto, el título sobre gobierno consta de tres capítulos, uno de disposiciones generales que comprenden a todo individuo u organismo directivos universitarios, el segundo que atiende a las autoridades centrales, esto es, con jurisdicción sobre toda la Universidad, y el tercero relativo al gobierno de cada sección, proyectado en diversos temas para contemplar las singularidades de cada una.

El título V, denominado "Administración" organiza el aspecto financiero-administrativo, y comprende cuatro capítulos que versan sobre el presupuesto, la gestión financiera, la gestión administrativa y el personal administrativo de la Universidad.

El título VI y último prevé el modo de reformarse el Estatuto.

A estos seis títulos fundamentales subsigue uno de emergencia formado por el conjunto de medidas transitorias que a nuestro juicio debe sancionar el Claustro para que el Estatuto pueda ser aplicado de inmediato. Esas disposiciones tienden a prever la manera de que algunas de las reformas aconsejadas por V. C. puedan recibir ejecución sin tardanza, aún antes de que sean efectivamente incorporados a la Universidad los organismos que a nuestro juicio deben integrarla.

## *Título I.* — NATURALEZA DE LA UNIVERSIDAD

### Su contenido

El primer artículo del Estatuto proyectado define cual es, en nuestro concepto, el contenido legítimo de la Universidad.

La misión de ésta ha sido hasta la fecha impartir la enseñanza secundaria y la profesional, V. C. entiende que esa misión debe ser mucho más amplia y extenderse a la dirección total de la cultura impartida por el Estado.

Proponemos, pues, como artículo primero del Estatuto, el siguiente:

"La Universidad de la República es el conjunto de los institutos de cultura del Estado".

De modo que, además de sus actuales establecimientos, pasarían a integrar la Universidad, la enseñanza primaria, la normal, la industrial, el S. O. D. R. E., la Biblioteca Nacional, los museos, la Escuela de Bellas Artes, los centros de enseñanza superior cuya creación prevee este Estatuto, etc. Hallaríamos aquí, desde luego, una de las dificultades previsibles para la ejecución de nuestro Estatuto: podrían tardar en incorporarse a la jurisdicción universitaria muchos organismos de cultura que actualmente no dependen de ella. Pero esto no debe paralizar nuestra actividad constructiva. Interín no se logre su incorporación a la Universidad, deberá regularse las consecuencias de tal situación en un capítulo de disposiciones transitorias.

La función cultural es indivisible. En tanto que el Estado moderno la toma a su cargo como uno de sus cometidos esenciales (tal vez procedería decir como el esencial) debe ejercerla por un órgano adecuado, un órgano técnico y coherente. Y ese órgano debe ser denominado Universidad de la República.

Las distintas etapas de la enseñanza se traban y correlacionan en innumerables aspectos y formas, al punto que existe entre ellas una indispensable y estrecha interdependencia. La enseñanza superior y profesional exige una previa cultura media, y en cierto modo está condicionada por ella. La enseñanza media — o secundaria — requiere una enseñanza primaria previa, la que a su vez depende de la enseñanza normal. Esta a su vez, puesto que al fin es enseñanza profesional, se halla en íntima dependencia de la enseñanza media, y aún si pudiera amplirse, como es de desear, para que prepare un profesorado secundario, tendría una influencia inmediata y poderosa sobre la enseñanza secundaria misma.

De aquí la necesidad de que todos estos grados de la enseñanza se hallen incorporados en un solo organismo provisto de la competencia y autoridad suficientes para armonizar los diversos cometidos y regir las relaciones de interdependencia, orientando unitivamente la actividad docente del Estado.

Hasta hace poco, ha predominado una tendencia de aislamiento que ha producido desazones y molestias que podríamos calificar de disolventes, y es de todos modos irracional. No puede negarse, por lo pronto, lo absurdo de la falta absoluta de toda conexión directiva entre la enseñanza primaria y la secundaria, siendo así que a medida que transcurre el tiempo, se acentúa la íntima vinculación de una y otra,

y de ambas con la enseñanza normal. El sistema de aislamiento ha venido sufriendo rectificaciones, constituídas por la incorporación progresiva a la Universidad de las Escuelas de Agronomía, primero, de Veterinaria, después, y últimamente la de Ciencias Económicas y de Administración. Se dirá que tratándose en estos casos de institutos de enseñanza profesional, era de primaria lógica, y a la vez de realización fácil, articularlos con el organismo universitario, en tanto que la enseñanza primaria, por su mayor densidad, y por suponer un grado y una psicología distintos, suscitaría mayores dificultades.

Pero constituyendo la enseñanza primaria el preámbulo indispensable de toda actividad educacional, es de la más elemental lógica que su dirección no escape, como hasta ahora, a todo nexo y contralor de los otros grados y manifestaciones de la cultura.

La línea directriz del progreso en materia docente (como en casi todas las materias), reclama una incesante especialización de funciones, y ésta, la creación sucesiva de nuevos organismos técnicamente especializados. Es así como las viejas facultades de actividad heterogénea han tenido que escindirse (la de Matemáticas, en Arquitectura e Ingeniería; la de Medicina y Ramas Anexas, en Medicina, Odontología y Química y Farmacia), otras serán tal vez divididas prontamente y aún será preciso crear otros institutos nuevos, sobre todo para organizar la enseñanza superior propiamente dicha (el Instituto de Estudios Superiores programado por Vaz Ferreira, Facultad de Filosofía y Letras, etc.).

Pero esta multiplicidad de organismos especializados no debe concebirse como otros tantos sistemas autárquicos, sino como elementos integrantes de un vasto plan armónico. Si bien el progreso es diferenciación, es a la vez integración y organización coherente. Lo contrario conduciría a la anarquía y el desorden.

La Universidad, por tanto, debe ser un conglomerado complejo, pero integro, que comprenda la totalidad de los institutos culturales del Estado.

No quiere esto decir que todo el sistema de enseñanza pública deba ser centralizado despóticamente. Lejos de eso, será preciso consagrar amplia autonomía técnica para cada uno de los institutos de especialización y en este principio esencial se sustenta este proyecto de Estatuto. La Universidad debe ser no un complejo contralizado, sino federado, que a tiempo que asegure la libre actividad de cada integrante dentro de su órbita propia, conjugue y armonice sus esfuerzos y recursos, dándole a la función educacional del Estado la coherencia y unidad de orientación que le son indispensables.

Esa necesidad de una entidad directiva superior, de actividad coordinadora, ha sido siempre reconocida y su satisfacción confiada a un organismo especial. En el nuestro, como en la mayoría de los países, se ha asignado ese cometido al Ministerio de Instrucción Pública.

La experiencia de casi todos los Estados demuestra, sin embargo, que el Ministerio de Instrucción Pública no es el órgano adecuado para desempeñar esa delicada función docente. Cargo de carácter político, por lo general desempeñado por poco tiempo, no puede atender, el Ministerio, con la dedicación e idoneidad deseables, las complejas tareas de armonizar y vincular debidamente las actividades de los distintos institutos de cultura y en especial los de enseñanza. Aún los ministros dotados de más relevantes cualidades y animados de los más sanos propósitos, por la propia naturaleza de sus funciones (indisolublemente unida al trajín de la vida política) no han podido abarcar siquiera el panorama de la realidad docente y sus necesidades, ni mucho menos proveer con eficacia al fárrago de conflictos jurisdiccionales o gestiones aisladas, a veces dispares, cuando no inconciliables, de los distintos organismos autónomos que actúan sin conexión en la obra educacional del Estado. Y esto sin contar las veces en que, enfocado un problema o un plan por un Ministro, de idoneidad y laboriosidad sobradas, un accidente de la vida política lo desplaza, deparando a la enseñanza un nuevo elemento de coordinación más o menos improvisado, que aún poseedor de excepcionales cualidades, carece o puede carecer de toda familiaridad con los problemas universitarios de actualidad.

No hay por qué insistir en la ineficacia del Ministerio (abstracción hecha de toda consideración personal acerca de sus posibles titulares) como elemento de coordinación y superior dirección de los institutos de cultura. Basta su carácter de institución política, y la absoluta falta de contralor o influencia de la Universidad sobre él, para que nos inclinemos a sustituirlo por un organismo realmente técnico, ajeno a las agitaciones o crisis políticas, de estabilidad regular y emanada de las mismas instituciones docentes, como sería el Consejo Central que proyectamos.

## Fines

La Universidad debe definir con precisión los fines que se cree llamada a cumplir en la sociedad, siquiera sea para desvirtuar el mez-

quino concepto — por desgracia tan divulgado — de que su finalidad consiste en formar profesionales.

Los incisos a), b) y c) del artículo 2.º son de esencia de toda Universidad. (Por lo que respecta a la generalidad del inciso a) es la lógica consecuencia del dilatado contenido que asigna a la Universidad el Artículo 1.º).

En cuanto a los incisos d) y e) son la resultante del pronunciamiento de la Asamblea en fecha 26 de Diciembre pasado, y su prolija fundamentación fué realizada en nuestro dictamen de fecha 10 de Diciembre, al que nos remitimos.

Sólo nos resta hacer una aclaración respecto al inciso final. Su texto primitivo era el siguiente: "Defender los valores morales, los principios de justicia social y los intereses de la cultura". Al dársele redacción definitiva al título I, la Comisión prefirió suprimir la palabra "social", pero nó con la finalidad de excluir la defensa de los principios de justicia social, sino precisamente para darle al precepto una mayor amplitud, un alcance más vasto.

## Funciones Privativas

El artículo 3.º define concisamente la naturaleza autonómica de la Universidad enunciando las materias en que su actividad puede ejercerse libremente sin contralor ni concurrencia de ningún otro poder.

La institución de programas y planes de estudios, designación de su personal, (así docente como administrativo), expedición de certificados y títulos y administración de sus recursos deben ser facultades privativas de la Universidad, constituyendo un viejo ideal de todos los estudiosos. Podría considerarse novedad la prescindencia de toda intervención ministerial para la expedición de títulos profesionales. Pero es de buen sentido sancionar esa prescindencia, ya que en la práctica el contralor del Poder Ejecutivo en esta materia ha sido siempre inocuo y baladí, reduciéndose a un mero trámite burocrático, molesto, en su trivialidad, tanto para el diplomado como para el Ministro que se limita a estampar en un documento una firma que no supone un verdadero contralor. Cabe agregar que en los demás entes autónomos (cuya competencia técnica no puede suponerse mayor que la de la Universidad) todo certificado o diploma se expide sin necesidad de intervención alguna del Ministerio respectivo.

En cuanto al inciso d) es de rigurosa procedencia para que no sea ilusoria la libertad necesaria a la Universidad para cumplir los fines consignados en los incisos d) y e) del artículo 2º.

Respecto a la función señalada en el inciso f) del artículo 3.º debe ser también privativa de la Universidad. Constituída ésta como conjunto de los organismos de cultura del Estado, a su cargo debe quedar, por medio de los institutos técnicos adecuados, discernir los premios y estímulos oficiales a la actividad científica y artística, que quedan así sustraídas a toda influencia inconveniente o accidental. Por otra parte, es el sistema adoptado de preferencia incluso para los premios más importantes del mundo, como son los instituídos por Nõbel.

## *Título II.* — LOS ORDENES

### Los Ordenes en general

La población universitaria está integrada por los profesores, que constituyen el elemento productor de la cultura por excelencia, y en especial de la función didáctica, los alumnos que son los consumidores de esta función y por último los egresados de los establecimientos docentes.

El Estatuto define los derechos y deberes comunes a todos ellos y particulares de cada uno.

Todos esos órdenes tienen amplio y desembarazado derecho de petición y queja, están sujetos a la disciplina universitaria y participan en el gobierno de la Casa de Estudios.

El proyecto abandona el viejo ideal (que arranca del Medioevo) de que la Universidad sea regida exclusivamente por maestros y alumnos. Tal sistema podría conducir a la absorción del gobierno por uno solo de esos órdenes, reduciendo al otro a las funciones de simple minoría de contralor, en el caso de que un orden preponderara, o bien a una irresoluble pugna entre ambos si se les concediera la paridad en el gobierno. La ya citada calidad de productores y consumidores de la cultura (o al menos de la actividad didáctica) puede eventualmente colocar a ambos estamentos en conflicto de intereses y derechos cuya resolución no sería lógico ni justo confiar discrecionalmente a una de las partes. Por añadidura, la finalidad esencialmente social de la enseñanza impide que profesores y alumnos detenten en forma exclusiva su gobierno. Conviene, por lo tanto, que ninguno de esos órdenes ejerza una autoridad decisiva. Es así cómo se hace precisa la ingerencia en la Universidad de una tercera fuerza que represente la opinión pública.

En razón del carácter técnico de la enseñanza no es posible confiar esa función de ingerencia reguladora a la masa de la población que no podría discriminar con acierto los problemas culturales o pedagógicos. Es preciso recurrir a una opinión pública calificada, y esa calificación no debe subordinarse a jerarquías administrativas ni políticas, sino a jerarquías culturales. En consecuencia, corresponde racionalmente a los egresados la representación autorizada de la sociedad para actuar como tercer elemento en las cuestiones universitarias, elemento sin duda alguna idóneo para dicho cometido por su conocimiento de las casas de estudios donde tanto tiempo han actuado.

Es éste, por lo demás, el principio actualmente en vigor para todos los organismos profesionales, cuya dirección está confiada exclusivamente a delegados de profesores, estudiantes y profesionales. El proyecto que sometemos al Claustro se halla inspirado en este mismo principio, si bien corrige la importancia actualmente concedida a las respectivas representaciones por motivos que se expresan más adelante.

## Profesores

El proyecto asigna a los profesores una importancia capital (aunque no exclusiva) en el ambiente universitario.

Elemento fundamental en la labor de cultura, el profesorado merece consideración especialísima. Su destino debe estar celosamente garantizado contra la arbitrariedad; pero esas garantías deben conjugarse con los intereses superiores de la cultura y de la sociedad.

El orden de los profesores debe ser un orden enaltecido, pero no un orden privilegiado.

En tal virtud, a los múltiples derechos que el Estatuto le reconozca debe corresponder un ordenamiento de deberes.

Hemos proyectado disposiciones que regulan el acceso al profesorado en general, dando preponderancia al concurso para que la carrera docente se halle abierta a todos los que se consideren capacitados y demuestren aptitudes y para que no quede librada la provisión de las cátedras a los caprichos del favoritismo o al acierto fantasista de los dirigentes.

Para asegurar al profesorado las garantías necesarias de estabilidad y decoro, el proyecto se ha inspirado, de preferencia, en los

principios actualmente vigentes, introduciendo algunas reformas, encaminadas a armonizarlos o a hacerlos más eficaces.

El proyecto encara la organización del profesorado en general; sus normas no pueden alcanzar detalles que deben quedar librados a la particular reglamentación de cada instituto, según su índole y necesidades.

Sin pecar de casuísmo que coartaría la acción de los dirigentes de las respectivas casas de estudios, no podría el Estatuto subrogarse a las Asambleas seccionales para reglamentar el detalle de la organización profesoral en todos los establecimientos universitarios. Y es de fácil percepción la imposibilidad de enunciar normas reglamentarias que lo mismo fueran aplicables a enseñanza primaria que a la secundaria e industrial y que a cualquiera de las facultades profesionales o institutos de enseñanza superior que lleguen a existir. Debemos por el contrario, limitarnos a consagrar los principios básicos, de aplicación general, que estatuyan el conjunto de derechos, garantías y deberes de los que enseñan y el contralor que sobre ellos debe legítimamente ejercerse.

*Ficha de profesor.* — Como fundamento del contralor y fiscalización a que los profesores están sujetos y también como garantía de que sus méritos reciben consignación oficial, la ficha o legajo personal del profesor debe ser instituída y atendida celosamente.

Esa ficha no debe tener carácter místico, ni mucho menos. El profesor debe ser notificado prolijamente de sus respectivos asientos para que sepa los reparos que merece su actuación, y recíprocamente, debe ser admitido a indicar las ampliaciones o enmiendas a que se crea con derecho.

*Término.* — La función profesoral debe ser a término, y en esta materia parece racional el de cinco años que rige. El profesorado no debe ser una canonjía, y la necesidad de una periódica confirmación significa un contralor que habrá de estimular saludablemente al personal docente a perseverar en sus empeños funcionales, haciéndose merecedor a perdurar en sus cargos. Desde luego que ese contralor supone el deber correlativo de las autoridades técnicas de ejercerlo en forma idónea y continuada, y de pronunciarse quinquenalmente en consonancia con los informes obtenidos. De ninguna manera constituye una facultad discrecional de renovar el profesorado según su fantasía. En tal virtud, el estatuto prescribe que aquellos profesores a cuyo respecto no existan informes, por omisión de las autoridades, serán necesariamente confirmados y que, en todo caso, los que hubie-

ren de cesar por falta de confirmación serán admitidos, si así lo pidieren, a una prueba de competencia que permita rectificar los errores de información o inspección que hubieren podido existir. Esta prueba debe consistir, por necesidad, en actos simples, que no coloquen al profesor en la tortura de realizar improvisadamente un concurso severo. Es bastante en tal caso la inspección sistemática del aula a su cargo, durante un período prudencial, por una comisión o Tribunal versado, que dictamine acerca de sus cualidades profesorales. Como muchas otras materias, la determinación de ese lapso de tiempo no incumbe al Estatuto, sino que debe ser objeto de reglamentación seccional.

*Acceso.* — El ingreso a las funciones docentes debe ser encarado con gran amplitud de espíritu, sin otro criterio restrictivo que la exigencia de capacidad técnica y pedagógica.

Conviene que la Universidad abra de par en par sus puertas a todos aquellos que demuestren idoneidad y vocación.

Para satisfacer este principio nada más adecuado y liberal que el concurso de oposición, y la prescripción estatutaria de que a lo menos el tercio de las vacantes en una asignatura o cometido sea provista por concurso de oposición abiertos.

El resto de las vacantes podrá llenarse por nombramientos directos, (que el Estatuto consagra reafirmando el principio vigente de la designación mediante dos tercios de votos, mitigándolo con la admisión de un recurso para ante la Asamblea, como medida de garantía), y la promoción de los individuos de la misma o de inferior categoría docente.

*Promoción.* — El proyecto establece el principio de la promoción del profesorado, haciéndola preceptiva para la mitad de las vacantes que se produjeren dentro de una misma asignatura o cometido, con las limitaciones indispensables para que el Consejo no carezca de libertad de elección y de consiguiente de responsabilidad por sus designaciones.

La promoción dentro del personal docente constituye un estímulo inapreciable y robustece las posibilidades de acierto en los nombramientos. Cada asamblea reglamentará la promoción dentro de su sección o facultad, pero respetando los principios esenciales.

En esta materia el estatuto proyectado acoge un principio brillantemente sustentado por Vaz Ferreira y que creemos que se defiende suficientemente con sólo enunciarlo: el Consejo efectuará las promociones compulsando los antecedentes de todos los individuos promo-

vibles, sin que sea preciso, de la parte de éstos, postulación alguna. Tal procedimiento importa, a los efectos de la promoción, la abolición de los concursos de méritos, con inscripción previa, desde que la compulsa de antecedentes viene a constituir, en puridad, un concurso de méritos entre todos los individuos promovibles.

Cuando de los antecedentes no resultare motivo de preferencia, podrá recurrirse a concursos de oposición, o de méritos, o mixtos, limitados a los individuos promovibles.

*Cese.* — El Estatuto señala taxativamente las causas de cese del profesorado.

Este tema constituye una de las garantías más preciosas para el personal docente.

La comisión lo ha redactado inspirándose en un doble principio: el interés gremial de los que enseñan, que reclama estabilidad, y el interés de la enseñanza que exige la remoción de los que no merecen continuar en sus cargos.

Siete causales legítimas pueden determinar la separación de un profesor.

Cada una de ellas debe producir distintos efectos (que el Estatuto prevé) en cuanto a la antigüedad, cargos directivos, jubilación y respecto a otros institutos.

Así mismo, se establece cómo y cuándo podrá reincorporarse el cesante, atendida la causal que hubiese producido su separación.

*Remuneraciones.* — Además de la promoción, V. C. considera necesario sancionar el principio de los sueldos progresivos, principio reconocido legislativamente pero inaplicado hasta la fecha por falta de recursos.

La exigüidad de los sueldos docentes hace que, hasta hoy, haya sido imposible consagrarse a la enseñanza, a menos de resignarse al sacrificio.

El único modo de que disponen los Consejos actuales, para recompensar la aptitud o la antigüedad, consiste en adjudicarle al maestro meritorio nuevas clases o cargos docentes, lo que, al llegar a cierto grado, equivale a inutilizarlo para el estudio o agotarlo para el ejercicio del profesorado en el cual, precisamente, se le ha querido estimular.

Los descuentos progresivos por concepto de acumulación surten el paradojal efecto de hacer menos remuneradora y halagüeña la promoción concedida al profesor veterano o consagrado que la discernida al principiante no maduro aún.

Para que la recompensa otorgada a los méritos notorios no continúe exigiendo como hasta ahora el desgaste del maestro ni absorbiéndole la totalidad de su tiempo (ocurre actualmente que no disponen del tiempo necesario para producir y ni aún para estudiar como desearan) el proyecto consagra dos principios que a lo menos por ahora, podrían considerarse suficientes: la acumulación de cargos libre de descuentos y el sueldo progresivo periódicamente contraloreado.

Las Asambleas seccionales tendrán a su cargo la reglamentación del máximum de cargos acumulables y de las condiciones para optar al sueldo progresivo. El Estatuto, por la generalidad con que debe abordar el asunto, no puede indicar normas de detalle que por fuerza deberán estar subordinadas a las necesidades peculiares de cada Sección o Facultad.

También hemos previsto las licencias del personal docente, con el doble propósito de garantizar la remuneración al profesorado en los casos en que racionalmente puede dispensársele del efectivo cumplimiento de sus tareas, y el de limitar a esos casos legítimos las licencias con goce de sueldo.

En cuanto a las licencias sin goce de sueldo, a nuestro juicio, deben ser reglamentadas por la Asamblea de cada Facultad o Sección.

*Conflictos con las autoridades.* — Otro tema del Estatuto debe ser la previsión de una situación conflictual entre el profesorado de un establecimiento y sus respectivas autoridades. No por excepcional e improbable, esa situación deja de ser posible, y conviene preverla.

V. C. estima suficiente garantía la proyectada y considera indispensable que, puesto que el profesorado posee garantía bastante, en ninguno de esos casos de conflicto es admisible que se interrumpa la función docente. Los profesores, en tanto que sean profesores, están en el inexcusable deber de enseñar, y precisamente para poder erigir este principio en todo su rigor, es de necesidad reconocer al profesorado una garantía eficaz de que sus diferencias con las autoridades serán examinadas convenientemente. El procedimiento proyectado nos parece a este respecto, ampliamente satisfactorio.

*Jerarquías.* — También debe ser privativo de cada Asamblea la determinación del escalafón docente, con la reserva de que las diferencias de remuneración que de ella resulten deberán ser apreciadas al elaborarse el Presupuesto Universitario.

El Estatuto sólo encara en cuanto a jerarquía, aquellos grados que afecten en general a la Universidad como instituto y las cátedras

libres que, por su naturaleza, suponen una limitación a la potestad directiva de las autoridades universitarias.

En cuanto a éstas, el proyecto consagra casi literalmente, la ley de Octubre de 1919 que rige la materia. Las modificaciones introducidas en su texto tienden a armonizar sus disposiciones con otras de este Estatuto y no alcanzan al fondo del asunto.

El discernimiento de cátedras "ad honorem" que han sido, tal vez, un tanto prodigadas, requerirán en lo sucesivo el asenso del Consejo Central como garantía de la notoriedad de los méritos recompensados. El mismo texto del artículo 59 señala el carácter excepcional (indispensable para que la distinción sea realmente honorífica) que debe tener el discernimiento.

Por último, el Estatuto, ateniéndose a lo ya existente, reconoce como último grado de la jerarquía universitaria la cátedra de conferencias, cuyo ejercicio supone el de la docencia ante el más vasto auditorio, y con independencia de un instituto determinado. V. C. ha reglamentado el procedimiento para acceder a esa última jerarquía docente, de modo que sea el nombramiento toda una consagración del que lo logra. Tal vez se repute extremada la severidad del proyecto, pero tratándose de cátedras de esta índole, conceptuamos preferible pecar por avaros que por condescendientes.

## Estudiantes

El proyecto proclama como primer principio relativo al alumnado el libre acceso a las casas de estudios, sin más restricciones que las que el mismo Estatuto enuncia.

Las restricciones estatutarias consisten en un mínimum de edad para ingresar a la enseñanza Secundaria o Industrial, y la exigencia de haber cursado los ciclos precedentes.

El proyecto contiene la prohibición categórica, para las autoridades universitarias, de establecer otras restricciones.

V. C. se pronuncia enérgica y absolutamente en contra de cualquier criterio que tienda a la limitación del alumnado, fuera de esas dos exigencias legítimas de edad y de los conocimientos adquiridos en un grado universitario anterior.

La función esencialísima de la Universidad, que es enseñar, debe ser ejercida en servicio de todos los que quieran acudir a las aulas. Si circunstancias de orden material dificultan el cumplimiento cabal de ese servicio público que es la docencia, corresponde a las autoridades

universitarias en primer lugar, y a los demás poderes del Estado (si fuere preciso su auxilio) proveer lo conveniente y necesario para superarlas, dotando a la Casa de Estudios de los recursos indispensables; pero de ninguna manera puede admitirse la posibilidad de que se eluda o restringa la prestación del servicio docente, privando de acceso a uno solo de los que — hallándose en las condiciones estatutarias — quieran beneficiarse de él.

No es la medida de las posibilidades materiales de la Universidad la que debe determinar el número de estudiantes en cada casa de estudios, sino que por el contrario, la cuantía de la población estudiosa precisada de enseñanza es la que debe dar la pauta de los recursos con que debe ser dotada la Universidad para el cumplimiento de sus fines.

Conspira contra la democratización de la cultura y la libre elección de actividades (conforme a la vocación de cada uno) cualquier criterio restrictivo del alumnado que se quiera propiciar. Por otra parte, la potestad de establecer condiciones no estatutarias para la admisión a una facultad o instituto docente puede conducir a un sistema de privilegio, de coloración oligárquica, cuya peligrosidad vendría a acentuarse vigorosamente por la amplia autonomía que el proyecto otorga a los institutos de enseñanza. No es preciso violentar las hipótesis para persuadirse de que cualquier brecha abierta en el principio de la libertad de acceso a las casas de estudios, podría resolverse en sistemas limitativos antojadizos o interesados que ocasionarían daños gravísimos e irreparables, de orden cultural y social, y conducirían irremediablemente a la desnaturalización de los fines universitarios.

La libertad de admisión sólo puede irrogar perjuicios o crear dificultades de carácter material, subsanables con una política de economía o de redistribución de los recursos, y en el peor de los casos, con una más amplia dotación presupuestaria, para lo cual sería preciso (dentro del plan del Estatuto) la asistencia legislativa. En tales crisis, la Universidad como entidad social, (esto es: el conjunto de autoridades, profesores, doctrinos, etc.) estaría en el deber de agotar todos los expedientes lícitos a fin de obtener los recursos indispensables para el cumplimiento integral de su cometido docente. Y sería obvio destacar aquí la cuantía de los beneficios que significaría, para la enseñanza y para la elevación de la cultura nacional, ese sistema de puertas abiertas democráticamente para todos los que anhelan educación en cualquier grado que sea.

En cambio, cualquier criterio restrictivo, a trueque de la mezquina utilidad de prevenir inconvenientes presupuestarios, puede, eventualmente, acarrear situaciones privilegialistas antidemocráticas y anticulturales, con desmedro insubsanable de sus funciones docentes y del prestigio universitario.

*Exigencia de edad.* — El proyecto no establece edad mínima de admisión para la primera enseñanza. Los jardines de infantes, que fuera deseable multiplicar, hacen innecesario todo límite. En cambio, el artículo 64, fija en catorce años la edad de acceso a la Enseñanza Secundaria y la Industrial.

Los motivos que inspiran esta prescripción son fundamentalmente dos: 1.º: el propósito de que los alumnos cumplan el ciclo primario íntegro. En tal sentido, el proyecto significa una reacción contra el impacientismo inmoderado de padres y maestros — desgraciadamente tan frecuente en nuestro medio — que los mueve a enviar a sus hijos o discípulos a la enseñanza liceal en edad prematura. 2.º: el propósito de prevenir el daño sensible que para los alumnos, en primer término, y para la enseñanza media luego, ocasiona la admisión precoz de niños que, aunque fueren excelentemente dotados, no se hallan aún en condiciones físicas y mentales aptas para afrontar el segundo ciclo de estudios.

El tránsito de la enseñanza primaria a la secundaria supone siempre una crisis en el alumno. De la enseñanza primaria, dirigida por un solo maestro que administra paternalmente la distribución de esfuerzos del escolar, se pasa sin transición a un sistema de educación opuesto: con pluridad de maestros que sólo pueden atender a su propia asignatura y con la obligación de parte del alumno de distribuir por sí mismo su tiempo y sus esfuerzos. Resulta antipedagógico, y casi hasta inhumano, permitir que esta crisis coincida con la de la pubertad.

La enseñanza liceal, sobre todo si ha de prolongarse a seis años, no permitiría, además, establecer un régimen único que pudiera racionalmente imponerse para alumnos cuya edad varía de 12 a 18 años. Mucho más practicable parece la institución de un régimen común para un alumnado de 14 a 20 años.

El curso obligatorio del último grado escolar — lamentablemente eludido por la inmensa mayoría de nuestros jóvenes — servirá de excelente término de transición entre los primeros años de estudios primarios y el régimen liceal, y por otra parte, permitirá elevar el nivel cultural de los estudios medios, que, en estos últimos años, ha experi-

mentado un sensible descenso, producido inconcientemente, en razón de la excesiva afluencia de alumnos ingresados en edad precoz.

Problema de esta índole no admite una dilucidación completa en los límites de este informe, que por versar sobre tantas y tan importantes materias, exige concisión en cada una de ellas.

V. C. debe resignarse, por lo tanto, a la enunciación de las razones apuntadas, reservándose abordar "in extenso" el tema, si fuere preciso, en los debates de la Asamblea.

*Exigencia de estudios previos.* — A medida que se asciende a los grados superiores de la cultura, es exigible una indispensable capacidad de asimilación y ella puede considerarse convenientemente garantizada por la calidad de egresado del ciclo anterior.

Así, para la enseñanza secundaria o industrial, se hace imprescindible que el educando haya cursado la primaria. Sin embargo, en atención a que impedimentos de orden material pueden haber alejado de la escuela a individuos ávidos de cultura y que no se hallan ya en condiciones de completarla en los bancos escolares, se admite que los mayores de 18 años pueden ingresar, mediante examen de suficiencia, a cualquiera de los dos grados medios. Sería, en efecto inicuo, obstruirles absolutamente el acceso a secundaria o industrial.

En cuanto a la enseñanza profesional es de toda evidencia que debe requerir previamente la enseñanza secundaria.

*Gratuidad.* —

El artículo 66 proclama, en su mayor amplitud, el principio de la gratuidad de la enseñanza en todos sus grados. No creemos, necesario hacer la defensa de esta disposición estatutaria. Ningún universitario, es seguro, ha de impugnarla; sólo nos cabe hacer notar que hemos tratado de suprimir por este artículo algunos resabios, que aún persisten, de la época en que los estudios suponían desembolsos pecuniarios, como son los derechos de título, etc.

Sólo se autoriza la imposición de multas por inscripciones tardías, como medio de asegurar el orden indispensable en los institutos de enseñanza, y el cobro de indemnizaciones por daños materiales causados a la Universidad.

*Conflictos.* — En los artículos siguientes, se encara un problema de indiscutible gravedad. Diversas circunstancias que no es del caso enumerar, crearon, sobre todo en los últimos años, situaciones de conflicto entre autoridades y estudiantes de diversos institutos uni-

versitarios. Los estudiantes, que por lo reducido de la representación que las leyes vigentes les acuerda en los Consejos Directivos carecían de los instrumentos adecuados para defender sus reivindicaciones o hacer reconocer sus derechos, debieron muchas veces abandonar las aulas, perjudicando seriamente sus intereses e interrumpiendo la continuidad de la labor universitaria.

La Comisión ha entendido que esta realidad no debía ser soslayada y por ello se dedicó pacientemente a la difícil tarea de arbitrar fórmulas que permitan resolver estos conflictos en forma rápida y mediante la aplicación de procedimientos de tal naturaleza que, sin mengua de la jerarquía que debe reconocerse a las autoridades del Instituto afectado, se asegure a los estudiantes la consideración atenta de sus peticiones.

Para garantizar el respeto debido a las autoridades y exigir una conducta razonable al estudiantado, se han dividido los conflictos en dos categorías: lícitos e ilícitos, estableciéndose que sólo los primeros darán mérito a la aplicación del procedimiento reglamentado por el artículo 68 y producirán los efectos previstos en el artículo 69.

Para salvaguarda del estudiantado, se aparta a las autoridades del instituto de las gestiones tendientes al establecimiento de la Asamblea que ha de fallar el pleito; conferidas estas facultades al Tribunal Universitario, se evita la posibilidad de que los dirigentes traten de obstaculizar su normal y rápido funcionamiento. Además, el artículo 69 disipa el temor de actos de represalia y sanciones injustas.

Esto, en cuanto a los conflictos que llamamos lícitos. Pero también se ha previsto la posibilidad de que los estudiantes adopten actitudes colectivas que no obedezcan a causas de carácter universitario. Supongamos, por ejemplo, que abandonan las aulas como expresión de su solidaridad con determinado movimiento o persona o como protesta frente a un hecho cualquiera. La mera circunstancia de participar en estos actos no podrá producir otros efectos que los especificados en el artículo 70. Esto no quiere decir que si el abandono colectivo de las aulas, en el caso propuesto, es acompañado de actos contrarios al decoro de la Universidad o lesivo de sus intereses patrimoniales, quienes los ejecutan hayan de verse exonerados de la sanción que tales hechos deban traer aparejada. Creemos haber arbitrado, en estos artículos, soluciones prácticas y justas para la pronta terminación de los conflictos entre autoridades y estudiantes. No se nos escapan las dificultades del tema, uno de los que más extensos debates provocó en

el curso de nuestros trabajos; pero consideramos que la aprobación de los artículos proyectados ha de proveer a la Universidad de un medio eficaz y práctico para dar fin a esos litigios que tantas veces han esterilizado la labor de nuestras Facultades durante meses y aún años. No queremos, sin embargo, que se pretenda ver, en el celo con que hemos procedido, una condenación de las huelgas estudiantiles, que se harán, sin duda, menos frecuentes, desde el instante en que se reconozca al alumnado una más amplia participación en el gobierno de la Universidad. No solamente no condenamos muchos de esos movimientos, sino que reconocemos que algunos de ellos fueron necesarios para la implantación de reformas que la práctica ha demostrado eran buenas y noblemente inspiradas.

## Los Egresados

Hemos dicho ya, en este informe, que debía admitirse la participación de una opinión pública calificada, en la vida interna de la Universidad. Tal misión es la que deben cumplir los egresados, no solamente por intermedio de sus representantes en los Consejos, sino agrupados, todos ellos, en las Salas que deberán organizarse dentro de los diversos institutos.

Otro motivo nos conduce a incorporar los egresados al gobierno y la disciplina universitarios. Las Universidades actuales no son, ni podrían ser, como se pretendía en la Edad Media, y lo eran en cierto modo, instituciones cerradas, herméticamente aisladas del mundo exterior. Muchos vínculos unen a la Universidad actual con el resto de la población y especialmente con los egresados de sus aulas, respecto a los cuales no puede desentenderse en absoluto, y cuyos intereses debe contemplar en la medida compatible con los de la cultura. No puede la Universidad desconocer la responsabilidad que contrae para con aquellos que ha preparado en su seno, que autorizó a actuar en determinadas ramas de la actividad, y cuyo destino en la vida está subordinado, en mayor o menor grado, pero indudablemente, a la idoneidad y acierto de la gestión universitaria. Y no queremos referirnos en este aserto tan solo a la labor universitaria que consiste en instruir profesionalmente, sino a toda ella en su totalidad, como elemento activo de conformación de la mente y el carácter.

La experiencia del egresado que ha confrontado en la realidad la eficacia material y espiritual de la enseñanza que le fué impartida, y que ha podido verificar en carne propia sus defectos o excelencias, y que tiene, por otra parte, la serenidad de juicio necesaria para apreciar la labor docente sin los extremos de apasionamiento doctrinario o meramente emocional (tan respetables por lo general) a que están expuestos, por necesidad los que hacen de la enseñanza su actividad preponderante, es un valor inestimable para coadyuvar en la función directiva de las Universidades y resolver, dentro de un ambiente versado, las oposiciones esenciales de intereses o puntos de vista que pudieran suscitarse entre maestros y discípulos. Insistimos en que, a no promediar los egresados como tercer elemento dirigente, esas oposiciones o conflictos serían insolubles (si profesores y alumnos tuvieran paridad directiva), o quedarían a merced de una de las partes, (si

uno de los órdenes tuviera influencia decisiva en el gobierno), o serían zanjados sin garantías de acierto y aún sin ni siquiera comprensión bastante de los problemas técnicos (si el tercer elemento, elemento de decisión, fuera integrado por vía política o administrativa).

Hemos expuesto nuestra convicción de que la Universidad contrae responsabilidades ineludibles para con sus egresados. Recíprocamente, éstos deben asistencia a la Universidad que les ha comunicado cultura y aumentado su capacidad para actuar en la vida. No es posible en un proyecto de Estatuto Universitario consagrar preceptivamente ese deber de asistencia. Debemos limitarnos a consignarlo aquí como un deber moral. En el proyecto de Estatuto se consagra el principio negativo de que pueden ser apartados, por cierto tiempo, de ingerencia eficaz en los asuntos universitarios los egresados que se desentienden de ellos, y en cambio son readmitidos cuando evidencian de nuevo solicitud o interés por la Casa de Estudios.

La disciplina universitaria alcanza a los egresados en un doble aspecto: como elementos dirigentes, lo que es de rigor, y en cuanto a los casos de ética profesional. A la Universidad no le puede ser indiferente la conducta de sus egresados, ya que la enseñanza no se encamina tan solo a la preparación técnica de los alumnos sino que atiende, (o debe atender) a la conformación del carácter. La responsabilidad social de la Universidad estaría comprometida seriamente, tanto por la graduación profesional de individuos incompetentes, como por la actuación éticamente nociva de sus egresados.

Desde luego que las sanciones disciplinarias que la Universidad puede imponer a sus egresados sólo pueden tener un efecto universitario, y en ningún caso deben ser consideradas como sustitutivas ni aún mitigatorias de las sanciones civiles o penales que correspondieren conforme al derecho común.

Se define a los egresados en el artículo 70, y por el artículo 71 se establece que los individuos que hayan obtenido título nacional, mediante reválida de uno expedido en el extranjero, gozarán de los mismos derechos y estarán sometidos a idénticas obligaciones. En cuanto a la reválida de títulos, se ha sentado el principio de que las normas internacionales que el Poder Ejecutivo concierte sobre esta materia, deberán ser previamente aprobadas por la Universidad, organismo cuya jerarquía técnica debe ser reconocida en esta materia.

Los artículos siguientes organizan y reglamentan el funcionamiento de las Salas de Egresados.

Se prevé la formación de Salas locales, ya que los egresados, una vez obtenido su título, se establecerán en puntos diversos del territorio del Estado. Se somete a sus miembros al poder disciplinario de la Sala, estableciéndose mediante el cumplimiento de qué condiciones puede obtenerse la reincorporación por los profesionales que hubieran sido separados en virtud de alguna de las causales enunciadas en el artículo 12. Se ha querido que los egresados manifiesten de alguna manera su interés por las cuestiones universitarias, justificando así la participación que se les ofrece en el gobierno de la Casa.

En cuanto a la enseñanza primaria ha sido necesario imaginar un sistema especial. Sus egresados son todos o casi todos los habitantes del País. En la imposibilidad de atribuir a todos ellos las funciones que en los otros institutos se encomiendan a las Salas, se ha buscado, dentro de la Universidad, a quienes pudieran reemplazarles. Siendo los institutos de Enseñanza Secundaria e Industrial quienes deben recibir a los egresados de primaria que deseen continuar formando parte de la Universidad, hemos considerado conveniente que los Consejos directivos de esas Secciones, obrando conjuntamente, sean quienes cumplan ese cometido. Razones semejantes nos han llevado a atribuir las funciones correspondientes a la Sala de Secundaria, al Consejo Central. El último artículo de este capítulo establece la jurisdicción del Tribunal Universitario sobre los egresados.

## *Título III.* — LAS SECCIONES

### Las Secciones en general

Desde el punto de vista funcional, el Estatuto divide la Universidad en seis secciones, que son las enunciadas en el artículo 4.º.

Las cinco primeras corresponden a los distintos grados de la enseñanza: primaria, secundaria, industrial, profesional y superior. La sexta sección está constituída por el conjunto de organismos auxiliares de la cultura.

El título III del proyecto se ocupa de las secciones en cuanto a su contenido, y en cuanto a las peculiaridades que, para algunas, determinan normas especiales respecto a alumnos, profesores, extensión, etc. No versa este título sobre el gobierno de las Secciones, que será materia de un Capítulo posterior (el 3.º del título IV).

Constituyendo la enseñanza pública un todo armónico, es necesario, (y merced al reconocimiento estatutario de tal realidad, es posible) establecer un régimen racional de la docencia, previendo qué institutos actuarán en las distintas etapas de la vida del alumno. Y es ésta una de las más preciosas ventajas que ofrece la amplia organización proyectada para la Universidad.

Dentro de ella, los distintos organismos de enseñanza tienen delimitada convenientemente su jurisdicción, conforme a su finalidad propia, sin que pueda producirse la aberrante concurrencia de dos organismos del Estado disputándose un mismo alumno a los mismos fines docentes, como ocurría con el tercer grado de enseñanza primaria y los primeros años secundarios, y continúa aún hoy entre la enseñanza media y el primer ciclo de la normalista.

Esta absurda competencia entre dos organismos del Estado, independientes entre sí, ha hallado defensores que encomiasen el elemento de progreso representado por la emulación que, necesariamente, engendraría tal competencia.

Desde luego que esa emulación no ha sido la causa de que el Estado se hiciese competencia docente a sí mismo.

El motivo de tal redundancia no es otro que la carencia de un plan orgánico y coherente en la obra constructiva de nuestros legisladores, por lo que a la enseñanza respecta. Las leyes sancionadas o reformas administrativas adoptadas en esta materia han tenido siempre carácter parcelario, por lo cual, incluso reformas técnicamente bien inspiradas, condujeron con frecuencia a crear organismos pleonásticos o elementos funcionales que (aunque buenos en sí mismos) son disonantes o pierden parte de su eficacia dentro del cuadro general de la docencia, no contemplado por el autor de la reforma.

En cuanto al pretendido valor progresivo de la emulación, es evidente que no resiste el menor análisis. Los directores de un organismo docente no deben necesitar la excitación estimulante del espíritu de concurrencia para cumplir sus deberes y propender al mejoramiento del instituto que se les confía. Por lo demás, bien sabido es que en esta materia no puede existir propiamente competencia eficaz en cuanto a determinar una verdadera selección o predominio del mejor. Pocos son los capacitados para juzgar con conocimiento de causa la excelencia de la labor docente realizada, de modo que los alumnos no afluirán a tal instituto con preferencia a tal otro por la convicción de que el elegido desempeña con más acierto su finalidad docente, ni por que sus padres o guardadores (en su casi totalidad personas ineptas para toda

valoración pedagógica) hayan examinado y juzgado acertadamente el caso. La inercia, las preferencias personales, por tal o cual maestro, fútiles razones de comodidad o de barrio, son las causas que de ordinario determinan estas elecciones que pueden tener, no obstante, tanta trascendencia en la formación espiritual de los jóvenes. Pero lo más grave de estas concurrencias es que la emulación puede muy bien trasladarse al terreno de la conquista de alumnos o determinada clase de alumnos, mediante facilidades, condescendencias o predilecciones (que todo esto sí es perceptible por los padres o guardadores y de inmediata productividad). Los mentados beneficios que la competencia entre establecimientos públicos podría proporcionar deberían ser desechados por el solo temor de que la competencia se establezca no en el terreno de las altas cualidades pedagógicas y el perfeccionamiento técnico (que no puede ser juzgado por los alumnos ni sus padres), sino en el de la atracción del alumnado mediante condescendencias o liberalidades que llevarían a los institutos la psicología y las prácticas de los traficantes.

Para evitar estas interferencias, el Estatuto prevé la órbita de actividad de cada establecimiento docente, agrupando todos los que realizan cometidos de una misma índole en una sección universitaria. Cada sección tiene a su cargo la dirección de un grado de la enseñanza, conforme a sus fines y el estatuto define los límites de las distintas secciones, de modo que haya unidad en la acción general de la enseñanza y se eludan esas concurrencias que sobre suponer un derroche de energías y de recursos, constituyen un peligro para la seriedad y el orden en la docencia.

La tarea educacional debe comenzar en la enseñanza primaria, preámbulo indispensable y piedra angular de la cultura. Terminado ese primer ciclo (que debe ser llenado íntegramente por los alumnos, sin el absurdo impacientismo que ha imperado hasta ahora al amparo de la falta de una conexión eficaz entre los distintos grados de la enseñanza), el alumno puede escoger entre dos ramas o vías de la enseñanza media: la secundaria o la industrial. La secundaria complementa la primaria y proporciona una cultura intelectual íntegra, habilitando al estudiante para desempeñarse ante los problemas de la vida. Uno de esos problemas puede ser la elección y conquista de una profesión liberal. Hasta hoy, la gran mayoría de las personas ha conceptuado que ésta es la única función de la enseñanza secundaria, o al menos, su objetivo primordial.

No creemos necesario extendernos en consideraciones para impugnar ese peligroso prejuicio, desprovisto ya de defensores entre los elementos dirigentes de la cultura.

Señalaremos aquí que la elección de una carrera universitaria es uno — entre otros — de los trances para que debe estar habilitado el egresado de la sección secundaria.

En cuanto a la enseñanza industrial, la concebimos cumpliendo los fines estatuidos en el artículo 98. Desde luego sería teóricamente preferible imaginarla no como una bifurcación de la segunda etapa docente, sino como uno de los tantos caminos abiertos luego de una preparación cultural completa, esto es, después de satisfechos ya por el alumno los ciclos primario y secundario. Pero no está en la jurisdicción de una reforma universitaria rectificar las condiciones sociales que impiden en absoluto, a buena parte de los adolescentes, consumar su cultura general con el disfrute de los cursos secundarios íntegros.

El proyecto enuncia la aspiración de que la enseñanza secundaria adquiera la mayor extensión posible e impone a las autoridades la obligación de propender a ello (artículo 93) pero no puede erigir su obligatoriedad en precepto imperioso, porque el apremio económico en que se debaten la mayoría de los hogares volvería ilusorias e impotentes todas las pragmáticas en tal sentido.

Fuerza es admitir, por tanto, que muchos jóvenes no puedan cursar los estudios secundarios, y, puesto que la enseñanza industrial ha de resultar verosímilmente más compatible con sus ocupaciones, podría considerarse, como sucedánea de aquéllos, la enseñanza complementaria cultural a que se alude en el inciso b) del artículo 98.

Este precepto no significa, de ninguna manera, establecer, dentro de la Universidad reformada, le competencia, — ya señalada como funesta — entre organismos de enseñanza pública. Esta enseñanza complementaria cultural, para los obreros, no es **concurrente** con la secundaria, sino como ya se ha expresado, **su sucedáneo.** Se impartirá conjuntamente con la técnica, a los alumnos de las escuelas industriales, los cuales, (en general por las necesidades económicas que los bloquean) se ven privados de los estudios secundarios.

No quiere significar tampoco lo que antecede que la enseñanza industrial sólo tenga su justificación en tanto que es sustitutivo de la secundaria para aquellos a quienes el apremio económico veda otras actividades. Lejos de eso. La enseñanza industrial tiene en sí misma su amplia razón de ser. Ya se ha expresado que sería deseable que pudiera constituir un ramal del tercer grado de la enseñanza, paralelo

por lo tanto a la profesional y la superior, al que llegaran los educandos luego de una completa capacitación cultural lograda en los ciclos anteriores.

Pero puesto que ello no es posible insertarlo como norma estatutaria, (so pena de transformar la enseñanza industrial en privilegio de quienes no la han menester y hacerla, de consiguiente, innocua) forzoso es admitirla como un estadio de la cultura paralelo al de secundaria, accesible a todos los egresados de la primera enseñanza.

Cumplido el ciclo secundario, puede el alumno acceder al tercer grado de la enseñanza que es también bilateral: está constituído a la vez por la profesional y la superior. La profesional prepara para las actividades técnicas cuyo ejercicio requiere título universitario. La superior (cuya organización debe ser motivo de especial solicitud de las autoridades universitarias) tiende a satisfacer los anhelos de ampliación de cultura que excedan los límites de la enseñanza secundaria, con prescindencia de toda finalidad profesionalista.

Por lo que respecta a la enseñanza profesional, el Estatuto prescribe que debe ser precedida del ciclo secundario íntegro. Aún cuando los estudios exigidos para algunas profesiones podrían no requerir la totalidad de los estudios medios, el alumno no debe ser apartado de éstos hasta su completa satisfacción. Es de toda necesidad defender los intereses culturales del estudiante contra el impacientismo profesionalista o la mezquina vanidad de los éxitos precoces. La enseñanza profesional comenzará así cuando el joven se halla ya suficientemente munido de conocimientos como para actuar eficazmente en la vida — aún en zonas de actividad que no sean propiamente las de su futura profesión — y que garanticen una decisión conciente y vocacional acerca del destino que dará en lo sucesivo a sus actividades.

En cuanto a las condiciones de acceso a la enseñanza superior, por no hallarse aún precisado el contenido total de dicho ciclo, el Estatuto debe remitirse a lo que determinen las autoridades de los distintos institutos, cuyas necesidades técnicas no nos es posible prever. Cabe señalar a este respecto que, por la falta de toda finalidad que no sea meramente científica o artística, el acceso a un instituto de estudios superiores no compromete intereses de carácter social, contrariamente a lo que ocurre con cualquier otro grado de la enseñanza. En efecto, la sociedad está interesada en que se garantice a los futuros profesionales un mínimum de cultura general, en que la enseñanza industrial no absorba demasiado precozmente a los menores obstando al íntegro aprovechamiento de la primaria, en que ésta tampoco se vea

perturbada por impacientismos que los mueva a ingresar prematuramente a secundaria, ni que ésta a su vez rebaje sensiblemente su nivel admitiendo alumnos de edad excesivamente corta, cuya salud también puede estar comprometida por el inoportuno cambio de régimen didáctico. Pero en cuanto al acceso a la enseñanza superior, el interés social no tiene que ver con él como no sea en tanto que afecta las necesidades técnicas de cada uno de los institutos de ese grado.

De consiguiente, corresponde confiar a las autoridades de los institutos superiores la respectiva reglamentación, facultándolos para determinar en qué medida serán exigibles a sus alumnos los conocimientos medios que se comunican en la sección secundaria o en la industrial. (Art. 65, "ad finis").

Cada una de las Secciones que atienden un grado determinado de la enseñanza es autónoma. Sus necesidades técnicas reclaman un gobierno especial por personas versadas, vinculadas íntimamente a cada casa de estudios, sin perjuicio del necesario contralor de las autoridades centrales para todas, y de una relativa ingerencia de algunas en otras, como se explicará al analizar en detalle su gobierno.

Las secciones poseen especialmente amplia potestad reglamentaria para proveer, con carácter de generalidad, a todo asunto de su resorte que no esté contemplado por disposiciones de este Estatuto o por los ordenamientos de interés colectivo que dictare el Claustro.

Las secciones serán, pues, latamente autónomas, pero no autárquicas.

## Enseñanza Primaria

El Estatuto proyectado consagra la rigurosa obligatoriedad del primer grado de la enseñanza para todos los habitantes de la República en edad escolar. Esta obligatoriedad reviste el doble aspecto de un deber de padres o guardadores, bajo sanción severa, y del correlativo de la Universidad de acoger en sus establecimientos a todos los que ocurran a ella, y aún de gestionar lo pertinente para que ningún menor pueda verse apartado de la enseñanza primaria (artículos 82, 83 y 84).

El material de primera enseñanza debe ser proporcionado por la Universidad. El Estatuto dispone que, en tanto que los recursos oficiales no permitan aplicar integramente el principio de la total gra-

tuidad del material, a lo menos deben ser asistidos los alumnos de condición económica inferior.

La colaboración del vecindario con la escuela puede deparar inestimables beneficios. El proyecto prevé la organización de comisiones locales de fomento escolar con el fin de robustecer esa colaboración, que en ningún caso podrá constituir una excusa para que las autoridades universitarias se absuelvan de sus deberes de asistencia y patrocinio.

El alumnado de primaria no puede intervenir en el gobierno de la casa de estudios. El Estado debe subrogarlo en tales funciones. Y para ejercer esa subrogación el órgano más calificado del Estado es el Consejo Central de la Universidad. De ahí que el Estatuto asigne a éste, dentro de la Enseñanza Primaria, los cometidos de la Sala de Estudiantes.

En cuanto al profesorado de esta Sección, el Estatuto enuncia algunas normas especiales, referentes a la idoneidad que debe acreditar mediante estudios normalistas y la obligatoriedad de los concursos.

El artículo 90 prohibe a los profesores primarios, so pena de destitución, ciertos actos que son incompatibles con la función social de la escuela y cuya sola enunciación basta para justificar el precepto.

## Enseñanza Secundaria

En este capítulo, el proyecto dice que la enseñanza secundaria se imparte en los liceos. No ha habido la intención de asignar estatutariamente un nombre determinado a los establecimientos de enseñanza media. Se ha tomado el vocablo "liceo" como el más familiar para sugerir un tipo determinado de docencia. Las autoridades seccionales podrían, si lo creyeren preciso o cómodo, llamarlos colegios, gimnasios, institutos o de cualquier otro modo.

La finalidad de la segunda enseñanza es ajena como ya se ha argüido en este informe a todo objetivo profesionalista. Excesivo daño ha causado ya en nuestra Universidad la falta de comprensión de tal principio para que sea necesario fundarlo prolijamente. El artículo 94 tiende a afirmarlo y prevenir las transgresiones, concientes o inconcientes, de que pudiera ser objeto.

Ha sido necesario insertar disposiciones especiales relativas a la sala de profesores y a la de estudiantes.

Los profesores secundarios son muy numerosos y esparcidos en todo el territorio de la República; pero con la particularidad (que los diferencia de los primarios) de hallarse siempre formando grupos relativamente numerosos. Esto hace posible su organización en salas locales.

En cuanto a la Sala de Estudiantes no podría reunirse en su totalidad, por la excesiva cuantía de los alumnos de esta sección. El art. 97 provee al efecto determinando que la elección de dirigentes seccionales y los pronunciamientos en caso de conflicto con las autoridades se harán en escrutinio por urna, y los demás cometidos de la Sala serán ejercidos por una delegación de 45 miembros, formada por los 15 titulares y los 30 suplentes elegidos para actuar como delegados estudiantiles en la Asamblea seccional. Instituyendo esta delegación se ha obviado la dificultad material de congregar en un solo punto a un estudiantado tan nutrido, sin necesidad de aumentar los actos comiciales universitarios. Además, tiene la apreciable ventaja de que todos los pronunciamientos o actos de la Sala de Estudiantes quedan confiados a individuos mayores de edad, pues conforme al artículo 129, para ser electo miembro de una Asamblea, se requiere haber cumplido los veintiún años.

No todos los alumnos de secundaria tienen derecho a votar sus propios dirigentes: V. C. estima que conviene exigir a dichos efectos 18 años de edad y haber cursado, con aprobación, los dos primeros años de estudios. Esta doble exigencia parece suficiente garantía de madurez (la edad es la misma que la requerida para intervenir en los comicios nacionales) y de vinculación con la casa de estudios.

En cuanto a los cometidos no electorales de la Sala, quedarán reservados, como ya se ha dicho, a un grupo de alumnos, de 21 años por lo menos, que gozará de la confianza de sus compañeros.

V. C. considera conveniente consignar aquí un problema planteado en su seno por la señorita Alicia Goyena.

Propiciaba esta distinguida profesora la inserción de un artículo que garantizase estatutariamente el mantenimiento de la Sección Femenina de Enseñanza Secundaria y Preparatoria, en su doble carácter de exclusivamente reservada para el alumnado femenino y de instituto munido de ciertos privilegios especiales.

V. C., por mayoría, ha preferido no hacer un pronunciamiento al respecto. Tanto desde el punto de vista de un régimen especial para uno de los establecimientos secundarios, como en cuanto al problema de la coeducación de los sexos, la mayoría de los dictaminantes enten-

demos que aconsejar oficialmente a la Asamblea sobre este tópico excedería nuestras atribuciones de comisión claustral. Uno y otro asuntos suponen un pronunciamiento sobre métodos de enseñanza, materia que en el estatuto proyectado es confiada privativamente a las Asambleas técnicas de Sección o Facultad, aún en líneas generales. (Art. 214, inc. e). Es así que no se ha incluído en el proyecto ninguna norma relativa a coeducación en enseñanza primaria, donde el problema es también debatido con interés e intensidad), ni relativa a regímenes especiales para algunos establecimientos. Lo que no significa coartar la libertad de las futuras autoridades para instituir regímenes diversos dentro de las respectivas secciones. Por el contrario, esa libertad aparece claramente reconocida en los artículos 80, 81 y 92. Y si el artículo 99 parecería contrario a ese principio, al enunciar los distintos institutos en que se comunicará la enseñanza industrial, cabe advertir que ese texto no pretende contener una enumeración limitativa, sino indicativa, de los linajes de establecimientos que preceptivamente debe organizar esa sección, sin que suponga ello exclusión de matices dentro de cada categoría, conforme al método de enseñanza que resuelva adoptar la correspondiente Asamblea técnica.

No obstante, V. C. juzga interesante que se ventile en sala si proceden pronunciamientos claustrales sobre problemas de esta índole, en los cuales, como Comisión de Estatuto, se considera incompetente, sobre todo en atención al espíritu de amplia autonomía seccional, en materia técnica, que informa el proyecto elaborado.

## Enseñanza Industrial

Al proyectar la organización de la enseñanza industrial como sección universitaria, V. C. se ha inspirado en las actuales características de ese instituto, algunas iniciativas tendientes a vigorizarlo y ampliar sus funciones, y en el propósito de que su actividad se oriente en consonancias con las exigencias de nuestra economía.

El artículo 98 enumera los fines expresando que el objeto de la Enseñanza Industrial es impartir la instrucción completa, técnica y manual, para fines industriales, completar la cultura primaria del obrero y contribuir al fomento de las industrias adaptables a la economía del país. Los incisos a. y b. establecen los dos grados que, fundamentalmente, comprenderá la realización de la enseñanza en cuanto se re-

fiere a la preparación técnica y manual de obreros industriales: enseñanza completa y enseñanza complementaria. La completa es un ciclo de estudios destinado a iniciarse con el alumno egresado de la Sección Primaria, que se disponga a cursar en su totalidad las disciplinas que lo habiliten para el ejercicio de un oficio industrial. La enseñanza complementaria estará destinada a impartir la instrucción que complete el aprendizaje realizado por el obrero directamente en el taller, fábrica u oficina. Dos aspectos distintos deben ser contemplados en este grado: la divulgación de conocimientos simplemente destinados a acrecentar la capacidad productiva que todo obrero adquiere por sí mismo, y además la especialización técnica en una rama industrial para el obrero que haya demostrado la idoneidad previa necesaria para la adquisición de tales disciplinas. V. C. considera que a tiempo de la realización de los cursos industriales, cualquiera sea el grado de los mismos, se debe proporcionar al alumno la enseñanza cultural destinada a completar la instrucción adquirida en los cursos primarios. No escapa a nuestra consideración que múltiples circunstancias obstaculizarán la aplicación inmediata y total de este postulado, pero deberán ser superadas para que esta sección pueda cumplir integramente sus fines, que consideramos fundamentales para los intereses culturales del país.

Los incisos c. y d. del artículo 98 disponen la realización de funciones complementarias de las anteriores y destinadas al perfeccionamiento técnico y fomento de nuestra industria. No insistiremos sobre la importancia y alcance de esas disposiciones porque su clara finalidad nos exime de hacerlo. Si bien es cierto que puede colaborarse al perfeccionamiento industrial proporcionando al país obreros idóneos e industriales bien informados del desarrollo técnico en el ramo de sus actividades, no hemos previsto otras cuestiones importantes para realizar aquella actividad, por cuanto ello significaría invadir la jurisdición técnica que corresponde a las autoridades respectivas. Pero queremos señalar — por su excepcional importancia — la necesidad de que esa obra de perfeccionamiento y fomento industrial se limite a la producción adaptada a la economía del país. Tanto más importante es esta advertencia, cuanto que en los últimos años se ha exagerado insistentemente la tendencia a considerar beneficioso para el país el fomento de todas las industrias, aun cuando ello significara intentar la creación de una producción absolutamente inadecuada a nuestra economía.

Para llenar misión tan compleja, que debe además contemplar las exigencias de cada zona del país y la heterogeneidad del alumnado, la Sección dispondrá de los organismos que le asigna el articulado 99. Distinta característica tendrán los institutos industriales según se destinen a alumnos residentes en ciudades o núcleos de población cuya densidad justifique la creación de escuelas, talleres o cursos con carácter permanente, o al medio rural, o traten de adaptarse a las necesidades de una industria cuyos establecimientos están localizados en diferentes zonas del país y alejados entre sí. Por eso el artículo 99 establece tres tipos de institutos: permanentes, inc. 1 y 3; volantes, inc. 4; y con la colaboración del industrial, escuelas y cursos cooperativos, que podrán ser volantes o estables. Los organismos que señalan los inc. 1, 3 y 4 funcionan en nuestro país desde que se inició la enseñanza industrial. Los cursos cooperativos tienen gran desarrollo en países extranjeros y su organización debe ser prevista. Se establecen por convenio, entre la Sección y el industrial, mediante el cual las fábricas y talleres privados son utilizados con fines de enseñanza, o bien se adaptan los horarios de trabajo para armonizarlos con los cursos industriales, u otra forma de colaboración que se estipule.

La ley que reglamentaba el trabajo de mujeres y menores y el Código del Niño en vigencia, artículo 230, establecen 6 horas como horario máximo de trabajo para los menores de 18 años.

Esa disposición restrictiva tiene un incuestionable fundamento de orden fisiológico y social. Pero consideramos que esa disposición debe ser complementada imponiendo a la Universidad la obligación de proporcionar la enseñanza industrial a todo obrero hasta de 18 años. Esa obligatoriedad, contenida en el artículo 100, contribuirá a la vez que a ampliar la intrucción técnica de obreros hábiles y bien dotados, a realizar una elevada obra de divulgación cultural.

La actividad de los institutos de enseñanza industrial supone necesariamente la producción de artículos de valor económico. La única enseñanza eficaz es la que se realiza, tanto en su aspecto teórico como práctico, siguiendo exactamente los métodos de producción que utiliza la industria realizada con fines comerciales. De ahí surge la cuestión prevista en el art. 103 — destino de los artículos producidos con fines de enseñanza. Tres son las soluciones más importantes que se ha dado en el extranjero a este problema — utilización comercial de los productos (esta es la menos frecuente), venta al alumno que los ha producido por el importe de los materiales utilizados, y — por último — destrucción de los productos con el objeto de volver a utilizar el ma-

terial con fines de enseñanza. Todas estas soluciones contemplan el aspecto fundamental de este asunto — aminorar el costo de la enseñanza.

La explotación comercial, sin límites, de los productos, es una solución inadmisible por los peligros que podría irrogar: puede conducir al fomento de la producción con fines exclusivamente comerciales en perjuicio de la enseñanza; además coloca a la Universidad en situación de privilegio para realizar una competencia desleal a la producción privada, en perjuicio de sus propios egresados, porque su producción no sufriría el recargo que importa el costo de la mano de obra.

Este último inconveniente se subsana mediante el primer inciso del artículo 103, que impide a la Universidad fomentar la producción de sus escuelas talleres con fines comerciales ni en perjuicio de la enseñanza.

El resto del artículo sólo autoriza las ventas al público en condiciones "que no supongan una competencia desleal a la producción privada". — V. C. considera que ese procedimiento o los otros expuestos (destrucción de artículos para volver a utilizar el material o venta al alumno por el importe del material utilizado en su producción), pueden ser adoptados según lo determine, para cada caso, reglamentos dictados por el organismo técnico correspondiente.

El acceso al profesorado previsto en el artículo 105, sólo presenta particularidades propias en lo que se refiere a los profesores de oficios manuales de que trata el inciso a).

La adquisición de la manualidad de un oficio es la finalidad esencial que mueve a ingresar a las escuelas industriales. El acierto en esa enseñanza fundamenta su prestigio ante el alumno y también ante el empresario, elemento importante para su difusión. Consideramos que la designación acertada del profesor de oficio está condicionada por estas dos exigencias previas y fundamentales — 1.º que todo aspirante haya desempeñado durante tres años el ejercicio efectivo del oficio que debe enseñar; 2.º que haya realizado los estudios complementarios que para cada asignatura establezcan las reglamentaciones. La primera condición es absolutamente indispensable para que el profesor de oficio tenga, a la par que la manualidad necesaria, la experiencia imprescindible de actuación en el propio medio donde el alumno deberá posteriormente poner a prueba la destreza adquirida en sus cursos prácticos. En cuanto a los estudios complementarios darán al profesor el dominio necesario de las disciplinas imprescindibles al buen desempeño del profesorado.

El texto de los artículos 101, 102 y 104 es análogo al de otros que integran los capítulos anteriores ya fundamentados y a ellos nos remitimos.

## Enseñanza Profesional

La sección profesional tiene por finalidad proporcionar a sus alumnos una enseñanza técnica que habilite a los egresados para el ejercicio de una profesión. (Art. 108).

Esta Sección universitaria contendrá todas las facultades actualmente existentes y la facultad de Estudios Normales, género de estudios que está todavía anexado a enseñanza primaria y que adquiriría así la autonomía y relieve que le es menester. El proyecto admite, además, la creación futura de otras Facultades por la ley o el Claustro.

Respecto a la de Estudios Normales, considera V. C. que no debe circunscribirse a la habilitación para el diploma de profesor primario, sino tener un cometido más amplio, de modo que pudiera llegar a expedir otros diplomas, como ser: profesor secundario, o de educación física, o de enseñanza industrial, etc., pero esto es materia de organización técnica de un instituto, materia que, como ya se ha significado en este informe, excede los límites de esta comisión dictaminante. De todos modos, procede asentar que la Facultad de Estudios Normales es concebida aquí como un instituto profesional, al que se accedería luego de cumplido el ciclo secundario, por manera que no comprendería la totalidad de cursos que hoy se dictan en los Institutos Normales. En efecto: los de los cuatro primeros años (allí llamados ciclo cultural) vendrían a estar satisfechos con la enseñanza media, perteneciendo de consiguiente a la Facultad Normalista, como jurisdicción propia, el ciclo de estudios normales hoy llamado profesional, el cual podría ser susceptible de amplio desenvolvimiento en el sentido de atender a la preparación de diversas categorías de maestros o profesores.

La complejidad de la enseñanza profesional hace imposible el establecimiento de una autoridad seccional única. Por esta razón, cada uno de los organismos que la integran goza de amplia autonomía, oficiando de coordinador entre todos ellos el Consejo Central, del mismo modo que actúa entre las diversas secciones.

Es propio de la Sección Profesional habilitar para el ejercicio de actividades técnicas determinadas. Conforme a los reglamentos que

dicte el Claustro y bajo el contralor del Consejo Central, cada Facultad expedirá los títulos correspondientes a las profesiones cuyos estudios previos se cursan en su seno.

El artículo 111 consagra un principio de solidaridad universitaria. La enseñanza profesional ha sido hasta la fecha la mejor dotada de recursos. Es de buen sentido que su abundante material sea utilizado por otras secciones universitarias. Esta cesión de servicios deberá efectuarse, desde luego, sin que suponga menoscabo de los fines propios del instituto cedente, y debe ser interpretada en un sentido amplio, esto es, incluyendo la posibilidad de que determinados cursos puedan ser realizados en las mismas aulas y concurrentemente con el alumnado del organismo profesional.

## Enseñanza Superior

La organización de la enseñanza superior es una sentida necesidad de nuestro ambiente, en el que hasta la fecha es poco menos que imposible ampliar la cultura media, si no es incorporándose a un instituto profesional.

No puede un estatuto universitario, sobre todo encarado con el criterio de vigorosa autonomía seccional que sustentamos, programar el contenido propio de la enseñanza superior. Por ello, el estatuto que sometemos a la meditación del Claustro se limita a prever las líneas generales de esta Sección, sin entrar a bosquejar siquiera su contenido técnico. Admite, sí, la existencia de institutos de finalidad científica y otros de finalidad artística, y a tal efecto hace la enunciación contenida en el Art.º 112, tendiente sobre todo a asegurar el libre desenvolvimiento de esta Sección en cuyo futuro y cómodo desarrollo están interesados la cultura y el progreso espiritual del país.

El Estatuto asigna autonomía a cada establecimiento de enseñanza superior, precepto que tiene la misma justificación que para la Sección Profesional: la complejidad previsible de los estudios superiores y la falta de conexión suficiente entre todos ellos para constituir un solo núcleo regido por una sola autoridad técnica. Esta autonomía no podría obstar a la creación de un instituto determinado que pudiera contener en su seno dos o más establecimientos suficientemente diferenciados dentro de un mismo objetivo científico o artístico.

Como la Sección Profesional, la de Enseñanza Superior podrá expedir títulos o certificados de estudios relativos a los grados académicos que instituyere o a los estudios que en ella se hubieren cursado.

El proyecto asigna a la Sección de Enseñanza Superior el fomento de la actividad científica y artística y el discernimiento de las remuneraciones oficiales para dichas actividades con las restricciones contenidas en el Art.º 118.

Así como la solidaridad universitaria conduce a establecer una especie de servidumbre sobre la enseñanza profesional en beneficia de la superior, los trabajos realizados por ésta se hallan genéricamente afectados al servicio de todas las Secciones, según su índole, y conforme a las reglamentos que dicten las autoridades centrales de la Universidad.

En cuanto a las publicaciones, el Art.º 119 establece un régimen que concilia liberalmente los intereses generales de la Universidad con los particulares de las personas que realicen trabajos en la Sección de Enseñanza Superior.

## Organismos Auxiliares

El último capítulo del título III trata de los organismos auxiliares, que constituyen la sexta sección universitaria.

La enunciación contenida en el Art.º 120 es tan sólo indicativa y como se ha dicho respecto al Art.º 92, no supone el ánimo de fijar estatutariamente la denominación de los organismos auxiliares. Va de suyo que la Universidad, una vez que adquiera jurisdicción sobre ellos, podrá variar sus nombres adecuándolos a su función en la Casa de Estudios.

El Art.º 121 prevé el caso ya aludido de preparación de los profesores de cultura física en la Facultad de Estudios Normales; pero sin que ello signifique mengua de la superintendencia que corresponde a la Sección Organismos Auxiliares sobre los establecimientos de cultura física.

La situación será análoga a la de los profesores primarios. Son egresados de la Facultad de Estudios Normales, pero ejercen bajo la superintendencia de otra Sección universitaria.

El Art.º 122 establece categóricamente la finalidad auxiliar de los organismos que integran esta sexta Sección. Sin perjuicio del servicio público, (asimilable a un acto de extensión universitaria) que cada uno de ellos presta, deben ser considerados especialmente afectados al servicio de las demás secciones.

En esta oportunidad, verificamos otra de las apreciables ventajas que para la cultura en general representará la organización armónica de todos los institutos de cultura bajo un sistema racionalmente federado.

La actividad educacional dispersa, parcelaria, es por necesidad incongruente de ordinario, y supone con frecuencia un lamentable derroche de recursos y posibilidades.

Pronto parecerá increíble que las escuelas y liceos hayan estado, durante años y años, enseñando historia natural en carteleras o con unos pocos y mal disecados animales, en tanto que, en la misma ciudad, un Jardín Zoológico ofrecía sus ejemplares vivos a la curiosidad indolente de unos cuantos paseantes, y mientras un Museo de Historia Natural, relativamente bien provisto, se limitaba a abrir sus puertas en horarios caprichosos para turistas y transeuntes sin rumbo. Lo mismo podría decirse de los observatorios, los Museos de Arte, etc.

Para multiplicar maravillosamente la fecundidad didáctica de los distintos organismos de cultura del Estado, bastará conjugarlos en forma adecuada y para ello es preciso vertebrarlos en un sistema coherente, técnicamente regido, que regule y perfeccione el funcionamiento de todos, vivificándolos con vigorizantes transfusiones de energías y elementos, que darán pleno sentido a cada uno de ellos y abrirán magníficas perspectivas a la función docente.

El proyecto dispone la creación de dos organismos auxiliares que son una novedad en nuestro ambiente: las prensas de la Universidad y el Instituto de Extensión universitaria.

Las prensas universitarias, destinadas a satisfacer las necesidades gráficas de la Universidad y a imprimir las publicaciones que dispongan los diversos institutos, pueden ser consideradas con superficialidad por algunos universitarios que solo verán en ellos un medio de intentar economías, como lo hace el Banco de la República, la U. T. E., etc. En efecto, el encarecimiento de los trabajos gráficos ha determinado a muchos entes autónomos a ensayar, por vía de ahorro, la atención directa de sus necesidades de tal índole.

Pero las prensas universitarias significarán actualmente mucha más que eso. El libro ha llegado a ser entre nosotros un artículo de lujo. Los profesores que sólo disponen, como medio de vida, de sus sueldos docentes, no pueden comprar libros sin hacer verdaderos sacrificios. Y el libro es el instrumento de cultura por excelencia.

Sería pueril esperar grandes transformaciones y reformas en el mundo de la enseñanza, mientras la herramienta esencial, el libro, sólo

es accesible a los privilegiados. No puede haber profesorado en constante renovación de conocimientos ni alumnado disciplinadamente contraído al estudio en un medio en que el libro no se halla al alcance de la gente modesta, como son por lo regular los profesores y estudiantes. Y las mejores reformas de planes, programas y métodos, se vuelven vana palabrería donde la función docente no puede realizarse en su plenitud. Esto sin contar las invalorables energías dilapidadas miserablemente, los tesoros de cultura e ingenio irremisiblemente perdidos, a lo menos para fines didácticos, por la imposibilidad en que se encuentran destacados profesores, técnicamente capacitadísimos, para imprimir sus trabajos.

Las prensas universitarias son pues, en esta hora sobre todo, una urgente necesidad de nuestro medio social, a fin de que la Casa de Estudios pueda proveer (mediante ediciones módicas, por lo menos de los textos más usuales), a la desesperante crisis docente a que estamos abocado por la insólita transformación del libro en objeto de privilegio.

En otro organismo que en esta sección introduce una novedad es el Instituto de Extensión Universitaria, en el cual estarán comprendidas las cátedras de radio-difusión a que se refiere el Art.º 124 del proyecto.

La noble idealidad de extensión universitaria sólo puede cuajar eficazmente en realidad mediante el patrocinio inteligente y perseverante de la Casa de Estudios. Su ejecución requiere una actividad sistemática que ponga a su servicio múltiples posibilidades y coordine energías, evitando el despilfarro de intentos menudos y fragmentarios.

Las diversas iniciativas ensayadas hasta la fecha, — muy bien inspiradas y provenientes de elementos tan dignos como capacitados — se han estrellado ante dificultades materiales irreductibles que las han condenado a actuar en marcos estrechos, impidiéndoles satisfacer los anhelos de sus promotores y lograr la trascendencia que merecían.

La Universidad debe tomar a su cargo la tarea de extender la cultura, que el estatuto enuncia como uno de sus fines esenciales (Art.º 2.º, inc. b) y hacer que su labor irradie en todo el medio social, fecundándolo generosamente. Y puede realizar con toda eficacia esa obra magna sin mayores dispendios.

El Art.º 123 establece que el Instituto de Extensión Universitaria será dirigido personalmente por el Director General de la Sección sexta, y que todos los profesores y estudiantes son considerados trabajadores dependientes de ella. Se impone así a todo universitario una especie de corvea cultural, una servidumbre constituída sobre su inteligencia y aptitudes, en favor de la sociedad que mantiene económicamente la Casa de Estudios.

La obra cultural extensiva no se desarrollará en forma menuda ni desordenada. El Director del instituto programará periódicamente los cursillos, ciclos de conferencias, etc. que deberán realizarse simultánea o sucesivamente, consultando, (a efecto de disponer los temas), las necesidades del momento y los problemas de interés general que convenga iluminar con la autorizada opinión de los universitarios, y movilizando los individuos idóneos para la dilucidación de los tópicos que la oportunidad recomiende.

El mismo artículo señala que la Universidad procurará establecer el contacto necesario con las entidades obreras e incorporar a sus trabajos a los obreros que se dispusieren a ello. Este precepto no ha menester detenida explicación ni abono, dada la naturaleza y finalidad de la extensión universitaria.

## *Título IV.* — GOBIERNO

### Disposicions Generales

Este título comienza con un capítulo de "disposiciones generales", aplicables a todos los funcionarios y cuerpos directivos de la Universidad.

Se establece, en primer lugar, que ésta será desempeñado por el Rector, Vice-Rectores, Directores Generales, Decanos, Tribunal Universitario, Consejos y Asambleas.

Todos estos cargos se proveerán por elección, en la que participarán profesores, profesionales y estudiantes, en la forma en que más adelante se reglamenta. Se ha trado de que la Universidad sea gobernada por personas capacitadas y libres de influencias externas. A lo primero tiende el artículo 129 que exige especiales condiciones de elegibilidad, algunas de las cuales pueden parecer excesivamente severas (como p. ej.: la antigüedad de cinco años para los profesores), pero que, sin embargo, son aconsejadas por la práctica. Cabe la misma observación en cuanto al precepto que establece la edad mínima de 21 años para todos los que realizan funciones de gobierno. Tal exigencia está, sin embargo, fundada en dos poderosas razones: la 1.ª es que los gestores son civilmente responsables por los actos por ellos autorizados; la 2.ª, que, exigiéndose un límite de edad, aún para los delegados estudiantiles, se asegure un cierto grado de madurez y reposo en quienes han de administrar intereses tan respetables como los que a estos funcionarios se encomiendan.

Se trata de asegurar la independencia de los elegidos, así como su dedicación a las tareas que le fueren encomendadas, mediante la creación de un régimen de incompatibilidades que reglamenta el artículo 134. Este artículo tiende, además, a impedir que puedan ser detentados varios cargos en distintos organismos del gobierno universitario por una misma persona, salvo en los casos especialmente previstos en el Estatuto.

Se recomienda el sistema de las suplencias automáticas, en el deseo de evitar que pueda verse entorpecida la gestión directiva por la ausencia de los titulares y las dificultades que originaría, de otro modo, su sustitución. Se restringe, por este medio, la convocatoria, demasiado frecuente, a elecciones, evitándose así, en lo posible la agitación que precede, naturalmente, a la realización de estos actos.

El artículo 135 prevé el caso de que un dirigente pierda la calidad con que fué elegido. No se ha querido que esta sola razón provoque la cesación de su mandato; pero, al mismo tiempo, se reconoce a los mandatarios la facultad de provocar su retiro mediante un determinado número de sufragios. Exceptúase el caso de que la pérdida de tal calidad fuere motivada por sentencia del Tribunal o sanción aplicada por la Sala y ratificada por aquel cuerpo.

Es lógico que, quien se ha hecho acreedor de castigos de esa índole no pueda intervenir en la dirección de los institutos docentes.

Un vicio actualmente generalizado en los cuerpos colegiados del gobierno universitario, es la inasistencia injustificada de sus integrantes que, entorpeciendo de este modo la resolución de los asuntos en que son llamados a decidir, perjudican sensiblemente los intereses de la Casa de Estudios. Tiende a corregir este inconveniente el artículo 138 que sanciona severamente el incumplimiento de la obligación de asistir a las deliberaciones de los Consejos que el funcionario integre, establecida por el artículo 137. Las Autoridades deberán exigir la aplicación estricta de la disposición que comentamos, la que garantiza el cumplimiento del deber por parte de quienes han sido honrados con una designación que les obliga al diligente cumplimiento de los deberes inherentes al cargo. El artículo 136 obliga a todo dirigente, funcionario u organismo, a la defensa del fuero universitario. Convencida Vuestra Comisión de que el porvenir de la Universidad está absolutamente vinculado al mantenimiento y respeto de su régimen autonómico, ha creído necesario incluir en el Estatuto el artículo mencionado. Se establece que tal obligación impone aún la resistencia activa por parte de las autoridades, recogiendo así la tesis sostenida por el Con-

sejo Directivo y cuerpo de Profesores de la Facultad de Derecho en fecha 13 de Setiembre de 1922, adoptando en todas sus partes un meditado informe, suscripto por los doctores Justino Jiménez de Aréchaga y José Pedro Varela.

La responsabilidad de quienes omitieren el cumplimiento de tal deber, dará mérito a su juzgamiento por el Tribunal Universitario.

### Rector y Vicerrectores

El Capítulo II trata de las Autoridades centrales de la Universidad. Consérvase el cargo de Rector, funcionario que deberá ser elegido por el Claustro y que durará cuatro años en sus funciones. Sus facultades son minuciosamente detalladas en el artículo 145 y el artículo 146 prevé el caso de acefalía.

No ha creído conveniente la Comisión que se suprima la situación del Rectorado. Las atribuciones de este funcionario, amplias bajo el régimen de 1885, fueron retaceadas por la ley de 1908, tratándose así de evitar una reacción de la Universidad a la cual la misma ley quitaba la prerrogativa de proveer dicho cargo. Desde entonces, su designación fué encomendada al Poder Ejecutivo, lo que hizo posible que, en ciertas ocasiones, fueran consideraciones de orden puramente político las que inclinaran la mayoría en favor de determinada candidatura.

Pero librando la elección al organismo más genuinamente representativo del pensamiento universitario, como habrá de serlo el Claustro, el Rectorado volverá a ser, sin duda, el término codiciable de la carrera docente, la coronación de una vida fecunda, entregada a la labor cultural. Y que el Claustro es capaz que realizar una acertada selección de valores, ya lo ha probado, en forma concluyente, al designar para tan alta magistratura al maestro Vaz Ferreira, la más relevante figura universitaria de América.

La institución de las Vice-rectorías obedece al deseo de que, en caso de ser necesaria la sustitución del Rector, éste sea suplido por personalidades de real valimento universitario, emanadas del mismo cuerpo elector.

Se encomienda, además, a estos funcionarios, el gobierno de secciones de la Universidad. De esta manera, serán eficaces asesores, en el Consejo Central, cuando se traten asuntos que afecten especialmente a los institutos de su jurisdicción. El Estatuto da algunas normas para la elección de Vice-rectores, destinadas a facilitar este acto, determinando que la duración de sus funciones es la misma que la del Rector.

## Consejo Central

En cuanto al Consejo Central, estará formado por nueve miembros. Organismo de coordinación, será el verdadero regulador de la vida universitaria. Su elección se hará también por el Claustro y simultáneamente con la de Rector.

Los múltiples cometidos del Consejo Central son enunciados en el artículo 157. Actúa como poder administrador, gestionando los intereses patrimoniales de la Universidad y redactando su Presupuesto, designado y removiendo empleados, vigilando la labor de los funcionarios y cuerpos colegiados de menor jerarquía, pudiendo apelar de sus acuerdos, dictando reglamentos de carácter general, proveyendo la Dirección General de la sección "Organismos Auxiliares" cuando fuere del caso, conociendo en apelación de las resoluciones adoptadas por los Consejos de Sección o Facultad, etc., etc. Tiene funciones coordinadoras, debiendo armonizar la actividad de los distintos Consejos de Sección y de Facultad. Además, es el organismo ejecutor de los acuerdos tomados por el Claustro; desempeña el gobierno de la Sección "Organismos Auxiliares", respecto de la cual ejerce las funciones que, en las otras, son reservadas al Consejo y a la Asamblea Seccional; es el custodio del decoro y la dignidad universitaria así como de la fiel observancia de este Estatuto; resuelve las contiendas de jurisdicción que se entablen entre las autoridades inferiores y vigila la expedición y reválida de títulos, honores y diplomas, etc., etc.

Basta la enunciación de estos cometidos para realzar la importancia que tendrá, dentro de la Universidad, la gestión del Consejo Central, el cual hará prácticamente inútil el mantenimiento del Ministerio de Instrucción Pública, ya que se le transfiere la mayor parte de sus funciones.

El Estatuto debe acentuar la responsabilidad de los dirigentes y proclamarla en todos los órdenes.

A ello obedece la sanción severa contra los omisos, que son separados automáticamente de sus cargos, (contrariamente a lo que ha venido ocurriendo con algunos Consejos actuales, en que algunos de sus miembros han dejado de asistir a sus sesiones años enteros sin pérdida de su cargo), la destitución de Directores Generales o Decanos por orientación docente o administrativa perjudicial para la Sección o Facultad (artículos 200 y 254), la responsabilidad civil contraída para ante la misma Universidad o los particulares por omisión o negligencia en los deberes de su cargo, y tantos otros artículos estatu-

tarios que podrán parecer draconianos; pero que tienen su más amplia justificación precisamente en la necesidad de ofrecer a la Sociedad garantías eficaces de labor idónea y responsable, proporcionadas al grado de autonomía que reclamamos.

## El Tribunal Universitario

V.C. ha juzgado necesario crear un organismo especial, el Tribunal Universitario, con los cometidos que le asigna el artículo 161.

Esta innovación permite que dentro del fuero universitario sean juzgados los asuntos que no pueden ser conocidos, sin manifiesta implicancia, por autoridades administrativas o docentes, como son las sanciones disciplinarias de que éstas fueran posibles, la validez de los actos eleccionarios que las afectan, los conflictos de atribuciones que atañen al Consejo Central o al Claustro, etc.

Además, el Tribunal Universitario ejerce la alta censura en defensa de la dignidad de la Casa de Estudios y actúa como juez de alzada en los de ética profesional y los que comprometan el honor o la moralidad de un universitario, oficiando también como Tribunal de Garantías, sin cuya superior aprobación no tendrán validez las sanciones pronunciadas por las Salas.

Está integrado por tres miembros, designados por el Claustro, que reúnan las mismas calidades exigidas para ser Rector, y que sólo pueden ser removidos por sentencia del Tribunal. Estos miembros no pueden ejercer otros cargos directivos, dada la naturaleza de sus funciones. Seis suplentes, igualmente elegidos por el Claustro, pero para los cuales no rezan las incompatibilidades que para los titulares, sustituyen a éstos en todos los casos de excusación, impedimento o licencia. Su actuación es análoga a la de los conjueces de los tribunales superiores de justicia. Los casos que atañan a uno de los titulares serán conocidos por un Tribunal Especial formado por tres de los seis suplentes, designados por sorteo.

Para el funcionamiento del Tribunal, V. C. ha proyectado en líneas generales un procedimiento que satisfaga las dos exigencias racionales para esta delicada índole de asuntos: rapidez en el trámite y garantías para los juzgados o interesados. A tal efecto, sin aumentar el personal de pronunciamiento, ha sido posible organizar dos instancias, estableciéndose que en todo caso conocerá y juzgará uno sólo de los miembros, designado por sorteo, con apelación para ante

el Tribunal en pleno, donde el miembro sentenciante actúa como elemento conservador de la cosa juzgada. Si hubiera existido excusación o impedimento de uno de los titulares, el Tribunal es integrado por sorteo con uno de los suplentes, con anterioridad al sorteo que determina quien conocerá en primer término, de modo que el suplente puede ser quien dicte la primer sentencia y de cualquier modo interviene en la segunda instancia si se produjere apelación.

El art. 165 establece las sanciones que el Tribunal Universitario puede imponer, y el 166 admite el recurso de revisión de que pueden ser pasibles las sentencias dictadas a efecto de que pueda satisfacerse la verdad o la justicia de una causa en cualquier oportunidad que ella apareciese manifiesta.

Desde luego que todas las sanciones del Tribunal solo tienen alcance en cuanto al orden universitario, afectando a los castigados en sus calidades universitarias, esto es, como profesor, o estudiante, o egresado, o dirigente, o en varias de ellas a la vez. Pero de ninguna manera enervan las acciones de que, el Estado, o cualquier otra persona estuviere asistido contra el sancionado, ya sea civil como criminalmente.

También se admite la rehabilitación provisional o definitiva en el artículo 45 para permitir el reintegro a sus calidades universitarias a quienes ofrecen garantías de enmienda. Esta facultad del Tribunal Universitario tiende a permitir que junto a las soluciones de justicia y sin mengua de ellas, puedan tener lugar oportunamente, las de equidad y aún las de clemencia.

Hemos consignado que el Estatuto sólo organiza el procedimiento ante el Tribunal en líneas generales. Excedería, en efecto, la órbita de la función estatuaria la provisión de un código de procedimientos ante el Tribunal, por el cual el Estatuto mismo delega tal cometido en el Claustro (art. 167). El proyecto se limita a las disposiciones que, como algunas de la ya expresadas, significan las garantías esenciales para la población universitaria y definen, precisándolas, las atribuciones de este organismo jurisdiccional.

V. C. considera que el prestigio de éste está condicionado por las garantías de imparcialidad e independencia que ofrezcan sus miembros. De ahí la rigurosa incompatibilidad establecida en el art. 172. De ahí también el art. 174 que crea un impedimento "sui generis". Ningún miembro del Tribunal debe conocer un asunto promovido con anterioridad a su nombramiento ni aún durante los tres meses subsiguientes a éste. Conviene evitar que se propicien candidaturas no

en función de los méritos y cualidades intrínsicas del propuesto, sino de las ideas o convicciones sustentadas por éste a propósito de un problema determinado que se halle en trámite o inminencia. Tal podría ser el caso, por demás complejo y apasionante, de un conflicto entre autoridades y estudiantes o profesores, en los que el Estatuto proyectado asigna al Tribunal incluso el derecho a intervenir un instituto docente. La Universidad debe elegir sus jueces para la generalidad de sus problemas y en atención a las condiciones para el cargo; de ninguna manera para solucionar un asunto concreto y en mérito de particulares convicciones sobre un punto dado.

Si no es conforme a la economía del Estatuto (ni de la buena lógica) que las atribuciones conferidas al Tribunal sean ejercidas por el Claustro, preciso en evitar que éste se arrogue indirectamente, por vía de una oportuna designación, la potestad de resolver, mediante un delegado, uno o más asuntos pendientes o previsibles.

De ahí la rigurosa necesidad de consagrar el principio contenido en el art. 174.

En previsión de que, en la Universidad totalmente integrada, el cúmulo e importancia de los negocios sometidos a la decisión del Tribunal, haga difícil o imposible el diligenciamiento de ellos directamente por sus miembros, el art. 168 faculta al Tribunal para confiar la instrucción de los expedientes a profesores que reúnan las calidades requeridas para ser consejeros, aunque exceptuando precisamente a los que desempeñen funciones de tales, por cuanto no parece compatible, dentro de la economía del proyecto, la concurrencia en una misma persona de atribuciones administrativas y jurisdiccionales, siquiera sean éstas, como en el caso del instructor de un asunto, secundarias y delegadas.

La naturaleza de las funciones del Tribunal, algunas de las cuales pueden ser ejercidas sin necesidad de excitación de parte interesada, su carácter de poder moderador dentro del fuero universitario, y la jerarquía moral de que debe estar revestido dicho cuerpo, recomiendan conceder a sus miembros titulares voz deliberativa (no voto) en la totalidad de las Asambleas, incluso el Claustro. Por lo que respecta a los Consejos, V. C. considera bastante conceder tal derecho tan solo al Presidente, quien, en caso necesario podría hacerse representar al efecto. Las altas cualidades que adornarán a quienes sean designados para el Tribunal Universitario serán prenda sobrada de que este derecho de voz en los cuerpos directivos será ejercido con la ponderación y oportunidad necesarios, co-

mo para que de él fluyan beneficios sensibles sin obstrucción ni perjuicio del funcionamiento de Asambleas y Consejos.

El Tribunal designa de su seno, un Presidente que lo representa oficialmente, (art. 162). Provee a propuesta del Presidente los cargos de su dependencia inmediata. Entre estos, el Estatuto proyectado menciona solo el de Secretario, estableciendo que será desempeñado por abogado o escribano. La índole de los asuntos que serán llevados al Tribunal justifica esa exigencia.

También se comete al Tribunal la designación de Contador, no porque se le quiera dar atribuciones administrativas, sino porque repugna al buen sentido que ese funcionamiento, cuya misión principalísima es contralorear la labor financiera del Consejo Central, dependa en cuanto a su designación, licencias, disciplina, etc., precisamente del organismo que debe fiscalizar. Se otorga la facultad de esta designación al Tribunal, (a falta de otra autoridad central que pudiera ejercerla sin implicancia) como medida tendiente a robustecer la independencia del Contador en el ejercicio de su cargo. A propuesta del Contador, el Tribunal designará el personal de contaduría. Merece especial comentario y meditación la disposición del art. 169, tendiente a reprimir, con serenidad, las irrespetuosidades contra el Tribunal.

En apariencia excesivamente severo y conservador, ese precepto es indispensable para el funcionamiento normal y aún para la existencia misma del Tribunal Universitario. Los miembros de éste deben desempeñar funciones delicadísimas, las más de las veces enojosas y arduas, cuya resolución les depararán inquietudes, dudas mortificantes, conflictos íntimos, sin proporcionarles otra satisfacción que la conciencia del deber cumplido y del servicio prestado a la casa de Estudios. Los que lleguen a tan alto cargo son individuos que ya nada tienen que esperar de la carrera universitaria, cuya cúspide han logrado con ese cometido que, además, les veda el ejercicio de cargos directivos. Agréguese a esto que la designación para el Tribunal recaerá necesariamente en figuras consulares, de gran relieve moral e intelectual, pues de otro modo no inspirarán confianza al Claustro para tan serias y relevantes funciones, que algunas de ellas los colocan por encima del Claustro mismo. (art. 183). De consiguiente, siendo tan intrincadas las tareas, tan destacadas las prendas personales de sus miembros y tan gravoso el ejercicio del cargo, no sería digno (y además sería funesto) no defender a esos jueces y guardianes de nuestro fuero contra las

demasías de lenguaje o de obra que pudiera inspirar el despecho o la irreflexión de algún perdidoso o descontento. En esta materia, es preferible pecar por dureza en la sanción contra un excedido en modales que por condescendencia para con actitudes que pueden provocar una crisis en el funcionamiento de la justicia universitaria, crisis cuyas consecuencias morales e institucionales son imposibles de preveer.

## El Claustro

El art. 182 enuncia las atribuciones del Claustro, organismo que completa el cuadro de las autoridades centrales del gobierno universitario.

En general puede decirse que actúa siempre en la materia en que es racional y necesario que se pronuncie la opinión pública de la Universidad: elección de las demás autoridades centrales, interpretación general obligatoria del Estatuto, proyectos de reforma del mismo, reglamentaciones de carácter general, potestad de cumplir los fines indicados en los incisos d) y e) del artículo 2.º, etc.

El proyecto organiza el Claustro con la suma de todas las Asambleas Seccionales o de Facultad. Inspira tal disposición el deseo de simplificar el mecanismo electoral universitario, ahorrando actos comiciales.

El Estatuto establece diversas normas encaminadas a darle autenticidad como órgano de la opinión de la Casa de Estudios y a la vez impedir los trastornos funcionales de las asambleas numerosas.

Para lo primero, se establece que el Claustro se reunirá ordinariamente cada dos años, a los pocos meses de constituidas las Asambleas parciales, que son bienales, de modo que sus integrantes, recientemente designados, son intérpretes indiscutidos de sus distintos órdenes, y el art. 184 garantiza la libertad de acción del Claustro, dentro del Estatuto. En cuanto a lo segundo, como el total de los miembros de todas las Asambleas constituiría un cuerpo excesivamente numeroso para deliberar con comodidad, el proyecto dispone que el Rector agrupe sus miembros en Capítulos, que serán a lo menos, cuatro. Los asuntos serán distribuídos entre ellos por materias, y estudiados por comisiones especiales, designados por la mesa del Claustro, (que es la del Consejo Central), de modo que estén informados, repartidos y has-

ta estudiados por los miembros de cada Capítulo, cuando cada uno de éstos se constituya.

Con conocimiento de este mecanismo funcional, es comprensible el precepto del art. 179 que sólo asigna al Claustro quince días de sesiones ordinarias. Aunque no puede ser materia de una disposición estatutaria, indicaremos, al solo efecto de demostrar la practicidad del sistema, que esa quincena podría ser la de vacaciones de invierno, de modo que los dirigentes podrían consagrarse exclusivamente a los problemas universitarios de carácter general. Además, como se ha establecido que las Asambleas sesionarán ordinariamente durante el mes de marzo (art. 213), el Consejo Central podría preparar cómodamente durante los meses de Abril, Mayo y Junio la división en Capítulos, designación de comisiones, su instalación y repartido de los dictámenes producidos.

A la vez que se garantiza la amplia libertad de opinión universitaria, y precisamente para fortificar su autenticidad, debe procurarse que los pronunciamientos Claustrales y aún los Capitulares, estén al abrigo de la sorpresa o la improvisación. De ahí, la parsimonia recomendada para redactar el orden del día que debe ser conocido con anticipación suficiente como para que la elección de Asambleas dé oportunidad a que sus distintos tópicos sean plebiscitados. De modo que lo normal será que el orden del día se confeccione con seis meses, a lo menos, de anticipación. Pero como en tan dilatado lapso podría sobrevenir acontecimientos o suscitarse problemas que exigieran un pronunciamiento Claustral, se admite la ampliación del orden del día, para tratar esos asuntos y con las limitaciones del art. 190 que constituyen garantía bastante de ponderación.

Cada Capítulo es, por su propia constitución, un órgano deliberante, pero no resolutivo. Sus conclusiones deben ser plebiscitadas por el Claustro para que tengan plena validez. Este plebiscito de ratificación se hará por urna y en un solo acto para todas las proposiciones Capitulares. No obstante, el Estatuto prevé algunos casos de excepción en que puede acudirse a sesiones plenarias, con suficientes garantías de quorum, y otros, también de excepción, en que un Capítulo bajo el contralor del Tribunal Universitario y por dos tercios del total de sus miembros, puede disponer que se ejecute de inmediato una de sus resoluciones, sin perjuicio del plebiscito de ratificación.

Las facultades del Claustro son amplias, como conviene a su carácter, pero deben ser ejercidas dentro del respeto debido a los preceptos legales y estatutarios. Las resoluciones contrarias a las leyes o

el Estatuto, o tomadas con vicio de forma pueden ser anuladas por el Tribunal Universitario que oficia así de supremo guardián de los fueros, (art. 161 inc. i y 183). En estos casos, el Tribunal dictará en pleno y se integrará cuantas veces fuere preciso para que en la sentencia a dictarse concurran tres votos conformes.

## Gobierno de las Secciones

Como ya ha sido explicado, se prevé la división de la Universidad en secciones, habiendo sido ya expuestas las razones que aconsejan la adopción de dicho temperamento.

Cada Sección tendrá su gobierno propio, desempeñado por el Director General, el Consejo y la Asamblea.

El Director designado por la Asamblea Seccional a menos que el Claustro haya elegido para tal cometido a uno de los Vice-rectores, durará cuatro años en sus funciones, debiendo cumplir las condiciones necesarias para ser Rector.

Sus atribuciones son semejantes a las que actualmente confiere la ley a los Decanos en sus respectivas Facultades, e integra, como estos funcionarios, el Consejo respectivo. En este organismo tiene voz y voto siendo preponderante su criterio en los casos de empate que se mantenga en tercera votación.

Tratándose de un cargo que requerirá la dedicación absoluta y permanente de su titular, hemos creído del caso establecer que deberá ser remunerado con una asignación mensual o compensación que le fije el presupuesto universitario.

Pero así como la multiplicidad de tareas que se le asignan hace necesario que se le remuneren sus servicios, la importancia del patrimonio que debe administrar obliga a someterle a severas responsabilidades. Es por ello que se ha incluído el artículo 200 en el cual se especifican las causales que pueden dar mérito a su destitución, añadiéndose a las generales (inconducta, omisión, indignidad universitaria), una especial: la orientación administrativa o didáctica de tal modo reñida con los intereses de la Universidad que su permanencia en el cargo signifique un grave perjuicio para la Sección.

A continuación se prevé el procedimiento a seguir para hacer efectiva esta responsabilidad.

En cuanto al Consejo, lo integran nueve miembros, uno de los cuales es el Director General a quien se le atribuye la presidencia.

No se han dictado normas generales sobre designación de consejeros seccionales. Varía tanto la población universitaria de una Sección a otra, que ha sido necesario establecer reglas particulares a cada una de ellas. Fácilmente se comprende que un régimen que se ajustara perfectamente a las necesidades de la Sección Enseñanza Profesional, sería quizás absolutamente perjudicial si se pretendiera generalizar a Enseñanza Primaria o Industrial. Los estudiantes, por ejemplo, no pueden estar directamente representados en Primaria; pueden gozar de una limitada representación en Industrial; su capacidad es sensiblemente mayor en Enseñanza Profesional. Y caben observaciones semejantes si nos referimos a los profesores o a los egresados. Sólo ha podido establecerse, pues, con carácter general, el número de miembros que integrarán estos Consejos. Y ello, no por una simple y poco valedera razón de simetría, sino porque el estudio del funcionamiento de cada uno de esos organismos ha convencido a la Comisión de que, constituyendo Consejos de nueve miembros, es posible en todos los casos equilibrar la representación de las distintas fuerzas que concurren al gobierno del Claustro.

Las atribuciones de los Consejos seccionales se enuncian en el artículo 203. Son, en general, las mismas que reserva la legislación actual a los Consejos Directivos en sus respectivas Facultades. Conviene, sin embargo, destacar algunas innovaciones contenidas en el artículo antes mencionado. Así, el inciso "d" les reconoce la facultad de proyectar planes de estudios y modificaciones a los mismos, los que serán elevados a la Asamblea; el inciso "e" preceptúa que, antes de aprobar los programas correspondientes a las asignaturas que se dicten en los institutos de su dependencia, debe recabarse informe de los profesores de la misma asignatura **y aún de los de materias conexas,** etc., persiguiéndose de este modo la armonización de dichos programas, de manera que se evite el estudio repetido de un mismo tema en varios de ellos y otros inconvenientes de índole semejante que se observan con tanta frecuencia en la organización actual; el inciso "k", por fin, reconoce al Consejo el derecho de plantear, cuando lo creyere preciso, la separación del Director General, facultad importantísima que, como es lógico esperar, ha de ser ejercitada solamente en casos de extrema gravedad.

El artículo 205 organiza un sistema de recursos contra las resoluciones que los Consejos Seccionales adopten, clasificándolas a tal

efecto en tres categoría: resoluciones de carácter disciplinario, técnico-docente o administrativo. Se encomienda al Claustro la tarea de reglamentar el ejercicio y los efectos de dichos recursos, determinándose, en el inciso final quiénes son las personas u organismos que pueden entablarlos.

Siendo el deseo de esta Comisión preparar un Estatuto que, así como atribuye extensas facultades a los organismos y funcionarios dirigentes de la Universidad, les obligue correlativamente al más estricto cumplimiento de sus deberes, ha previsto la posibilidad de que sea necesario sancionar con la remoción la inconducta de los consejeros seccionales. Los artículos 207 y 208 establecen las causas de separación, la que deberá ser pronunciada, cuando corresponda, por el Tribunal Universitario.

En caso de reiteradas inasistencias a las deliberaciones del Consejo, el artículo 208 reconoce, además, a la Sala que ha designado al Consejero que se encuentra en tales circunstacias, la facultad de revocar su mandato, mediante 2|3 de presentes en quorum mínimo. Son estas las disposiciones más importantes que tratan de los Consejos de Sección.

Las Asambleas, de 60 miembros, celebrarán reuniones ordinarias durante el mes de Marzo y extraordinarias cuando fuere del caso, siendo presididas por Directores Generales. Actúan, con respecto a los Consejos Seccionales, en la forma en que lo hacen las Asambleas de Facultad con respecto a los Consejos directivos, siendo sus atribuciones, detalladas por los artículos 214 y 215, semejantes a las de aquéllas. El Estatuto las clasifica en dos grupos: funciones privativas y funciones superáditas. Las primeras pueden ser agrupadas bajo tres rubros: a) funciones pedagógicas: determinación de la orientación general de la enseñanza que debe impartir la Sección; establecimiento de planes de estudio; institución del régimen de contralor de estudios y promoción del alumnado y expedición de normas generales sobre métodos de enseñanza (artículo 214, incisos "a", "c", "d" y "e"); b) funciones administrativas: establecimiento de normas sobre acceso, promoción y remoción del personal docente y administrativo y facultad de suspender cualquier resolución del Consejo en la que conozca por vía de apelación (artículo 214, incisos "b" y "f") y c), función electoral: el Estatuto atribuye a la Asamblea la facultad de designar el Director General, en los casos en que el Claustro no hubiera adjudicado dicho cargo a uno de los Vice-rectores (artículo 214, inciso "g").

El artículo 215 les reconoce facultades disciplinarias, ya que por el inciso "a" les corresponde plantear ante el Tribunal Universitario las cuestiones que crea del caso, relativas a sus miembros, los del Consejo Central, los del Consejo Seccional y los individuos que actúan en ésta.

Pueden dictaminar sobre los asuntos que les someta los Directores o Consejos, actuando así como organismos asesores y, por fin, el inc. c) del artículo que comentamos, las autoriza a emitir los votos o pronunciamientos que consideraren convenientes, acerca de cuestiones relativas a la Sección o de interés general. Este precepto, deberá ser interpretado con amplitud y de acuerdo con la tesis sostenida por esta misma Comisión en dictamen de 10 de Diciembre de 1934.

El artículo 216 exige un quórum elevado a fin de que las resoluciones adoptadas por las Asambleas expresen realmente la opinión de las provincias universitarias que representan; y el 217, organiza los procedimientos necesarios para que la tarea del organismo no se vea entorpecida por la inasistencia repetida de algunos de sus integrantes. También se ha querido exigir a los asambleístas una conducta digna en el desempeño del cargo, al mismo tiempo que se les asegura la más absoluta libertad de opinión acerca de los asuntos en que deban intervenir. Tales principios han inspirado la redacción del artículo 221 del proyecto.

En cuanto a la designación de los miembros de la Asamblea, es encomendada a las respectivas Salas, y la duración de las funciones ha sido fijada en dos años, siendo posible la reelección.

El régimen de apelaciones contra los acuerdos adoptados por la Asamblea ha sido detallado cuidadosamente en el artículo 218. Se distinguen allí los diversos casos que pueden plantearse, estableciéndose el procedimiento a seguirse en cada uno de ellos.

Tales son, en síntesis, las características del régimen de gobierno aconsejado para las secciones en general. Los temas subsiguientes contienen las disposiciones especiales que habrán de ser aplicadas, en particular, a cada una de dichas Secciones.

## La Enseñanza Primaria

El Estatuto proyectado confía el gobierno universitario a tres fuerzas o elementos: profesores, alumnos y egresados.

Dentro de la enseñanza primaria este principio puede y debe tener aplicación directa en cuanto al orden profesoral, que en ella está cons-

tituído por los maestros escolares o profesores primarios. En cuanto a los otros dos órdenes no pueden actuar por sí mismos: el estudiantil por la falta de preparación mental para ello y el de egresado por su excesiva densidad (acabaría por comprender a todos los habitantes de la República).

Para subrogar racionalmente esos órdenes impedidos de una intervención directa, se ofrece natural y lógicamente una solución legítima. La representación de los alumnos debe ser asumida por la Sociedad misma que tan interesada se halla en la educación primaria, y el órgano más adecuado y técnico para esos fines es el Consejo Central, máxima institución cultural dentro de la personificación jurídica de la Sociedad que es el Estado. La representación de los egresados debe ser confiada a las secciones Secundaria e Industrial, secciones que recibirán en su seno a los egresados de primera enseñanza que continúan actuando universitariamente.

De ahí que tanto en la Asamblea como en el Consejo de Enseñanza Primaria se asigne la mitad de los cargos al orden de profesores primarios, y la otra se divida entre el Consejo Central, en representación del alumnado, y los Consejos de Industrial y Secundaria en representación de los egresados.

La Dirección General de la Sección será ejercida por un Director General que designará la Asamblea Seccional, a menos que el Claustro la haya adjudicado a uno de los Vicerrectores. De cualquier manera, a tiempo de ser designado el Director General, la Asamblea designará dos suplentes que lo reemplacen en sus funciones de Consejeros, en todos los casos (artículo 223), sin prejuicio de su sustitución, en cuanto a sus cometidos de Director General, conforme al principio genérico del artículo 132.

De una manera expresa se impone estatutariamente al Director la obligación — extendida por los artículos 238 y 247 a Secundaria e Industrial — de conceder frecuentes audiencias a quienes necesiten comunicar con él por cuestiones de enseñanza, la de visitar personalmente los establecimientos de su dependencia que se hallaren en la Capital y la de hacer visitar los restantes por funcionarios competentes, a lo menos una vez al año, (artículos 224 y 225). Es una doble garantía de solicitud para con las dependencias seccionales y el conjunto de universitarios y público que deben poseer amplio derecho de hacer llegar a esta autoridad, cómodamente, sus quejas, aspiraciones y reclamos. Conviene evitar el riesgo de que estos funcionarios, que racionalmente deben hallarse en íntimo contacto con la población, se

transformen en personajes inaccesibles y de que ignoren el funcionamiento de los institutos a su cargo.

Los consejeros de enseñanza primaria, por la índole de sus funciones deberán conceder también — preceptivamente — audiencias periódicas a todo el público. El derecho a ser escuchado por los dirigentes de esta sección debe ser protegido en forma categórica, apartando la concepción que aún predomina de que es un acto gracioso del dirigente escuchar a un postulante o a quien tiene algún reclamo o iniciativa a formular respecto a enseñanza. No es posible que la gran cantidad de maestros interesados en asuntos escolares, deban mendigar audiencias, ni mucho menos que se fomente la detestable práctica de obtener previamente presentaciones o recomendaciones para lograr acceso a los que gobiernan la más popular y delicada de las secciones docentes.

El cúmulo de tareas y atenciones que pesarán sobre los consejeros de Enseñanza Primaria exigen una remuneración. El Estatuto deja librada al Claustro la facultad de fijar esas remuneraciones, lo que no constituye en rigor sino un aspecto del Presupuesto Universitario. El Claustro podrá fijar no sólo su monto, sino que también su carácter, determinando si consistirán en sueldos o dietas o indemnizaciones, etc. (lo cual constituye una derogación al principio genérico del art. 271).

Para la Asamblea de Enseñanza Primaria se incluye en el proyecto algunas disposiciones especiales destinadas a contemplar particularidades del profesorado primario.

El artículo 233 consagra el amplio derecho de iniciativa para todos los maestros. Esta disposición tiene su fundamento en la conveniencia de incorporar a los trabajos directivos a todos aquéllos que, por las circunstancias en que ejercen sus funciones, no tienen ocasión de vincularse suficientemente a sus colegas, como para acceder a la Asamblea, pero cuyas iniciativas pueden ser de sumo interés para la enseñanza.

La exigencia de dictamen favorable, para que el autor sea admitido a defender su proyecto, es una garantía de que la labor de la Asamblea no será perturbada con asuntos faltos de ambiente.

Para que la representación de los maestros no se vea mutilada o desnaturalizada por dificultades de orden material, el proyecto otorga el derecho a licencias con goce de sueldos a los que las han menester para actuar en la Asamblea Seccional. Este precepto es una rigurosa necesidad si no se quiere hacer de los puestos directivos un privilegio de los maestros radicados en Montevideo, lo cual sería además una restricción absurda a la libertad electoral del profesorado.

## Enseñanza Secundaria e Industrial

Para la Enseñanza Secundaria, como para la Industrial, el proyecto asigna representación en los puestos directivos a los mismos órdenes universitarios: profesores, estudiantes y egresados.

Respecto a los profesores, no se plantea ninguna dificultad de bulto. La que podría significar su dispersión por todo el país se halla obviada por los artículos 96 y 106 que prescriben que las elecciones se harán por escrutinio de cédula, de modo que todas las salas locales y de consiguiente, todo el profesorado, puede participar en los comicios universitarios. Además es de aplicación para estas secciones los artículos 235 y 236 que garantizan la elegibilidad y actuación de los profesores del interior en la Asamblea Seccional.

El orden de los egresados no puede actuar en forma directa en estas Secciones por ser excesivamente numeroso y porque, en la mayor parte de los casos, los egresados de esta clase de estudios no conservan contacto suficiente con la Universidad como para que puedan inspirar confianza sus pronunciamientos y ni siquiera como para que se pueda esperar de ellos efectiva preocupación por la Casa de Estudios.

Respecto a Secundaria, los egresados que podían ofrecer garantías de solicitud y competencia son los que continúan actuando en otros institutos, esto es en la Enseñanza Profesional o Superior; podría de consiguiente asignarse a éstos los cometidos de la Sala de Egresados, pero careciendo dicha Sección de una autoridad matriz que no sea el Consejo Central, preciso es atribuir a éste la subrogación de los egresados, como se establece en el artículo 76. Pero fuera de esta consideración de orden teórico, que parecería demasiado abstracta o geométrica, es indudable que ningún cuerpo ni autoridad del Estado podría desempeñar con más autoridad moral y técnica que el Consejo Central la representación de la Sociedad en esos organismos en que la cultura del país se halla tan seriamente interesada. Además de los elementos que físicamente integran cada casa de estudios — profesores y estudiantes — es preciso, sobre todo en la Enseñanza Secundaria y la Industrial, un tercer elemento o fuerza directiva que represente y custodie los valores sociales que en ellos están comprometidos y deben ser respetados. Y para el desempeño de esas funciones, el órgano más calificado es el Consejo Central de la Universidad constituído conforme al estatuto, esto es, con intervención de todos los elementos que actúan en el ambiente cultural de la República.

En cuanto al orden estudiantil, aunque no capacitado aún para el pleno ejercicio de las funciones de gobierno, como el de las facultades

profesionales o superiores, tiene sin duda una capacitación mayor que el alumnado de primaria. Su posición respecto a los organismos dirigentes es intermediaria entre ambos extremos. Al tratar de las salas estudiantiles, se ha hecho notar ya que las de este grado medio actuarán en escrutinios por urna para la designación de delegados a la Asamblea, y que los demás cometidos de la Sala son confiados a una delegación de cuarenta y cinco miembros integrada por los titulares y suplentes así elegidos. Recordemos que para votar se requiere a los alumnos del ciclo medio 18 años de edad y haber cursado con aprobación los dos primeros años de estudios, lo que es suficiente garantía de madurez y vinculación con la Sección; y que para ser electo es preciso tener 21 años de edad (artículo 129, inc. a); de modo que no sólo los cargos de la Asamblea Seccional, sino que también los cometidos de la Sala de Estudiantes quedan en manos de los alumnos más reposados y experientes.

El incremento, que es deseable logren estas Secciones, puede llegar a exigir que sus consejeros sean remunerados. El proyecto admite que el Claustro llegue a fijar el monto y carácter de esas remuneraciones, pero al mismo tiempo impone estatutariamente la obligación de conceder audiencias semanales frecuentes, como las establecidas para enseñanza primaria.

Una particularidad del gobierno de enseñanza industrial es que se establece preceptivamente el nombramiento de un Subdirector General. Motiva esta excepción la naturaleza del profesorado de enseñanza industrial. Podría ocurrir que los profesores más antiguos carezcan de condiciones para desempeñar la Dirección de la Enseñanza. De consiguiente, conviene que el mismo Consejo designe anualmente un Sub Director de su seno.

También es propio de la sección industrial contener varias clases de alumnos, cuyo número está sujeto a fluctuaciones imprevisibles y cuyos intereses gremiales son (o al menos pueden llegar a ser) divergentes. El artículo 251 contempla esa diversidad y establece un régimen racional para distribuir periódicamente la delegación estudiantil entre las distintas clases de alumnos.

## Enseñanza Profesional

La enseñanza profesional no está gobernada por autoridades seccionales como las que rigen la Primaria, Secundaria, etc. La diversidad de los cometidos que debe cumplir cada una de las Facultades, el ca-

rácter eminentemente local de los problemas que se presentan en cada uno de esos organismos, las diferentes características de sus cuerpos de profesores y aún, bajo ciertos aspectos, de su población estudiantil, han aconsejado adoptar para ellas un régimen especial que otorgue una amplia autonomía a los institutos que forman este grupo, aunque se reserva a las autoridades centrales de la Universidad las atribuciones necesarias para armonizar la labor de todos ellos y contralorear los actos de sus respectivos dirigentes. El gobierno de las Facultades está calcado del que este proyecto organiza para las Secciones. Lo desempeñan: el Decano (semejante al Director General), el Consejo (asimilable también al Consejo Seccional) y la Asamblea de Facultad (organizada con un criterio análogo al adoptado para las Asambleas de Sección). El Decano, funcionario ejecutor de los acuerdos del Consejo y al cual se encarga la vigilancia inmediata del instituto, conserva, "mutatis mutandi" las atribuciones que actualmente le asigna la legislación vigente; deberá poseer las mismas calidades que se exigen al Rector y título expedido por la misma Facultad, siendo su elección del resorte de la Asamblea.

El proyecto tiende a reducir el número de miembros de los Consejos. La práctica ha demostrado los inconvenientes que presenta el régimen actual, con sus Consejos hasta de 11 miembros, organismos pesados en los que es necesario un quórum elevado para que se pueda tomar resoluciones. Además, la responsabilidad se hace tanto más débil cuanto mayor es el número de miembros que integran estos cuerpos. Por estas consideraciones, la Comisión propone que cada Consejo esté formado por sólo siete miembros, incluído el Decano.

Pero no es el número excesivo de integrantes el único, ni siquiera el más grave defecto que presenta la actual constitución de los Consejos de Facultad.

Más importante es la proporción en que, dentro de dichos cuerpos, se ven representados los profesores, egresados y estudiantes. En algunas Facultades se da el caso de que el número de delegados del cuerpo docente es igual al número de delegados de los egresados, equiparándose así a los profesores, interiorizados en los menores detalles del funcionamiento de la casa, con los egresados que, como sucede en algunos casos, pierden el necesario contacto con los problemas universitarios y demuestran tan poco interés por la elección de sus propios delegados que muchas veces basta una decena de votos para que sean provistos uno o dos cargos de consejeros. Esperamos que, con la organización de las Salas de profesionales dentro de cada Facul-

tad, estas situaciones no se reproduzcan, pero entendemos, aún así, que es necesario atribuir a los profesores una intervención preponderante en la constitución de los Consejos, por lo cual se les reconoce el derecho de designar a tres de los siete consejeros.

Recomendamos, además, la ampliación de la delegación estudiantil, la que podrá ser desempeñada por alumnos. Es esta una vieja aspiración proclamada en Congresos y Asambleas y cuya justicia no puede ser discutida. La representación que actualmente se concede al alumnado es ridículamente reducida, en la mayor parte de los casos (uno en once, en la Facultad de Derecho) e indirecta en casi todas las Facultades, ya que debe ser desempeñada por un profesional. Quizás no sea equivocado pensar que muchos conflictos entre autoridades y estudiantes habrían podido ser satisfactoriamente resueltos y sin desmedro de la consideración que los cuerpos dirigentes de la Universidad merecen, si se hubiera concedido a la población escolar una mayor ingerencia en la dirección de los institutos docentes. La práctica demuestra que, cuando se ha dejado compartir a los estudiantes la responsabilidad del gobierno universitario, éstos han sabido actuar con la serenidad y mesura que para tales cometidos se requiere. Y que la Universidad, o por lo menos algunos de los organismos que forman parte de ella han comprendido la conveniencia de que los alumnos tengan una mayor representación, lo prueba en forma elocuente el hecho de que el Consejo Directivo de la Facultad de Ingeniería y Ramas Anexas haya autorizado la concurrencia a sus deliberaciones de dos representantes de los estudiantes (alumnos), con voz y sin voto; además del delegado a que por la ley tienen derecho. Más significativa es aún la resolución adoptada por el Consejo Universitario al dar nacimiento a esta misma Asamblea del Claustro, integrándola, en una tercera parte, con representantes directos del estudiantado.

Es en virtud de estas consideraciones que Vuestra Comisión ha reservado dos de los siete sillones del Consejo a los delegados de la población escolar y ha admitido la posibilidad de que éstos sean estudiantes, (artículo 129, inciso "d"), reduciéndose a un delegado la representación de los egresados.

En cuanto a las funciones del Consejo, son las que señala el artículo 203 a los Consejos Seccionales, más las que expresamente les confiere el artículo 260. Nos remitimos al texto de dichos artículos y a lo que hemos expuesto al estudiar los Consejos de Sección.

En lo que respecta a las Asambleas de Facultad, no cabe extendernos en mayores consideraciones. Surgidas al margen de la legislación universitaria vigente, primero en la Facultad de Medicina por

iniciativa del eminente profesor Américo Ricaldoni, después en Ingeniería, y más adelante en Derecho, como consecuencia del movimiento huelguístico de 1928, funcionan ya en otros institutos con magníficos resultados. Legalizándolas, será posible ampliar, en lo que convenga, sus atribuciones, y llegarán a ser el instrumento por el cual han de expresar sus opiniones e inquietudes, las distintas fuerzas del Claustro.

El número de sus miembros se fija en 31. Las bancas se distribuyen entre profesores, estudiantes y egresados, en la misma proporción que en el Consejo, reservándose la presidencia al Decano.

El número de miembros fijado, sin ser excesivo, lo que podría entorpecer la acción del cuerpo, es suficientemente amplio como para que en él encuentren cumplida representación todas las tendencias o corrientes de ideas que se manifiesten en la Facultad, así como las distintas carreras que en ella se cursen.

El artículo 262 determina el quorum necesario para que la Asamblea pueda tomar resoluciones, adoptándose un temperamento semejante al que establece, para las Asambleas Seccionales, el artículo 216. En cuanto a las atribuciones de la Asamblea, son las mismas que corresponden a las de Sección, según se expresa en el artículo 253.

Son éstas las normas a que deberá ajustarse el gobierno de las Facultades.

## Enseñanza Superior

En esta materia, el Estatuto se remite a los artículos que tratan del gobierno de las Facultades, en lo que fuere aplicable, y el artículo 264 confiere al Claustro la determinación de los derechos y deberes de egresados y estudiantes, previéndose la posibilidad de que las funciones de la Sala de egresados sean confiadas al Consejo Central.

No existe, en cuanto a los Institutos de Estudios Superiores, la experiencia aleccionadora que hemos tenido en cuenta al proyectar el gobierno de las otras dependencias universitarias. Hemos preferido, por esta razón, proponer solamente las normas ya apuntadas. Sólo el funcionamiento de dichos institutos podrá sugerir las fórmulas más convenientes para su buena administración.

Por otra parte, por la naturaleza misma de los estudios que en estos establecimientos habrán de cursarse y por la necesidad de asegurar al profesorado una amplia libertad de acción, no conviene reglamentar demasiado a su respecto, permitiendo que ellos se desarrollen sin trabas ni ataduras. Es la índole misma de las enseñanzas que serán objeto de su actividad, la que impone la adopción del criterio que Vuestra Comisión aconseja.

## Organismos auxiliares

Esta sección será gobernada por un Director General, que será uno de los Vice-Rectores si el Claustro así lo resolviere. Caso de que el Claustro no hiciere tal adjudicación, el Consejo Central (que oficia para esta Sección de Consejo y Asamblea a la vez) designa quien deba regirla.

Aunque no fuere miembro del Consejo Central, el Director General de los Organismos Auxiliares tendrá voz en su seno en todo asunto atingente a sus cometidos.

De una manera especial se confía al Director de la Sección Sexta la dirección del Instituto de Extensión Universitaria llamado a trascendente actividad.

Los distintos organismos auxiliares se regirán por las disposiciones actualmente en vigor, hasta que las autoridades centrales de la Universidad provean al respecto, y sin perjuicio de las modificaciones que suponen las normas de este Estatuto.

## *Título V.* — ADMINISTRACION

Considera la Comisión que el proyecto de formar un patrimonio propio cuya renta colmara las necesidades financieras de la Universidad y asegurara la total independencia económica, si bien complementaría en forma perfecta la Universidad autónoma, encontraría en la práctica obstáculos difíciles de vencer, complicando por ahora la solución del urgente problema de la reforma universitaria por tantos años aplazada.

Por esas razones, y como solución de fácil andamiento, la Comisión de Estatuto proyecta que, para hacer frente a sus compromisos, la Universidad reciba del Estado una cantidad global calculada según las necesidades que las autoridades universitarias indiquen. Dentro de esa cantidad que le será atribuida por la Ley de Presupuesto G. de la Nación, la Universidad gozará de amplia autonomía para establecer sus partidas presupuestales, sin otras limitaciones que las indicadas en el mismo Estatuto. La función técnica encomendada a la Universidad sería totalmente ilusoria si otros poderes extraños, por la presión económica, pudieran gobernarla desde afuera. Llevando a sus últimas consecuencias esta verdad, parecería que una vez fijado por la Universidad el monto de su presupuesto, la única intervención del Estado sería la de pagar. Sin embargo, formando la Uni-

versidad parte de ese mismo Estado y debiendo ser la gestión de éste un todo armónico, mas aun en materia tan delicada como la económica, se establece la intervención del Poder Legislador a fin de satisfacer ese principio pero con la sola facultad de conocer el presupuesto elaborado por la Universidad y de fijar su monto global, sin entrar en el detalle de sus planillas, tal como ya lo establece la Ley Número 8765 de fecha 15 de Octubre de 1931.

En cuanto a los recursos que el actual patrimonio de la Universidad pueda aportar a los distintos organismos universitarios, seguirán siendo propiedad de estos y servirán para su fomento y desarrollo, debiendo considerárseles como recursos suplementarios de los que el presupuesto asigne a dichos organismos para cubrir sus necesidades.

Para formular los presupuestos, el proyecto de la Comisión indica una serie de rubros (art. 273) que quizá pueda parecer demasiado minuciosa. Sin embargo, la necesidad de ejercer una eficiente fiscalización de las erogaciones facilitando la tarea de los organismos de contralor aconseja tal prolija enumeración que, completada con lo dispuesto en los Artículos 279, 280 y 283, aseguran una severa administración, pudiéndose evitar por su eficacia los trastornos que, aun cuando se produzcan en un solo sector universitario, repercutirán fatalmente sobre los otros.

Para completar la labor fiscalizadora del Consejo Central, se establece para todas las Secciones universitarias la obligación de formular los inventarios de sus bienes en la forma indicada por el Art. 278.

En lo restante del Proyecto de Estatuto que complementa la gestión administrativa nada hay que pueda exigir mayores explicaciones para la total comprensión del articulado. Sólo merece indicarse que por el art. 292 se ha buscado una mayor rapidez y agilidad en la gestión de los distintos organismos universitarios, facilitando sus cometidos sin trámites inútiles. Queda luego librada a la potestad reglamentaria del Consejo Central, el Claustro y autoridades seccionales, la incorporación de los reglamentos que completen el cuerpo de disposiciones necesarias al mejor resultado de las gestiones financiera y administrativa, dentro de las lineas generales que quedan indicadas en el Estatuto.

## *Título VI.* — REFORMA DEL ESTATUTO

Para establecer un sistema de reforma del Estatuto, la Comisión se ha inspirado en dos principios esenciales, en cierto modo opuestos, que es de todo punto preciso conciliar: asegurar estabilidad a la carta orgánica universitaria y hacer viables las adiciones o modificaciones que las circunstancias requieran. Por una parte, debe impedirse el anquilosamiento del Estatuto, y por otro, la prudencia recomienda que no se halle permanentemente en debate el régimen institucional de la Casa de Estudios.

Es así como el proyecto reconoce el derecho de iniciativa, en cuanto a reformas del Estatuto, en todo organismo público, instituto universitario, centro estudiantil y aún a cualquier institución de cultura munida de personalidad jurídica, que podrán formular al Rector las enmiendas que creyeren oportunas (artículo 309). Las autoridades centrales de la Universidad deberán tomar providencia sobre dicho tópico en un plazo razonable. Su mora o negligencia no podrá obstar al andamiento de la gestión reformista, pues si dentro de un término de cuarenta y cinco días no adoptara resolución alguna, el Consejo Central será visto solidarizarse con la proposición, que pasará a integrar el orden del día de la próxima reunión del Claustro habilitada a dichos efectos conforme al artículo 180.

Toda sugestión de reforma puede ser debatida, de consiguiente, por el Claustro, pero sólo en la oportunidad de las reuniones ordinarias de éste, lo que otorga a las disposiciones estatutarias una saludable fijeza, compatible con la flexibilidad deseable para el desenvolvimiento y evolución de las instituciones culturales.

El artículo 312 veda al Claustro abordar el estudio de reformas que no hayan sido objeto de su convocatoria, con el fin obvio de prohibir improvisaciones sobre materia tan delicada. Será de necesidad que cualquier proyecto al efecto se ventile previamente en las Asambleas Seccionales y sea sometido en rigor a un verdadero plebiscito universitario en ocasión de renovarse bienalmente la Asamblea.

El proyecto sancionado por el Claustro (que lo dilucidará y votará conforme a lo preceptuado genéricamente para su funcionamiento en los artículos 178 a 190) será remitido al Parlamento para su sanción legislativa (artículo 314).

Siendo la Universidad el órgano del Estado más calificado para pronunciarse en materia de enseñanza, le compete desde luego el examen de toda proposición encaminada a modificar su régimen; pero es

evidente que no puede serle confiada absoluta discrecionalidad para la sanción y promulgación de su propia carta orgánica. De ahí el requisito esencial, establecido en el artículo 314, de la sanción legislativa para toda reforma del Estatuto.

En cuanto a la necesidad de que la Universidad estudie y dictamine a propósito de toda gestión de enmienda estatutaria, no puede haber dos opiniones. Sin embargo, hay divergencias en cuanto al alcance y valor jurídico que conviene asignar a los pronunciamientos previos de la Universidad.

En el seno de la Comisión se ha producido discrepancia sobre el particular. Una opinión es la que halla su formulación en el texto del artículo 308 del proyecto. Según ella, toda enmienda, para que pueda ser tramitada legislativamente, deberá ser aprobada, previamente, por la Universidad. Ello significa atribuirle a ésta la facultad de vetar los proyectos de reforma, cualquiera sea su origen. De modo que la Casa de Estudios, aunque no podría por sí sola modificar el Estatuto (pues para ello ha menester sanción legislativa), no puede ser reformada sin su propia aquiescencia.

Este punto de vista, como lo reconocen sus sostenedores, supone una reforma constitucional, desde que viene a establecer una restricción en la potestad legislativa del Parlamento. De consiguiente, aún cuando la Universidad se empecinara (dentro del régimen aludido) en eludir o vetar una reforma que reclamara la conciencia pública, ésta podría ser llevada adelante mediante una enmienda de orden constitucional, en lo cual ven, los que patrocinan este régimen, una preciosa ventaja: la reforma en contra de la Universidad, aunque posible, sólo podría efectuarse dentro de mayores garantías que una simple ley intervencionista.

El otro punto de vista, sin hacer de la aprobación universitaria un requisito esencial para el andamiento de cualquier reforma al Estatuto, le asigna al pronunciamiento universitario una función importante.

Conforme a esta tendencia, la redacción del artículo 308 debería ser la siguiente:

"Toda reforma al Estatuto deberá ser previamente estudiada por la Universidad.

"Las ponencias parlamentarias tendientes a dicho fin serán sometidas a consulta universitaria. El dictamen que el Claustro emita al respecto, servirá de base a la discusión en ambas Cámaras con los privilegios reglamentarios que corresponden al informe de la Comisión en mayoría.

"Los proyectos de reforma que tengan otro origen siguen el trámite establecido en los artículos siguientes".

Esta fórmula tiene la ventaja de que podría ser sancionada por el Parlamento, sin necesidad de modificaciones al régimen constitucional, asegurando, además, al Poder Legislador la vigilancia de una dependencia oficial de tan extraordinaria importancia como es la Casa de Estudios.

Ninguna de estas dos tendencias ha predominado en la comisión, en cuyo seno se debatió ampliamente, produciéndose tres empates al respecto.

Aunque, por razones de orden, el artículo 308 aparece en el proyecto con el texto presentado en primer lugar a la comisión, ésta difiere al debate en el Claustro la dilucidación del punto, por haberle sido imposible formular un pronunciamiento mayoritario.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las disposiciones transitorias tienden a resolver las cuestiones que se plantearen con motivos de la entrada en vigencia del nuevo orden legal.

Así, la primera, prevé el caso de que no se integre de inmediato el Instituto Universitario con todos los organismos que el Proyecto pone bajo la dependencia de las autoridades centrales. En ese caso, quedará en suspenso la aplicación de los artículos que se indican, los que irán entrando en vigor a medida que su incorporación sea decretada por el Parlamento. De esto se desprende que el Estatuto ha sido estudiado de tal manera que, convertido en ley, podría ser inmediatamente aplicado en los organismos que actualmente integran la Universidad. Las otras disposiciones establecen el régimen a seguirse para sustituir las actuales autoridades por las que el Estatuto organiza. Se ha preferido que la sustitución de dirigentes se realice simultaneamente en todos los Institutos, para evitar los mil conflictos que habrían de plantearse, en el caso de que el régimen proyectado se estuviere aplicando ya en algunas dependencias, mientras otras conservaran la forma de gobierno actual.

La última disposición transitoria, formulada para el caso hipotético de que en la fecha elegida no se hallaren constituídas la mitad más uno de las Asambleas Universitarias, atribuye a la actual Asamblea del Claustro la designación de las autoridades centrales para el período 1936 - 1940.

## CONSIDERACIONES FINALES

Al dar término a este Informe, V. C. quiere hacer aún algunas observaciones. La primera es que las firmas de sus miembros, que lucen al pie del proyecto adjunto, no suponen una adhesión total a cada una de sus disposiciones, por lo cuál, al producirse el debate en al Asamblea, sus integrantes podrán proponer las enmiendas o rectificaciones que crean del caso.

*

* *

Otra se refiere a la naturaleza de algunos de los preceptos incluídos en el Estatuto proyectado. No escapa al criterio de la Comisión que, entre ellos, los hay que tienen un carácter puramente reglamentario, es decir, que fuera más lógico que su sanción se reservara a la autoridad administrativa y no al Poder Legislador. Hemos creído, sin embargo, que determinados institutos, creados por nuestro proyecto, por su novedad o por carecer de tradición en la Casa de Estudios, podrían verse desvirtuados, si se librara su reglamentación a organismos que, desgraciadamente, no han tenido suficiente ingerencia en estas deliberaciones. Pero, al mismo tiempo, hemos evitado el gravísimo perjuicio que dimanaría del hecho de que, por estar contenidas esas disposiciones en un texto legal, sólo pudiera alcanzarse su reforma mediante la intervención del Poder Legislador.

Para impedir tal inconveniente el artículo 311 autoriza a la Universidad a reformar, por sí sola, esos artículos de contenido reglamentario.

*

* *

Prevemos que puede reputarse excesivamente severo el carácter de algunas disposiciones estatutarias particularmente en lo que respecta a los deberes y sanciones proyectados.

V. C. estima que ese carácter de severidad es uno de los méritos salientes del proyecto elaborado.

La Universidad que anhela gobernarse con la más amplia autonomía, debe proclamar así mismo que sus aspiraciones autonómicas están inspiradas en las necesidades de la enseñanza y que serán realizadas dentro de propósitos de orden, trabajo y responsabilidad. La autonomía universitaria no tiene su razón de ser y su finalidad en sí misma, sino en la circunstancia de ser el mejor ambiente imaginable para el eficaz cumplimiento de los fines superiores de la cultura.

No puede, por tanto, constituir un mero privilegio de auto-determinación ni de inmunidad para las autoridades universitarias. Por el contrario, a tiempo que reclamamos el respeto a nuestro fuero y la desaparición de tutelas o cortapisas de origen extraclaustral, nocivas para el ejercicio de las funciones docentes, debemos producir la prueba de nuestros propósitos de utilizar esa libertad de acción técnica en servicio de la enseñanza y de la sociedad; debemos dar una garantía sólida de que al amparo de normas estatutarias autonómicas no podrá medrar la indolencia ni la ineptitud.

De ahí el tono aparentemente severo de este proyecto que quiere prevenir todo abuso de autoridades o profesores, y dotar a la misma Casa de Estudios de organismos aptos para sancionar toda transgresión u omisión perniciosa, dentro mismo del fuero universitario.

*

* *

V. C. se ve obligada a distraer un tanto la atención de los señores asambleístas destinando algunas líneas de este informe a deslindar responsabilidades por su demora en expedirse, demora que ha llegado a calificarse de injustificada.

Harto excusará toda dilación la vastedad e importancia del tema confiado a nuestro dictamen. La elaboración de un Estatuto Universitario, que aspire a ser la expresión fiel de los anhelos de nuestra primera casa de estudios, no podría ser, de ningún modo, obra sencilla y rápida. Son muchos y de muy diversa índole los problemas a resolver, las dificultades e insuficiencias que la experiencia de lustros han puesto de manifiesto en la organización vigente y cuya superación, complementación o enmienda es preciso intentar, y las aspiraciones reformistas del espíritu nuevo que es necesario satisfacer, o por lo menos examinar. A menos de conformarnos con la enunciación somera de algunos principios o aspiraciones o con el articulado de líneas generales para la reforma del gobierno universitario, la tarea de redactar un Estatuto no podía de ninguna manera consumarse en tiempo breve.

En segundo lugar, ha conspirado contra el pronto despacho de V. C.; por una parte su propia estructura (quince miembros), tal vez excesivamente densa para una comisión informante, y que le ha dado el carácter de una pequeña asamblea, y por otra, las numerosas y frecuentes desintegraciones que en ciertos períodos le han impedido o dificultado sesionar y han originado incorporaciones tardías (algunas, por desgracia, tan sólo temporarias, por haber renunciado prontamente los sustitutos), que han retrasado la labor por la necesidad de enterar a los reemplazantes del estado en que se hallaban los trabajos.

Son más de quince los miembros de la Comisión que han presentado sucesivamente sus renuncias, en forma expresa o tácita. Además, en ciertas oportunidades nos hemos visto privados de la ilustrada cooperación de varios miembros, siendo de lamentar que esas inasistencias hayan abundado preferentemente en el sector de consejeros que, por su natural experiencia en el gobierno universitario hubieran sido colaboradores, además de distinguidos, de inestimable eficacia y ponderación.

A mérito de estas circunstancias, esperamos que el Claustro sabrá dispensarnos de nuestra tardanza en dar cima a nuestro delicado cometido.

Montevideo, 9 de Julio de 1935.

**Leopoldo Carlos Agorio**, presidente.
**Lincoln Machado Ribas.**
**Alicia Goyena.**
**José Pedro Cardozo.**
**Eugenio Petit Muñoz.**
**Justino Jiménez de Aréchaga.**
**José Alberto Castro.**
**Dictino Caja.**
**José Wainstein**, secretario.

## ESQUEMA DEL ESTATUTO PROYECTADO

**Título I. — NATURALEZA DE LA UNIVERSIDAD.**

**Título II. — LOS ORDENES.**
- Ordenes en general.
- Profesores.
- Estudiantes.
- Egresados.

**Título III. — LAS SECCIONES.**
- Enseñanza Primaria.
- Enseñanza Secundaria.
- Enseñanza Industrial.
- Enseñanza Profesional.
- Enseñanza Superior.
- Organismos auxiliares.

**Título IV. — GOBIERNO.**
- Disposiciones generales.
- Autoridades centrales.
  - Rector.
  - Vicerrectores.
  - Consejo Central.
  - Tribunal Universitario.
  - Claustro.
- Gobierno de las Secciones.
  - Director General o Decano.
  - Consejo.
  - Asamblea.

**Título V. — ADMINISTRACION.**
- Presupuesto.
- Bienes y recursos propios.
- Gestión financiera.
- Gestión administrativa.
- Personal administrativo.

**Título VI. — REFORMA DEL ESTATUTO.**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

# ESTATUTO UNIVERSITARIO

PROYECTO PRESENTADO POR
LA COMISION REDACTORA

# TITULO PRIMERO

## Naturaleza de la Universidad

Artículo 1.º — (DEFINICION). — La Universidad de la República es el conjunto de organismos de cultura del Estado.

Art. 2.º (FINES). — Sus fines son:

a) Impartir la enseñanza en todos sus grados;
b) Contribuir a la formación de la cultura, extenderla y divulgarla;
c) Fomentar las actividades científicas y artísticas;
d) Contribuir al estudio y comprensión de los problemas de interés general por todos los medios a su alcance y especialmente produciendo los dictámenes que le fueren requeridos o formulando espontáneamente los pronunciamientos que tuviere a bien.
e) Defender los valores morales, los principios de justicia y los intereses de la cultura.

Art. 3.º — (FUNCIONES PRIVATIVAS). — Son funciones privativas de la Universidad:

a) Instituir sus programas y planes de estudio.
b) Designar, promover y destituir su personal docente y administrativo.
c) Expedir los certificados de estudios correspondientes a los grados académicos que establezca y los títulos que autoricen a ejercer actividades profesionales.
d) Determinar su propia jurisdicción a los efectos de los incisos d) y e) del artículo anterior.
e) Administrar sus recursos y establecer su propio presupuesto dentro de la cifra global que le asigne el Presupuesto General de Gastos.

f) Discernir los estímulos y remuneraciones oficiales a la actividad científica y artística.

Art. 4.º — (CONTENIDO). — La Universidad está integrada por seis secciones que son:

a) La enseñanza primaria.
b) La enseñanza secundaria.
c) La enseñanza industrial.
d) La enseñanza profesional.
e) La enseñanza superior.
f) Los organismos auxiliares de la cultura.

# TITULO SEGUNDO

## LOS ORDENES

### Capítulo Primero

### Los órdenes en general

#### TEMA I

#### INTEGRACION

Art. 5.º — (ENUNCIACION). — La población universitaria está integrada por tres órdenes: profesores, estudiantes y egresados.

Art. 6.º — (CONCURRENCIA DE CALIDADES). — Cuando converjan en una misma persona y con respecto a un mismo instituto más de una calidad universitaria, prevalecerán en el siguiente orden: profesoral, profesional (egresado) y estudiantil. Pero nada impide que una misma persona actúe en diversos institutos en la calidad que le corresponda ante cada uno de ellos.

#### TEMA II

#### DERECHOS Y DEBERES

Art. 7.º — (PETICION Y QUEJA). — La Universidad reconoce a toda la población universitaria el derecho de petición y queja, libre de todo gravamen impositivo o formalidad especial, ejercible verbalmente o por escrito, exigiendo solamente a los postulantes o quejosos que guarden estilo y se refieran a asuntos de carácter universitario o de interés general.

Art. 8.º — (DISCIPLINA). — Los órdenes universitarios y cada uno de los individuos que los integran están sometidos a la disciplina universitaria conforme a este Estatuto.

Art. 9.º — (PARTICIPACION EN EL GOBIERNO). — Los profesores, estudiantes y egresados participan en el gobierno de la Universidad en la forma prevenida en el título IV. Esa participación es un derecho y un deber. Los organismos competentes según el Es-

tatuto sancionarán la omisión reiterada en el cumplimiento de este cometido, y especialmente las acciones u omisiones colectivas que impidan o dificulten la constitución de las autoridades universitarias.

## TEMA III

## LAS SALAS

Art. 10. — (ORGANIZACION EN SALAS). — Dentro de cada Sección o Facultad los órdenes estarán organizados en tres salas: de profesores, de estudiantes y de egresados, sin perjuicio de las peculiaridades que para algunos organismos prevé el Estatuto. (Arts. 76 y 87).

Art. 11. — (INTEGRACION). — La sala de profesores está integrada por todos los individuos que desempeñen funciones docentes, cualesquiera sean su índole o categoría.

La de egresados por todos los que hayan terminado un ciclo de estudios y obtenido un título o grado en el respectivo instituto o sección.

La de estudiantes por todos aquellos que, sin hallarse en el caso del artículo 6.º, hayan rendido exámenes, o ganado cursos, o realizado trabajos oficialmente fiscalizados, en el mismo año o durante el año escolar anterior. Para los alumnos de primer año se determinará si está cumplida esta condición considerando su actuación en el instituto de que proceden.

Art. 12. — (SUSPENSION DE LOS OMISOS). — Será separado provisionalmente de la Sala aquel de sus miembros que hubiera faltado a las dos terceras partes de las sesiones celebradas durante el año anterior o durante el primer semestre de su ingreso a ella.

Los sancionados por este artículo serán readmitidos en cuanto lo solicitaren, pero tan solo con derecho a voz en las deliberaciones por un término de seis meses. Vencido éste pasarán a disfrutar de la plenitud de sus derechos, siempre que no hubieran incurrido nuevamente en la omisión sancionada por este artículo.

Art. 13. — (COMETIDOS DE LA SALA). — Son cometidos de cada sala:

a) Representar al orden respectivo ante todos los organismos universitarios.

b) Designar los delegados de su orden ante las Asambleas y los Consejos, con sujeción a las siguientes reglas: sufragio universal, voto público y elegibilidad de todos sus miembros conforme al Estatuto. La Sala determinará si la elección se hará constituyendo todos sus miembros un solo cuerpo elector o dividiéndose en circunscripciones por años de estudios o profesiones o centros gremiales, o combinando estos sistemas. Dentro de cada circunscripción se aplicará siempre la representación proporcional.

c) Intervenir en los conflictos que se produjeren entre su orden y las autoridades.

d) Aplicar sanciones a sus miembros por omisión en participar en el gobierno de la Universidad (artículos, 9 y 12), o en cumplimiento de los cargos representativos que la Sala le hubiere confiado, o por conducta que repugnare a la conciencia universitaria.

e) Y las demás que le acuerdan otras disposiciones del Estatuto.

Art. 14. — (SANCIONES IMPUESTAS POR LA SALA). — Las sanciones que imponga la Sala podrán ser: prevención, apercibimiento y suspensión hasta por dos años de la calidad de miembro de la Sala.

El Tribunal Universitario reglamentará la forma de aplicar estas sanciones.

La suspensión sólo podrá ser pronunciada por la Sala con asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros, y para su validez es preciso que sea confirmada por el Tribunal Universitario. Interín no recaiga resolución definitiva de éste, el sancionado quedará suspendido provisionalmente.

Art. 15. — (MESA). — Cada Sala designará, por un término de dos años, una mesa integrada por no menos de tres personas ni más de siete, cuya distribución de cargos hará la misma Sala, y que tendrá las siguientes atribuciones:

a) Citar y presidir las sesiones de la Sala.

b) Recibir las exposiciones y peticiones de los miembros de la Sala que se hallen radicados fuera del lugar de sesiones y hacerlas conocer de los demás en la forma que fuere adecuada; y recibir los votos de dichos miembros y escrutarlos oportunamente.

c) Librar las comunicaciones que la Sala hubiera acordado y hacer conocer a quien corresponda las resoluciones de la misma.

d) Hacer en nombre de la Sala las gestiones y reclamos que fueran oportunos y considerare urgentes, con cargo de convocar a la mayor brevedad posible a los miembros de ésta para que se pronuncien en definitiva al respecto y haciendo saber al destinatario o auditor el carácter en que actúa y, en su oportunidad, la resolución definitiva tomada por la Sala.

Art. 16. — (SESIONES). — La Sala misma determinará la fecha y modo de sus sesiones. Aquellas en que gran parte de sus miembros no residen en el mismo lugar, establecerán sí sus pronunciamientos se harán por Salas locales, plebiscitos, delegaciones, etc. En estos casos, la designación para miembros de Consejo o Asamblea se hará siempre por escrutinio por cédula.

Art. 17. — (AUTORIZACION DE LOS ACTOS). — Todos los actos de cada Sala (deliberaciones, sesiones, escrutinios), además de ser autorizados por dos de los miembros de la Mesa (permanente o ad hoc) que haya actuado, serán certificados por un funcionario administrativo de la Sección o Instituto, o por escribano público designado por la misma Sala. Este funcionario administrativo o escribano público certificará por lo menos la fecha y hora de realización del acto y número de participantes en él.

Art. 18. — (COMUNICACION DEL ORDEN DEL DIA). — So pena de nulidad, para cada sesión o escrutinio de una Sala, deberá comunicarse su orden del día con un mínimo de 24 horas de anticipación a las otras dos Salas y a las autoridades del Instituto respectivo, al Consejo Central, al Tribunal Universitario y a los centros gremiales reconocidos por la Sala. Sólo podrá prescindirse de este requisito en los casos de suma urgencia, cuya legitimidad apreciará " a posteriori" el Tribunal Universitario.

## CAPITULO SEGUNDO

## LOS PROFESORES

### TEMA I

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 19. — (DEFINICION). — Es profesor, a los efectos de este título, todo individuo que desempeñe funciones docentes en cualquier organismo universitario.

Art. 20. — (CONDICIONES). — Para ser profesor se requiere:

a) Veintiún años de edad, salvo para los ayudantes de clase.
b) Ciudadanía natural o legal. Exclúyese de este inciso:

1.º: Los profesores especialmente contratados.
2.º: Los que, habiendo demostrado su idoneidad, no cuenten aún con la residencia necesaria para ciudadanizarse; pero cesarán en sus funciones cuando, consumado el término legal de residencia, no adquieran ciudadanía por causa que les fuera imputable.

c) No hallarse impedido de ejercer la docencia en virtud de sanción impuesta conforme a este Estatuto.

Art. 21. — (FICHA DE PROFESOR). — Dentro de cada Sección, Facultad o Instituto, se llevará un registro prolijo del personal docente, con fichas o legajos individuales, en que consten para cada profesor sus calidades personales, fecha de acceso, promociones, trabajos realizados, sanciones impuestas, méritos universitarios reconocidos y demás extremos atingentes a su actuación. Todo asiento que en ellos se haga será comunicado al titular, a la Sala respectiva y al Consejo Central que llevará un duplicado de todos los ficheros universitarios. Cuando un profesor ejerza en más de una Sección o Facultad, cada institución donde trabaja llevará un fichero íntegro a su respecto, y las anotaciones que haga una de ellas serán comunicadas de inmediato a la otra u otras para que sean registradas en sus respectivos legajos.

Las fichas podrán ser examinadas en cualquier oportunidad, y sin traba alguna, por el propio interesado, autoridades universitarias y Salas. Además, el Rector (para el duplicado que llevan las oficinas centrales) y el Decano o Director de la Facultad o Sección respectiva (para los legajos originales), podrán autorizar, con conocimiento de causa, el examen de dichos legajos por otras personas.

Art. 22. — (UTILIZACION DE MATERIAL DOCENTE). — Todos los profesores tienen derecho a utilizar, bajo su responsabilidad personal y funcional, todos los materiales de enseñanza de propiedad universitaria, ya sea para la labor del aula, ya sea con fines de investigación o estudio.

Las autoridades universitarias sólo podrán limitar este derecho en la medida estrictamente indispensable para los fines propios del organismo a que dichos materiales se hallan especialmente afectados o para su cómodo aprovechamiento por los demás universitarios.

Art. 23. — (TERMINO DE LA FUNCION). — Los profesores serán designados siempre con carácter de interinidad, que no podrá dilatarse por más de un año; pero en cualquier oportunidad en que el Consejo adquiera la convicción de que el designado es idóneo para el cargo, podrá confirmar el nombramiento, por cinco años.

Vencido dicho término, el Consejo deberá expedirse, estudiando los antecedentes, si confirma o no al profesor.

Serán necesariamente confirmados los profesores que hubieran realizado trabajos meritorios, hubieran actuado ese quinquenio exitosamente en concursos de la asignatura o que hubieran obtenido informes favorables de su actuación en el aula. También serán necesariamente confirmados aquellos de los cuales el Consejo carezca de antecedentes por deficiencia administrativa.

## TEMA II

## ACCESO

Art. 24. — (FORMAS). — El acceso al profesorado se regirá por las normas que establezca cada Asamblea (artículo 214 inc. b) pero deberá encuadrarse dentro de estos sistemas:

a) Nombramiento directo.
b) Concursos de oposición.
c) Concursos de méritos.
d) Concursos mixtos de oposición y méritos.

Art. 25. — (LIMITACIONES AL NOMBRAMIENTO DIRECTO). — Los nombramientos directos sólo podrán otorgarse a favor de personas de méritos relevantes, acreditados por dedicación notoria a la materia y trabajos dignos de encomio, o de individuos que hayan dictado la asignatura con anterioridad o que dictaran en otro instituto la misma asignatura o una asignatura afín o conexa.

En todo caso son precisos los dos tercios del total de votos del Consejo respectivo, y la resolución podrá ser apelada para ante la Asamblea por cualquiera de las Salas, la minoría discorde del Consejo

o el Consejo Central. Cuando el apelante sea el Consejo Central, la Asamblea precisará, para mantener la resolución apelada, 45 votos conformes si fuera una Asamblea de Sección, y 21 si lo fuera de Facultad.

Art. 26. — (CONCURSOS ABIERTOS). — A lo menos el tercio de los cargos docentes vacantes en cada asignatura o cometido serán provistos por concursos de oposición abiertos, esto es, sin restricciones de admisión.

Art. 27. — (MERITOS). — En los concursos de méritos o en los mixtos podrá el interesado argüir en su favor los que hubiera acreditado dentro del mismo instituto o dentro de otro organismo oficial, trabajos publicados en el país o en el extranjero (proporcionando la prueba de ellos), y cualquier otro extremo verificable y de indudable autenticidad que ilustre acerca de su versación en la asignatura o de sus aptitudes pedagógicas.

Art. 28. — (PRUEBAS DE IDONEIDAD). — Aún cuando no hubiere vacantes, los institutos universitarios admitirán, a quien desee que se verifique su competencia en determinada asignatura o cometido docente, a pruebas de idoneidad para acceder al profesorado. Los que las presten con éxito tendrán justas espectativas a las vacantes que se produjeren dentro de los cuatro años de su realización.

Las Asambleas reglamentarán la forma y oportunidad de estas pruebas, que deberán realizarse a lo menos anualmente.

Art. 29. — (INTERINATOS). — Mientras corren los plazos y trámites de los concursos, podrá designarse profesores interinos por término que no exceda de noventa días, debiendo escogerse, de preferencia, individuos ya integrantes del personal docente de la Sección o Facultad. Si no lo fuere, el término del interinato no se le computará a los efectos de la antigüedad, a menos que hubiese intervenido en el concurso y obtenido declaración de competencia. De ningún modo se le computará la antigüedad constituída por el interinato con respecto a los que hubiesen tenido en el concurso mejor clasificación.

Los interinatos podrán ser hasta por dos años cuando se trate de sustituir a quien pudiere ser reincorporado conforme al artículo 44.

## TEMA III

## PROMOCION

Art. 30. — (PRINCIPIOS GENERALES). — Cada Asamblea reglamentará el modo de promoción del profesorado para cada instituto, aplicando los siguientes principios generales:

a) Por lo menos la mitad de los cargos vacantes en cada asignatura o cometido serán llenados por vía de promoción; los restantes conforme al artículo 23 y siguientes. Sin embargo, si el número de individuos promovibles no llegara al duplo de los cargos vacantes, la obligación de proveer por vía de promoción se limitará a la mitad del número de promovibles.

b) Se deberá considerar promovible para cada empleo a todos los que actúan en la categoría docente inmediata inferior, a los que actúan en la misma categoría y pueden acumular cargos, y a los que desempeñan cátedras libres u otros cargos docentes libres, según corresponda para cada grado jerárquico. Esta disposición no enerva el derecho de rotación que pudiera corresponder.

c) El Consejo deberá estudiar los antecedentes de cada individuo promovible, pudiendo delegar tal función en una comisión o jurado idóneo, formado por profesores de la asignatura o personas de notoria versación y ecuanimidad. La Asamblea puede disponer preceptivamente esa delegación para ciertos casos o para todos. Antes de realizarse ese estudio de antecedentes, el Consejo fijará un plazo prudencial para que los profesores promovibles verifiquen el estado de sus legajos y soliciten las adiciones o enmiendas que correspondieren. En ningún caso se exigirá inscripción previa o manifestación especial de voluntad del interesado para considerarlo promovible.

d) Cuando de la compulsa de antecedentes no resultare, a juicio del Consejo o de la comisión delegada diferencia suficiente a favor de dos o más personas para efectuar en ellos la promoción, corresponderá realizarla conforme a las resultancias de un concurso de oposición entre dichos individuos.

e) Dentro de los cargos que no deben necesariamente proveerse por promoción, podrá sin embargo hacerse designaciones conforme a las resultancias de un concurso de oposición, o de méritos, o mixto, limitado a los individuos que ya integran el personal docente; lo que se entenderá sin perjuicio de lo preceptuado por el artículo 25.

Art. 31. — (APELACIONES). — Los que se consideren lesionados en sus derechos a la promoción, podrán recurrir de las resoluciones del Consejo en la forma prevista por el artículo 205. Pero los fallos de los jurados no admiten recurso alguno.

## TEMA IV

## CESE

### Sub-tema I

### Causas

Art. 32. — (ENUNCIACION). — Las únicas causas que determinan el cese de los profesores son:

1º: Ineptitud física o mental.
2º: Indignidad; o sanción del Tribunal Universitario.
3º: Inidoneidad.
4º: Omisión.
5º: Expiración del término.
6º: Supresión del cargo.
7º: Renuncia.

Art. 33. — (INEPTITUD FISICA O MENTAL). — Cesarán en su cargo los profesores que vinieren a estar impedidos física o mentalmente para el desempeño regular y eficaz de la función docente.

La ineptitud deberá ser comprobada por dictamen médico expedido por el facultativo que asiste al profesor y por el médico de la Sección o Facultad.

El interesado, cualquiera de las Salas o la minoría discorde del Consejo podrán apelar de la resolución que se tome para ante el Consejo Central. Aún cuando no mediara apelación, la decisión del Consejo deberá ser confirmada por el Consejo Central, quien, si lo creyere conveniente podrá realizar las indagaciones que juzgue oportunas y recabar nuevo dictamen médico.

Art. 34. — (INDIGNIDAD). — El cese por indignidad o sanción del Tribunal Universitario deberá resultar de sentencia firme dictada por éste.

Art. 35. — (INIDONEIDAD). — La inidoneidad puede ser técnica o pedagógica, según resulte del insuficiente dominio de la asignatura o inepcia para impartir conocimientos o dirigir el aula. En ambos casos debe producir el cese del profesor.

La inidoneidad puede ser denunciada al Consejo por cualquiera de sus miembros, el funcionario docente-administrativo que contraloree la actuación del profesor, cualquiera de las Salas del instituto respectivo, el Consejo Central o cualquiera de sus miembros, y los demás Consejos de Sección o Facultad donde también ejerza el profesor.

Recibida la denuncia, el Consejo calificará su admisibilidad luego de una pre-investigación reservada. Si la declarase inadmisible, elevará los antecedentes al Consejo Central, quien podrá ordenar, no obstante, que se realice la investigación.

Si la declarase admisible, constituirá una comisión investigadora integrada por uno de sus miembros y cuatro profesores de más de 30 años de edad y cinco de antigüedad, designados: uno por el Consejo, otro por la Sala de Profesores, otro por el Consejo Central y otro por el propio denunciado. Los designados por la Sala de Profesores y por el Consejo deberán ser de la misma asignatura, o persona de notoria versación en ella.

La resolución del Consejo calificando la denuncia no supondrá jamás prejuzgamiento.

La comisión investigadora realizará todas las diligencias que crea del caso y asistirá regularmente a las clases del profesor denunciado, durante un término prudencial. Terminada la investigación dará vista de los antecedentes al denunciante y denunciado y producirá luego un informe prolijo que elevará al Consejo para que resuelva en definitiva. Después de terminar sus visitas al aula, la Comisión podrá disponer la suspensión provisional del profesor.

De la resolución que adopte el Consejo podrá recurrirse para ante el Consejo Central por el denunciado, o cualquiera de las Salas.

En todo caso, la destitución decretada deberá ser aprobada por el Tribunal Universitario.

Art. 36. — (OMISION). — Los que no cumplieren los deberes de su cargo o los cumplieren con negligencia, serán separados de sus cargos, observándose el procedimiento del artículo anterior, salvo en cuanto a la obligación de los investigadores de concurrir a las clases, si la comprobación del funcionamiento de éstas no fuere precisa.

Cuando el Consejo comprobare en forma auténtica la inasistencia injustificada, deberá decretar provisionalmente la separación del profesor al constituir la comisión investigadora.

Art. 37. — (EXPIRACION DEL TERMINO). — Al fenecer el término de cinco años establecido en el artículo 23, los profesores no confirmados cesan en sus cargos. Pero pueden solicitar que se les someta a una prueba de capacidad ante un Tribunal idóneo. Esa prueba consistirá en contralorear durante un término racional las clases que dicta. De la resolución que adopte el Consejo, luego de conocer el dictamen del Tribunal, habrá apelación para ante el Consejo Central, siempre que no fuera acorde con dicho dictamen.

Art. 38. — (SUPRESION DE CARGOS DOCENTES). — El profesor que cesare o perdiere empleos docentes por supresión de partidas en el presupuesto universitario o por modificaciones introducidas en los planes de estudios, tendrá preferencia para la provisión de vacantes en la asignatura que indique, y se contemplará su situación en la forma que reglamente la Asamblea respectiva.

Art. 39. — (RENUNCIA). — El profesor cesa en su cargo por renuncia que le sea aceptada por el Consejo.

Mientras no se le designa sustituto, el renunciante está obligado a continuar desempeñando sus tareas. Cesa esta obligación después de la primera sesión que celebre (o que hubiera debido celebrar por haber sido citado) el Consejo después de presentada la renuncia que tenga carácter de indeclinable, y al día siguiente de la segunda reunión (o citación en su caso) cuando la renuncia no tenga tal carácter.

## SUB-TEMA II

### Efectos

Art. 40. — (EN CUANTO A CARGOS DIRECTIVOS). — En los casos de los incisos 1.º, 5.º, 6.º y 7.º, del artículo 32, el cese no produce otro efecto que separar al profesor del ejercicio de su cargo.

En los casos de los incisos 3.º y 4.º el destituído quedará impedido, además, de representar el orden de los profesores dentro de la Facultad o Sección en que se resolvió su cese, y por el término de tres años.

En los casos del inc. 2.º, el sancionado, además de sufrir los efectos del apartado anterior, queda impedido para ejercer todo cargo administrativo o directivo dentro de la Universidad, incluso para integrar las Salas a que pudiere pertenecer. Este impedimento cesa en cuanto sea rehabilitado por el Tribunal Universitario.

Art. 41. — (EN CUANTO A LA ANTIGÜEDAD). — Los profesores pierden su antigüedad tan solo, en el caso de haber cesado en virtud de los incisos 2.º y 3.º. En los demás casos, si fueren reincorporados sólo se decontará de sus años de antigüedad aquéllos en que efectivamente dejaron de desempeñar dentro de la Universidad funciones docentes.

Art. 42. — (EN CUANTO A OTROS INSTITUTOS). — En los casos de los incisos 1.º y 2.º, el cese produce sus efectos en todos los institutos universitarios; pero siempre se comunicará el hecho a los demás establecimientos y especialmente a aquellos donde el cesante ejerza, a fin de que hagan en el respectivo legajo las anotaciones del caso.

Art. 43. — (EN CUANTO A LA JUBILACION). — Pierden sus derechos adquiridos a la jubilación los que cesaren por las causales 2.ª 4.ª y 7.ª del artículo 32. Sin embargo, los renunciantes readquieren íntegramente sus derechos jubilatorios en cuanto se reincorporen a la docencia o a cualquier otro servicio público. Los indignos u omisos que se reincorporaren gozarán de derechos jubilatorios a partir de la fecha de su reincorporación.

## SUB-TEMA III

### Reincorporación

Art. 44. — (CASO DEL INCISO 1.º). — El profesor que haya cesado en su cargo a virtud del inciso 1.º del artículo 32 podrá ser repuestos en sus funciones si se comprobare que ha cesado la causa física o mental que lo incapacitó.

Será repuesto necesariamente si la solicitud se formula dentro de los dos años del cese, y dentro de cinco si el interesado no hubiera gestionado jubilación.

Art. 45. — (CASO DEL INCISO 2.º). — El que cesare a virtud del inciso 2.º, podrá pedir, transcurridos cinco años de su cese, su rehabilitación al Tribunal Universitario, quien podrá concedérsela con carácter provisional o definitiva. Obtenida la rehabilitación podrá lograr nuevo acceso al profesorado conforme a los artículos 24 y ss., y cesarán a su respecto los impedimentos establecidos en los artículos 40 y 42.

Art. 46. — (CASO DE LOS INCISOS 3.º Y 4.º). — Los que hubieran cesado a virtud de los incisos 3.º y 4.º podrán ingresar nuevamente al profesorado, mediante concursos de oposición, tres años después de su cese.

Art. 47. — (CASO DE LOS INCISOS 5.º Y 7.º). — Los que hubieran cesado a virtud de los incisos 5.º y 7.º podrán reingresar por cualquiera de los medios estatutarios de acceso y en cualquier oportunidad.

Art. 48. — (CASO DEL INCISO 6.º). — El artículo anterior rige también para los que hubieran cesado a virtud del inciso 6.º, los cuales, además, serán necesariamente repuestos si el cargo suprimido fuese restablecido dentro de los cinco años de su cese (aunque fuere con distinta denominación), y siempre que lo hubieran desempeñado por lo menos durante dos años.

## TEMA V

### Remuneraciones

Art. 49 — (SUELDOS, DIETAS, COMPENSACIONES). — El presupuesto universitario determinará los sueldos, dietas o compensaciones que percibirán los profesores según la índole de los trabajos que realicen y los méritos que hubieran acreditado.

Art. 50. — (SUELDOS PROGRESIVOS). — Cada instituto dispondrá de una partida, fijada por el presupuesto, para establecer aumentos progresivos en los sueldos docentes.

Cada cinco años el Consejo asignará aumentos progresivos de sueldos, dentro de dicha partida, a los profesores que lo merecieren, conforme a las reglas que haya determinado la respectiva asamblea

(artículo 214 inc. b). El aumento de sueldo adquirido por un profesor no le será privado sino por omisión que no diere mérito para decretar su cese. La resolución que se adopte en tal sentido deberá ser confirmada — para que produzca efectos — por el Tribunal Universitario.

Art. 51. — (LICENCIAS CON GOCE DE SUELDOS). — Los profesores dispondrán de licencias con goce de sueldos:

a) Cuando no puedan desempeñar sus tareas por enfermedad o por impedimento físico que no les sea imputable.
b) Cuando en momentos en que deben cumplir sus cometidos se hallen prestando servicios gratuitos al Estado, de carácter inexcusable.
c) Cuando se hallen en comisión confiada por el propio Consejo, Asamblea, Consejo Central o Tribunal Universitario.
d) Cuando se vean forzados a distraer su tiempo en razón de cometidos discernidos por su Sala y que tengan atingencia con el servicio de la Universidad, a juicio del Tribunal Universitario.
e) En el caso previsto por los artículos 123 y 124.
f) En el caso de la ley de fecha 29 de Diciembre de 1929.

Art. 52. — (ACUMULACION DE SUELDOS). — Los sueldos docentes son acumulables, sin gravamen alguno, en la forma y con los límites que establezca el presupuesto universitario.

El Consejo Central decidirá en cada caso si hay interés para la enseñanza en otorgar la acumulación, previo informe del Consejo o Consejos que dirijan los institutos en que el profesor ejerce.

## TEMA VI

### Conflictos con las autoridades

Art. 53. — (CONDICIONES DE LICITUD). — Si con motivo de cuestiones universitarias los profesores se hallaren en conflicto con las autoridades de su respectiva Facultad o Sección, éste será considerado lícito:

a) Si ha sido precedido de una gestión pertinente ante las autoridades que correspondan y se han agotado los recursos estatutarios sin haber recibido satisfacción el petitorio en sus partes esenciales.

b) Cuando la situación de conflicto ha sido decretada por la mayoría absoluta de los miembros de la Sala o por los 2|3 de presentes, hallándose reunidos a lo menos la mayoría absoluta de los integrantes de la Sala. Si alguna de las otras dos Salas adhiriese a la actitud de los profesores, bastará la simple mayoría de presentes.

Art. 54. — (RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS). — Ocurriendo los extremos del artículo anterior, el Tribunal Universitario designará un interventor del instituto en conflicto, quedando en suspenso las autoridades del mismo, y convocará de inmediato al Claustro, lo constituirá y presidirá, sometiendo a su consideración el conflicto, como único asunto de su orden del día. Las autoridades suspendidas forman parte del claustro, con voz y voto, y salvo caso de fuerza mayor convincentemente justificada, deben asistir a las sesiones y proporcionar los informes que se les solicitare, so pena de destitución e inhabilitación. Si ninguno de los miembros del Consejo pudiera concurrir, se suspenderá las sesiones del Claustro hasta que cese su indisposición.

Si a tiempo de convocarse el Claustro alguna Asamblea se hallase desintegrada, el Tribunal convocará a elecciones la Sala o Salas que corresponda, y a la brevedad posible. En todo caso convocará a elecciones a los profesores en conflicto para que renueven su delegación ante la Asamblea respectiva, excepción hecha de los consejeros que continuarán en sus cargos hasta la terminación del conflicto.

El Claustro así reunido poseerá las más amplias facultades para dirimir el conflicto, normalizando el funcionamiento del instituto afectado y su resolución no admitirá otro recurso que el de reconsideración, deducible dentro de los dos días subsiguientes al pronunciamiento. Si la Asamblea, citada hasta por tercera vez, no logra quórum para sesionar, se considerará desestimado el pedido de reconsideración.

Art. 55. — (PERMANENCIA DE LA FUNCION DOCENTE).— Los profesores deberán seguir desempeñando durante toda la tramitación del conflicto sus funciones docentes. La paralización de las actividades docentes del instituto por causa imputable al profesorado en conflicto determina la calificación de éste como ilícito.

Art. 56. — (EFECTOS DEL CONFLICTO ILICITO). — El mero hecho de participar en actos colectivos que no obedezcan a cau-

sas universitarias no será objeto de otra sanción que la multa en que se incurra por incumplimiento de la función docente, según las leyes o reglamentos, salvo que la frecuencia o intensidad de esas manifestaciones perturbe, seriamente dicha función, en cuyo caso, el Consejo podrá apercibir de omisión a los incursos, y si el caso persistiera, planteará el asunto ante el Tribunal Universitario.

Las actitudes de resistencia por cuestiones universitarias que no sean lícitas conforme a este Estatuto, darán lugar a la aplicación del inciso anterior.

Art. 57. — (JURISDICCION ESPECIAL DURANTE EL CONFLICTO). — Los actos de violencia o la inconducta que ofendan el orden o el decoro de la Universidad en que se incurriere durante el conflicto o con motivo de él, sólo serán juzgados por el Tribunal Universitario.

## TEMA VII

### Jerarquías

Art. 58. — (DETERMINACION). — La Asamblea de cada instituto determinará los distintos grados jerárquicos para su profesorado (artículo 214 inc. b) atendidas las necesidades de la enseñanza que rige.

Pero las diferencias de remuneración correspondientes a esos grados serán apreciadas y resueltas en ocasión de elaborarse el presupuesto. El Consejo Central podrá hacer las observaciones que crea del caso acerca de una y otra cuestión.

Art. 59. — (PROFESORES "AD HONOREM"). — La Universidad concederá "honoris causa" el título de profesor a aquellos individuos que por la excelencia de su labor científica o pedagógica hayan merecido bien de la humanidad.

Para discernir este título es preciso el asenso del Consejo idóneo y del Consejo Central, expresado en ambos por mayoría absoluta de sufragios.

Art. 60. — (PRECEDENCIA). — Los profesores precederán entre sí por riguroso orden de antigüedad en el ejercicio de la docencia, salvo que se trate de actos que tengan atingencia con determinada

clase o grupo de alumnos, en cuyo caso tendrá precedencia siempre el profesor de la asignatura para cada grupo de alumnos. La circunstancia de ejercer un cargo administrativo o directivo no concede precedencia para actos de carácter docente.

A los efectos de este artículo los años en que se hubiese desempeñado cargos docentes sin dirección de aula serán computados uno por cada dos.

Art. 61. — (CATEDRAS LIBRES). — Previa autorización de la mayoría del Consejo, toda persona de competencia notoria podrá dictar en carácter de profesor libre cualquier asignatura, o temas de las mismas, de las que se enseñan en el respectivo instituto. Los catedráticos libres podrán enseñar también materias afines a las que figuren en los programas aceptados oficialmente.

De la resolución denegatoria del Consejo, el postulante podrá recurrir en la forma prevista en el artículo 205.

Los profesores libres podrán ser pagados por sus discípulos, pudiendo los demás estudiantes (incluso reglamentados y los que no contribuyen al mantenimiento de la cátedra), optar libremente por asistir a la cátedra libre o a la oficial.

Los profesores libres integrarán, en las mismas condiciones que los titulares, las mesas examinadoras, que en tal caso serán presididas por el Director General o Decano o por un miembro del Consejo; pero no podrán examinar a los discípulos que les remuneren.

Art. 62. — (CATEDRAS DE CONFERENCIAS). — El último grado en las promociones universitarias será el de Maestro de Conferencias. Los que lo alcancen serán considerados a los efectos de los honores y la disciplina iguales al Rector, y tendrán voz en todas las Asambleas Universitarias, incluso el Claustro.

El número y remuneración de las distintas cátedras de conferencias serán fijados por el presupuesto universitario.

Para ser maestro de conferencias es preciso haber cumplido treinta años de edad y diez de profesorado.

La proposición para dicho cargo podrá ser dirigida al Rector por:

a) La Asamblea o Consejo de cualquier instituto en que ejerza el propuesto.
b) Cualquiera de las Salas de Profesores a que pertenezca, y
c) Cinco salas estudiantiles.

Con informe del Consejo idóneo, (atendida la naturaleza de la cátedra), y del Consejo Central, la proposición será sometida — si el Consejo Central la aprobase — al capítulo de Docencia del Claustro para su discusión y pronunciamiento, y si éste resultare favorable, será luego plebiscitada por el Claustro, conforme al artículo 187.

Las cátedras de conferencias serán discernidas por cinco años, pudiendo el Consejo Central confirmar a sus titulares siempre que procediere conforme al artículo 23.

## CAPITULO TERCERO

### Los estudiantes

Art. 63. — (LIBERTAD DE ACCESO). — El acceso a todos los institutos que integran la Universidad es libre para cualquier habitante de la República. Las autoridades de los distintos organismos universitarios no podrán establecer otras restricciones a la admisión de alumnos que las expresamente enunciadas en este estatuto.

Art. 64. — (INGRESO A ENSEÑANZA SECUNDARIA O INDUSTRIAL). — Para ingresar a enseñanza secundaria o a las escuelas industriales se requiere haber cumplido catorce años de edad y haber cursado primera enseñanza, o tener dieciocho años y haber rendido con aprobación examen de suficiencia.

Art. 65. — (INGRESO A LA ENSEÑANZA PROFESIONAL Y SUPERIOR). — Para ingresar a la enseñanza profesional se requiere haber cursado la enseñanza secundaria, y para ingresar a la superior, la secundaria o la industrial en la forma que lo determine el instituto respectivo.

Art. 66. — (GRATUIDAD DE LA ENSEÑANZA). — La enseñanza que imparte la Universidad es gratuita en todos sus grados. Prohíbese a los organismos universitarios exigir contribuciones o desembolsos pecuniarios a los alumnos, ya sea para cursar estudios, rendir exámenes, realizar gestiones administrativas, obtener certificados de estudios o títulos profesionales, o con cualquier otro motivo.

Sin embargo la Universidad podrá imponer multas por inscripciones tardías y exigir indemnización por los daños materiales que le fueren causados.

Art. 67. — (CONFLICTOS ENTRE AUTORIDADES Y ESTUDIANTES). — Planteado un conflicto por cuestiones universitarias entre autoridades y estudiantes, será considerado lícito:

a) Si ha sido precedido de una gestión pertinente ante las autoridades que corresponda, y se han agotado los recursos estatutarios sin haber recibido satisfacción el petitorio estudiantil en sus partes esenciales.

b) Cuando medie el pronunciamiento favorable a la aspiración estudiantil producido por la respectiva Sala de Alumnos reunida con asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, y por el voto conforme de los dos tercios de presentes o de un número que constituya mayoría absoluta de los miembros de la Sala.

Art. 68. — (RESOLUCION DE LOS CONFLICTOS). — El Tribunal Universitario, cuando juzgue que se han cumplido los extremos indicados en el artículo anterior, convocará de inmediato al Claustro, lo constituirá y presidirá, sometiendo a su consideración el conflicto planteado como único asunto de su orden del día. Rige para estos casos el inciso final del artículo 54. Las elecciones que fuere preciso realizar para integrar el Claustro serán convocadas, presididas y escrutadas por el Tribunal Universitario, o las personas que éste designe.

Art. 69. — (EFECTOS DEL CONFLICTO LICITO). — Reunido el Claustro, los estudiantes deberán deponer toda actitud que signifique perturbar el desarrollo regular de la función universitaria. Las inasistencias a clase en que hubieren incurrido desde la iniciación del conflicto (artículo 67, inciso b) hasta entonces, no les serán computadas. En los institutos donde se siga un régimen especial para ganar los cursos, las autoridades respectivas dictarán las reglamentaciones pertinentes, de acuerdo con el espíritu de esta disposición.

Art. 70 — (EFECTOS DEL CONFLICTO ILICITO). — El mero hecho de participar en actos colectivos que no obedezcan a causas de carácter universitario o que no sean considerados lícitos conforme al artículo 67, no podrá ser objeto de otra sanción que la imposición de las faltas de asistencia en que efectivamente cada alumno hubiese incurrido.

## CAPITULO IV

### Los egresados

Art. 71. — (DEFINICION). — Son egresados de la universidad los que hayan terminado un ciclo de estudios que proporciona un grado académico o habilita para ejercer una profesión.

Art. 72. — (REVALIDA DE TITULOS EXTRANJEROS). — Gozarán de los mismos derechos y tendrán los mismos deberes estatutarios que los egresados de la Universidad los que habiendo obtenido títulos o grados en universidades extranjeras, los hayan revalidado conforme a los tratados y las leyes o los revaliden en lo sucesivo en consonancia con este Estatuto.

El P. E. para concertar tratados sobre reválidas de títulos habrá menester el acuerdo previo del Consejo Central, quien sólo podrá expedirlo — si lo tuviere a bien — cuando ha obtenido la aquiescencia del Consejo idóneo.

La procedencia de toda reválida (excepto cuando sea de aplicación un tratado internacional), será juzgada por el Consejo de Sección o Facultad que corresponda y por el Consejo Central. Para la revalidación del título es preciso el asenso de uno y otro Consejo.

Art. 73. — (QUORUM DE LA SALA). — La Sala de egresados sesionará en segunda citación con el número de miembros que concurra. Ella misma fijará su modo de sesionar (artículo 16).

Art. 74. — (REINCORPORACION A LA SALA). — Los egresados que fueren separados de la Sala por aplicación del artículo 12 podrán ser reincorporados a ella con voz y voto si evidenciaran su interés por las cuestiones universitarias de alguno de los siguientes modos:

a) Integrando mesas examinadoras o jurados de concursos.
b) Desempeñando funciones honorarias de asesoramiento o colaboración con el instituto.
c) Colaborando en las revistas universitarias.
d) Contribuyendo, aunque fuere modestamente, al sostenimiento o fomento de una biblioteca, laboratorio, observatorio o cualquier otro ambiente de trabajo universitario.

Art. 75. — (SALAS LOCALES). — En los lugares donde haya número crecido de egresados de un instituto podrá formarse sala local, conforme al artículo 16.

Art. 76. — (CASOS ESPECIALES DE SALAS DE EGRESADOS). — Las funciones de las Salas de egresados, con respecto a la Enseñanza Primaria, serán desempeñadas por los Consejos de Enseñanza Secundaria y de Enseñanza Industrial, conjuntamente; y con respecto a la Enseñanza Secundaria y la Industrial, por el Consejo Central.

Art. 77. — (JURISDICCION DEL TRIBUNAL UNIVERSITARIO SOBRE LOS EGRESADOS). — El Tribunal Universitario tiene jurisdicción sobre los egresados, pudiendo juzgarlos por su conducta dentro de los establecimientos universitarios o por cuestiones de ética profesional.

En uno y otro caso el Tribunal puede actuar de oficio, o a solicitud de una de las tres salas del instituto de origen del egresado. Cualquier persona puede excitar el celo de la Sala de egresados en tal sentido.

También podrán plantear cuestiones contra los egresados, directamente, los centros gremiales que la Sala autorice de una manera general a esos efectos.

Cuando de los antecedentes resultare la posibilidad de acción criminal, el Tribunal Universitario pasará los obrados a la justicia represiva, sin perjuicio de seguir conociendo de la faz universitaria del asunto.

## TITULO III

## LAS SECCIONES

## CAPITULO I

### Las Secciones en General

Art. 78. — (AUTONOMIA SECCIONAL). — Cada una de las cinco primeras secciones enunciadas en el artículo 4.º es autónoma.

La sexta sección, constituída por los organismos auxiliares, depende directamente del Consejo Central. Sin perjuicio de sus fines propios, está especialmente afectada al servicio de las demás.

Art. 79. — (GOBIERNO). — Cada sección autónoma es gobernada por un Director General, un Consejo y una Asamblea, conforme a lo dispuesto en el título siguiente, bajo el contralor y las funciones de coordinación que el Estatuto acuerda a las autoridades centrales.

Art. 80. — (POTESTAD REGLAMENTARIA). — Las cuestiones no previstas en este Estatuto ni en los Reglamentos Generales que dicte el Claustro serán regidas por los reglamentos que dicte la Asamblea Seccional.

## CAPITULO II

### La enseñanza Primaria

Art. 81. — (INTEGRACION). — La primera enseñanza se imparte en los jardines de infantes y las escuelas primarias, ya sean ordinarias, experimentales o diferenciales, diurnas o nocturnas.

Integran, además, la Sección de enseñanza primaria los institutos docentes o administrativos que establezca en su Reglamento la Asamblea Seccional.

Art. 82. — (OBLIGATORIEDAD). — La enseñanza primaria es absolutamente obligatoria en todo el territorio de la República.

Art. 83. — (DEBER DE LOS PADRES O GUARDADORES).— Todos los habitantes o instituciones de la República que tengan bajo su guarda o potestad niños de 6 a 14 años tienen la obligación de proporcionarles la primera enseñanza, so pena de perder la potestad o guarda que ejercieren.

Art. 84. — (DEBER DE LA UNIVERSIDAD). — El Estado, por intermedio de la Universidad, tiene el deber de acoger a todos los escolares que a él ocurran y comunicarles la primera enseñanza en los establecimientos idóneos.

Las autoridades de la Sección Primaria y las centrales de la Universidad tienen el derecho y el deber de suplir el celo de los padres o guardadores, a fin de que todo individuo en edad escolar reciba la primera enseñanza, recurriendo a tal efecto, si fuere preciso, a la fuerza pública, las autoridades administrativas o la judicatura, según correspondiere.

Cualquier autoridad universitaria, que supiere de un niño en edad escolar carente de guardador y que por tal causa no recibe enseñanza primaria ó ha interrumpido sus cursos, está obligada a realizar de inmediato la gestión pertinente para que sea provisto de guardador y admitido en un establecimiento de primera enseñanza.

Art. 85. — (MATERIAL DE ENSEÑANZA GRATUITO). — La Universidad procurará proporcionar gratuitamente a todos los alumnos el material necesario de primera enseñanza. En tanto que los recursos no permitan el cabal cumplimiento de esta obligación, lo proporcionará, a lo menos, a los alumnos de condición económica inferior.

Art. 86. — (COMISIONES DE FOMENTO ESCOLAR). — El personal docente de cada escuela organizará entre los vecinos idóneos (preferentemente padres o guardadores de alumnos) comisiones locales o vecinales de fomento escolar con los siguientes fines:

a) Vincular el vecindario a la labor de la escuela.
b) Facilitar la averiguación de las personas que han menester educación.
c) Suplir la insuficiencia de recursos oficiales para proporcionar gratuitamente el material de enseñanza. Sin embrago, prohíbese a las autoridades universitarias realizar economías o abstenerse de proveer convenientemente la primera enseñanza a mérito de que determinados servicios podrían ser realizados por las comisiones de fomento.
d) Expresar a las autoridades seccionales o centrales aspiraciones atingentes a la enseñanza primaria.
e) Proporcionar indumentaria a los niños indigentes y de ser posible, alimentos, organizando copas de leche o almuerzos escolares, en la medida de los recursos que se obtuviere.
f) Proveer lo pertinente para el buen desempeño de la función enseñante, en los casos urgentes e imprevistos de superpoblación escolar, sin perjuicio de la acción que compete a las autoridades.
g) Y en general, cooperar en la función social de la escuela y su progreso material.

Art. 87. — (INAPLICABILIDAD DE ALGUNAS DISPOSICIONES GENERALES). — No son aplicables a la enseñanza primaria los artículos 67 a 70 inclusives.

Todos los cometidos de la Sala de Estudiantes serán desempeñados por el Consejo Central.

Tampoco son aplicables a la primera enseñanza lo dispuesto en el Capítulo IV del Título II. La funciones de la Sala de Egresados serán desempeñadas, simultáneamente por el Consejo de Enseñanza Secundaria y el de Enseñanza Industrial.

Art. 88. — (ACCESO AL PROFESORADO). — Para ser profesor de enseñanza primaria es preciso poseer título profesional expedido por la Facultad de Estudios Normales. Sin embargo, el Consejo de la Sección podrá designar estudiantes de dicha Facultad para los cargos a los cuales no se hayan presentado, hasta en segundo llamado, ningún aspirante con título, o para los interinatos (por mientras se efectúan concursos) que no hayan sido objeto de postulación por algún egresado de la Facultad. En todos los casos, si el estudiante designado para el empleo no termina sus estudios normalistas dentro del doble número de años que los que le faltan cursar, no se le computará, a los efectos de la antigüedad, el tiempo en que actúe sin diploma.

Art. 89. — (OBLIGATORIEDAD DEL CONCURSO). — Cuando haya más de un aspirante para un cargo de enseñanza primaria se celebrará concurso de oposición o de méritos, como lo reglamente la Asamblea Seccional.

Los declarados competentes en concursos de oposición, tendrán preferencia para las vacantes que se produjeren en los cuatro años subsiguientes.

Art. 90. — (PROHIBICIONES A LOS PROFESORES PRIMARIOS). — Está prohibido a los maestros, so pena de destitución, y sin perjuicio de las acciones penales que correspondieren:

1.º) Castigar corporalmente a los alumnos.
2.º) Imponerles sanciones vejatorias, deprimentes o humillantes.
3.º) Realizar en las aulas proselitismo en favor de determinado partido político o confesión religiosa.
4.º) Establecer entre los alumnos, de palabra o de hecho, distingos o preferencias fundados en diferencias sociales.
5.º) Exigir a los alumnos contribuciones pecuniarias con cualquier pretexto que fuere, salvo la reparación de los daños materiales causados con discernimiento.

6.º) Establecer extremos de disciplina que tiendan a la militarización.

7.º) Lesionar de cualquier manera que fuere (ya sea por actos, locuciones u omisiones) la dignidad del educando o mortificarlo material o espiritualmente en razón de sucesos o circunstancias que no sean consecuencia directa y discernible de su conducta.

8.º) Permitir que el local del colegio sirva a fines ajenos a la enseñanza e inconexos con la función social de la escuela.

9.º) Hacer partícipe al alumnado en corporación de actos cuya índole sea ajena a la enseñanza.

Art. 91. — (ORGANIZACION Y REGLAMENTACION). — Las autoridades de la Sección reglamentarán la organización y funcionamiento de los Institutos nacionales, departamentales, locales y vecinales que integran la enseñanza primaria, y formularán el proyecto de su presupuesto que elevarán anualmente al Claustro para su estudio e inclusión en el Presupuesto Universitario. Mientras la Asamblea Seccional no dicte esa reglamentación, continuarán en vigor las disposiciones que actualmente rigen esos organismos, en cuanto no se opongan al presente Estatuto.

## CAPITULO III

### La Enseñanza Secundaria

Art. 92. — (INTEGRACION). — La enseñanza secundaria se imparte en los liceos.

Integran, además, esta Sección los institutos docentes o administrativos que establezca el Reglamento respectivo.

Art. 93. — (EXTENSION). — Las autoridades universitarias están obligadas a procurar, por todos los medios a su alcance, que disfruten de ella la mayor cantidad posible de alumnos.

Art. 94. — (FINALIDAD). — El fin de la segunda enseñanza es completar la cultura adquirida en la primaria, fuera de todo objetivo profesionalista.

Las autoridades seccionales y centrales tienen el deber de orientar el funcionamiento de la Sección conforme a este principio, y de combatir todo concepto o tendencia que pudiere desnaturalizarlo.

Art. 95. — (APLICABILIDAD DEL ARTICULO 90). — En cuanto fuere aplicable, rige para todo el personal docente de enseñanza secundaria, lo dispuesto en el artículo 90.

Art. 96. — (ORGANIZACION DE LAS SALAS DE PROFESORES). — Los profesores liceales de cada localidad constituirán una Sala. La Mesa de la Sala de Montevideo actuará como Mesa General, a menos que expresen su disconformidad la cuarta parte de las restantes. En tal caso, se hará entre todo el profesorado un plebiscito que recibirá y escrutará el Tribunal Universitario para designar Mesa General con sede en Montevideo, que durará cuatro años en sus funciones.

Para las cuestiones de interés general de toda la Sección, la Mesa General recibirá los votos emitidos en las Salas locales, según conste en certificado expedido por cada una de ellas, y proclamará su resultado que hará conocer por la prensa y a las Salas directamente con transcripción de los votos emitidos por cada una de ellas.

Art. 97. — (ORGANIZACION DE LA SALA DE ESTUDIANTES). — Para ser elector de delegados estudiantiles ante el Consejo y la Asamblea Seccional, a más de las condiciones prevenidas en el artículo 11 inciso 3.º, es preciso haber cumplido dieciocho años de edad y haber recibido aprobación en los dos primeros años de estudios secundarios.

Sin embargo, a los efectos del artículo 16, inc. b), serán recibidos además los sufragios de todos los estudiantes reglamentados que no se hallen suspendidos por la Sala y el Tribunal Universitario.

Las dos funciones de la Sala aludidas en los incisos anteriores serán ejercidas en escrutinio por cédula. Las demás atribuciones de la Sala serán ejercidas por una asamblea de cuarenta y cinco miembros, integrada por los titulares y suplentes elegidos por los estudiantes como delegados ante la Asamblea Seccional.

## CAPITULO IV

### La Enseñanza Industrial

Art. 98. — (FINALIDAD). — Los fines de la enseñanza industrial son:

a) Impartir enseñanza completa, técnica y manual, a los fines industriales.

b) Realizar enseñanza complementaria, técnica y cultural, para los obreros.
c) Impulsar el perfeccionamiento técnico de las industrias existentes y adaptadas a la economía del país.
d) Informar acerca del desenvolvimiento técnico de las actividades industriales y contribuir al fomento de nuevas industrias adaptables a la economía nacional.

Art. 99. — (INTEGRACION). — La enseñanza industrial se imparte en los siguientes institutos:

1) Escuelas y Talleres industriales y de especialización.
2) Escuelas y cursos cooperativos.
3) Escuelas y cursos complementarios.
4) Escuelas y cursos volantes.
5) Museos Tecnológicos.
6) Conferencias y cursos de divulgación y perfeccionamiento industrial.
7) Secciones de información.

Art. 100. — (OBLIGATORIEDAD). — La enseñanza complementaria es obligatoria para todo obrero hasta de 18 años. Entiéndese por obrero, a los efectos de este capítulo, todo aquel que trabaja manualmente, como asalariado o aprendiz, en beneficio de un empresario.

Art. 101. — (MATERIALES DE ENSEÑANZA). — El material necesario para la enseñanza industrial será proporcionado gratuitamente por la Universidad en cuanto sea posible.

Art. 102. — (CESION DE SERVICIOS). — Todas las secciones están obligadas a facilitar el uso de sus locales o material de enseñanza, en términos compatibles con el desempeño de su cometido propio, para la realización de la enseñanza industrial.

Art. 103. — (DESTINO DE LOS ARTICULOS PRODUCIDOS CON FINES DE ENSEÑANZA). — La Universidad no podrá fomentar la producción de sus talleres escuelas con fines comerciales ni en perjuicio de la enseñanza. Sin embargo los artículos que se produzcan en la realización de la enseñanza podrán ser vendidos al público en condiciones que no supongan una competencia desleal a la producción privada, o adquiridos por el alumno que los haya producido por el im-

porte de los materiales utilizados o deshechos para volver a utilizar el material con fines de enseñanza, de acuerdo con lo que determinen las reglamentaciones respectivas.

Art. 104. — (EXPEDICION DE CERTIFICADOS). — La Sección de enseñanza industrial expedirá certificados relativos a la pericia de sus egresados.

Art. 105. — (ACCESO AL PROFESORADO). — Para ser profesor de enseñanza industrial se requiere:

a) En todos los casos, para ejercer la enseñanza de un oficio manual, se exigirá poseer certificado de idoneidad en él, expedido por la Sección de Enseñanza Industrial, tres años de ejercicio efectivo (continuado o discontinuo) de dicho oficio, y haber cursado, con aprobación, los estudios complementarios que establezcan los reglamentos.

b) En todas las asignaturas no comprendidas en el inciso anterior será necesario haber acreditado capacidad en concurso de oposición o mérito, o en prueba de suficiencia o haber cursado los estudios normales correspondientes.

Art. 106. — (ORGANIZACION DE SALAS). — Son aplicables a la enseñanza industrial, los artículos 96 y 97.

## CAPITULO V

### La Enseñanza Profesional

Art. 107. — (INTEGRACION). — La enseñanza profesional se imparte en las Facultades de Agronomía, Arquitectura, Ciencias Económicas y de Administración, Derecho y Ciencias Sociales, Estudios Normales, Ingeniería y Ramas Anexas, Medicina, Odontología, Química y Farmacia, Veterinaria y cualesquiera otras que la ley o el Claustro instituyeren en lo sucesivo con el fin enunciado en el artículo siguiente.

Art. 108. — (FINALIDAD). — El fin de la Sección profesional es proporcionar a sus alumnos una enseñanza técnica que habilite a los egresados para el ejercicio de una profesión.

Art. 109. — (AUTONOMIA DE LAS FACULTADES). — Cada una de las Facultades es autónoma y tiene su gobierno propio conforme al tema IV del Capítulo III del Título siguiente, salvo el contralor y las funciones de cooordinación que corresponden a las autoridades centrales.

Art. 110. — (EXPEDICION DE TITULOS). — Cada Facultad expedirá el título o títulos correspondientes a las profesiones técnicas que preparan en su seno. La expedición se hará conforme al Reglamento respectivo que sancione el Claustro y bajo el contralor del Consejo Central.

Art. 111. — (CESION DE SERVICIOS). — La Sección Profesional está especialmente obligada a facilitar el uso de sus locales y material de enseñanza o investigación (en términos compatibles con el desempeño de su cometido propio) para la enseñanza superior, la industrial y la extensión universitaria.

## CAPITULO VI

### La Enseñanza Superior

Art. 112. — (INTEGRACION). — La enseñanza superior se impartirá en la Escuela de Bellas Artes, el Instituto de Estudios Superiores y demás establecimientos que se fundaren con fines de especialización y profundización de estudios científicos y artísticos.

Art. 113. — (COLABORACION CON LOS DEMAS CENTROS DE ENSEÑANZA). — La Sección de Enseñanza Superior dispondrá, además de sus recursos propios, de los locales y material de enseñanza de las demás secciones, en cuanto y cuando éstas no los hayan menester para el cumplimiento de su cometido específico.

Recíprocamente, los trabajos realizados en la Sección de Enseñanza Superior son de pertenencia de la Universidad y quedan afectados al servicio de todas las secciones según su índole, conforme lo reglamente el Consejo Central. La producción literaria se regirá por el artículo 119.

Art. 114. — (ORGANIZACION DE LAS SALAS). — El Claustro reglamentará oportunamente la organización y funcionamiento de

las salas de estudiantes y egresados, en cuanto no fuesen aplicables a esta sección los principios expuestos en el Título II. Interín no haga el Claustro esas reglamentaciones, el Consejo Central desempeñará los cometidos propios de una u otra Sala.

Art. 115. — (AUTONOMIA DE LOS INSTITUTOS). — Cuando existan dos o más institutos de enseñanza superior, cada uno de ellos tendrá amplia autonomía, análoga a la de cada Facultad de enseñanza profesional.

Art. 116. — (EXPEDICION DE TITULOS). — Los institutos superiores tendrán respecto a los cursos de especialización que organicen la potestad de expedir títulos o grados académicos que acrediten la versación de sus egresados, conforme al Reglamento respectivo que sancione el Claustro, a propuesta del instituto idóneo.

Art. 117. — (FOMENTO DE LA PRODUCCION ARTISTICA Y CIENTIFICA). — Es encomendado especialmente a la enseñanza superior el desempeño del fin universitario enunciado en el inciso c) del artículo 2.º.

Las autoridades seccionales propondrán al Claustro la reglamentación pertinente.

Art. 118. — (REMUNERACIONES Y ESTIMULOS A LA ACTIVIDAD CIENTIFICA Y ARTISTICA). — Está privativamente encomendado a la enseñanza superior la función universitaria consignada en el inciso f) del artículo 3 excepto las becas, remuneraciones o estímulos para actividades técnicas que serán administrados por los institutos competentes. Además de las remuneraciones periódicas establecidas por las leyes o los reglamentos del Claustro, la Sección de Enseñanza Superior podrá acordar remuneraciones especiales a los que, produciendo dentro de la Universidad y, de consiguiente, en forma tal que sus trabajos pertenezcan a ésta (artículo 113 apartado segundo), hayan enriquecido apreciablemente el patrimonio universitario. Cuando el trabajo pueda constituir un valor económicamente explotable, siquiera fuese temporariamente, la sección de enseñanza superior propondrá al Consejo Central el otorgamiento, por vía de remuneración especial, de una cuota parte en los beneficios al autor, autores y colaboradores en dicho trabajo. De las resoluciones del Consejo Central, los interesados o las autoridades seccionales podrán

apelar para ante el Claustro, sin perjuicio de la jurisdicción que pudiera corresponder en el caso al Tribunal Universitario.

También podrán las autoridades seccionales dentro de sus recursos propios o, con acuerdo del Consejo Central, con cargo a gastos generales, otorgar pensionados en el extranjero, estímulos especiales o cooperación material para los alumnos, profesores o egresados que sean acreedores a ellos por sus condiciones de estudio o de investigación y que hubiesen revelado disposiciones excepcionales con la iniciación de obras de aliento cuya prosecución no les fuera posible por sus propios medios.

Art. 119. — (PUBLICACIONES). — La sección publicará oficialmente todos los trabajos producidos en ella, que a su juicio lo merezcan. El autor o autores de trabajos, cuya publicación no juzgue necesaria el Consejo Seccional, podrán publicarlos extraoficialmente, a su costa.

## CAPITULO VII

### Organismos Auxiliares de la Cultura

Art. 120. — (ENUNCIACION). — Los organismos auxiliares de la cultura son: el S. O. D. R. E., la Biblioteca Nacional, los Museos, Observatorios, Comisión Nacional de Educación Física, Jardines Botánicos y Zoológicos y todo otro establecimiento cuya función primordial sea de educación pública.

Art. 121. — (CASO ESPECIAL DE LA EDUCACION FISICA). Cuando sea posible, el Claustro reglamentará lo pertinente para que los profesores de cultura física sean preparados en la Facultad de Estudios Normales. Esta Facultad podrá proyectar dicha reglamentación.

Son aplicables a los profesores de cultura física las disposiciones del artículo 90.

La administración y superintendencia de los establecimientos de cultura física corresponderán en todo caso a la Sección.

Art. 122. — (CESION DE SERVICIOS). — Los organismos auxiliares están especialmente afectados al servicio de las demás secciones. El Director de la Sección debe facilitar a los distintos institutos

de enseñanza, gratuitamente, el uso de todos los elementos de su dependencia, en medida compatible con el interés de toda la universidad. Los establecimientos de enseñanza que se consideraren lesionados por las resoluciones del Director podrán recurrir de ellas al Consejo Central y aún solicitar de éste la adopción de reglamentos generales sobre el particular.

Art. 123. — (INSTITUTO DE EXTENSION UNIVERSITARIA). — En la Sección Organismos Auxiliares funcionará un Instituto de extensión universitaria que estará especialmente encargado de realizar el fin de extender y divulgar la cultura (artículo 2.º, inciso b).

Este instituto será dirigido presonalmente por el Director de la Sección.

Todos los estudiantes y profesores universitarios son considerados trabajadores dependientes de ella. A lo menos quince días al año estarán a disposición del Director que les encomendará la tarea de dictar clases, cursillos o conferencias o realizar trabajos docentes de cualquier índole, sobre los temas de su carrera o especialización y en los lugares y fechas que se establecieren.

A tales efectos, el Director propondrá al Consejo Central, semestralmente, un plan de divulgación universitaria con utilización de todos los organismos auxiliares y todos los materiales disponibles de las otras secciones y con la intervención de los profesores y estudiantes (designándolos) que fuere conveniente movilizar atendida la naturaleza de los cursos o conferencias proyectadas.

El Consejo Central propondrá al Claustro una reglamentación del concurso que debe prestar cada profesor o estudiante, y la fecha de la presentación, teniendo en cuenta la antigüedad, los méritos y el número de horas que cada uno consagra a sus tareas universitarias. La prestación de servicios a la extensión universitaria que excedan de los establecidos en la reglamentación, puede ser igualmente acordada por el profesor o estudiante, pero éste puede exigir que se compense ese exceso de trabajo con una adecuada licencia con goce de sueldo o dispensa de la inasistencia a clases. La Oficina de Extensión Universitaria procurará para la realización de sus cometidos el asesoramiento y la colaboración de las instituciones obreras, pudiendo utilizar sus locales e incorporar a sus trabajos a los obreros que se dispusieren a ello.

Art. 124. — (CATEDRAS DE RADIO-DIFUSION). — La Oficina de Extensión Universitaria podrá constituir cátedras o cursillos de radio-difusión destinadas a ilustrar a todo el país acerca de temas científicos, artísticos o pedagógicos de interés permanente, o sobre problemas creados por la realidad, de interés general, pasibles de ser tratados universitariamente (incisos d) y e) del art. 2.º).

Estas cátedras sólo podrán ser creadas por el Consejo Central con el acuerdo del instituto idóneo de estudios superiores o profesionales y serán provistas con profesores que tengan una antigüedad mínima de 5 años.

Las cátedras de radio-difusión no devengarán sueldo ni salario alguno; pero la persona designada para una de ellas gozará de pleno derecho de licencia con goce de sueldo en sus funciones docentes, por todo el tiempo que la dicte.

Art. 125. — PRODUCIDO FINANCIERO DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES). — Las cantidades que se obtenga de los organismos auxiliares económicamente productivos serán destinadas a enjugar su propio presupuesto y el superávit pasará a integrar los recursos universitarios.

El Director de la Sección presentará, por lo menos cada dos años, al Consejo Central, un proyecto de explotación de esos organismos, en el que necesariamente deberá contemplarse lo previsto en los arts. 122 y 123.

Art. 126. — (FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES). — Interín el Claustro no apruebe, a propuesta del Consejo Central, una reglamentación para todos o para cada uno de los organismos auxiliares de la cultura, estos funcionarán conforme a las leyes y reglamentos que actualmente los rigen, salvo en cuanto los modifiquen las disposiciones de este Estatuto.

Art. 127. — (PRENSAS UNIVERSITARIAS). — A la brevedad posible el Consejo Central instalará prensas universitarias, dependientes de la Sección Organismos Auxiliares, y destinadas a satisfacer las necesidades gráficas de la Universidad y a las publicaciones oficiales de ésta. El Consejo Central propondrá al Claustro la reglamentación correspondiente.

## TITULO IV

## GOBIERNO

### CAPITULO I

### Disposiciones generales

Art. 128. — (ENUNCIACION). — El gobierno de la Universidad es ejercido por funcionarios: Rector, Vice-Rectores, Directores Generales y Decanos; y por organismos colegiados: Tribunal Universitario, Consejos y Asambleas.

Art. 129. — (CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD). — Para ser designado integrante de cualquier organismo directivo se requiere:

a) (ciudadanía) — Ciudadanía natural o legal.
b) (edad) — Haber cumplido veintiún años de edad.
c) (carencia de sanciones universitarias) — No hallarse impedido por resolución del Tribunal Universitario o por decisión de su respectiva Sala ratificada por aquél.
d) (antigüedad) — Si fuere designado en calidad de profesor, haber ejercido funciones docentes durante cinco años como mínimo; si fuere designado en calidad de estudiante, hallarse en las condiciones del art. 11, párrafo 3.º, y si lo fuere en calidad de egresado, perenecer a la Sala respectiva con antigüedad de un año, a menos que sea elegido por dos tercios de los asistentes al comicio.

Los estudiantes podrán confiar su representación a egresados del organismo respectivo que sean elegibles conforme a este artículo.

Art. 130. — (REELEGIBILIDAD). — Los miembros de las Asambleas son reelegibles sin ninguna limitación.

Las demás autoridades son reelegibles por un nuevo período.

Para ser electo por tercera vez para un mismo cargo será preciso que desde la expiración del segundo mandato haya transcurrido íntegramente el término que establece este Estatuto para el desempeño de la respectiva función. En todos los casos, a los efectos de este inciso, los interinatos que el candidato hubiese ejercido por más de un año le serán computados como períodos íntegros.

Art. 131. — (REMUNERACIONES). — El cargo de miembro de una Asamblea será honorario.

Las demás autoridades serán — según lo establezca el Claustro — honorarias o remuneradas con los sueldos o dietas que se instituyan en el presupuesto universitario.

Art. 132. — (FUNCIONARIOS TITULARES Y SUPLENTES) — Todos los cargos directivos de la Universidad suponen para cada titular un doble número de suplentes, por lo menos. El Rector tiene por suplentes naturales los dos Vice-rectores en su orden de precedencia. Los Directores Generales y los Decanos tienen por suplentes los profesores que integren el respectivo Consejo, por orden de antigüedad en las funciones docentes. (No obstante, cada Consejo podrá designar anualmente, de su seno, un Sub-Director General o Vice-Decano que desempeñe las acefalías que durante ese año escolar se produjeren).

Los miembros de las Asambleas y Consejos serán elegidos simultáneamente con doble número de suplentes ordinales, preferenciales o respectivos, según lo determine en cada caso la Sala que lo inviste.

Art. 133. — (ACTUACION Y TERMINO DE LOS SUPLENTES). — Los suplentes reemplazarán a los titulares en todos los casos, aún en los de mera ausencia accidental, y su mandato expirará en la fecha en que expirase el del titular.

Art. 134. — (INCOMPATIBILIDADES). — Nadie podrá integrar simultáneamente más de un Consejo universitario, a menos que el Estatuto le imponga tal obligación como anexa a las funciones de su cargo, o le reconozca el derecho de asistir, deliberar y aún votar en otros consejos.

Ningún integrante de un Consejo universitario podrá desempeñar otro cargo rentado dentro de la Administración Pública ajeno a

la Universidad, aún cuando renunciare a su sueldo administrativo y aún cuando el cargo de consejero fuere honorario. Exceptúanse los cargos obtenidos por concurso y que, por motivos docentes, deban ser discernidos, por necesidad, a estudiantes o profesores universitarios.

No podrán ser electos para actuar en Consejos o Asambleas los empleados administrativos remunerados que directa o indirectamente dependan de dicha Asamblea o Consejo, por cualquier concepto que fuere.

No pueden ingresar a ningún Consejo o Asamblea los individuos que desempeñen funciones administrativas remuneradas dentro de la Universidad.

Los consejeros no pueden ser designados, durante el ejercicio de su mandato ni por los dos años subsiguientes, para ningún cargo remunerado, de cualquier naturaleza que fuere, cuya designación o propuesta corresponda al Consejo respectivo. No obstante, los consejeros podrán, inmediatamente de su cese, presentarse a concurso de oposición o de méritos o mixtos, cuyo llamamiento y bases hayan sido adoptados antes de su ingreso al Consejo o a concursos que se produzcan con periodicidad sistemática establecida con la misma anterioridad. Para que el Consejero cesante pueda acogerse a esta excepción será indispensable que ni el término del llamamiento, ni las bases del concurso hayan sido modificados durante su actuación en el Consejo. Sin embargo, cuando mediare iniciativa fundada de la Asamblea respectiva, el Tribunal Universitario (integrado a estos efectos con sus suplentes), podrá dispensar por dos tercios de votos de las incompatibilidades de este inciso, con respecto a funciones docentes o de investigación. Este inciso no menoscaba la aplicación de los artículos 23 y 62.

Art. 135. — (PERDIDA DE LA CALIDAD CON QUE SE FUE ELEGIDO). — La pérdida de la calidad con que se fué elegido, por sí sola, no hace cesar en sus funciones a un dirigente; pero la Sala o el organismo que lo invistió puede, por 2|3 de votos, revocar su mandato.

La caducidad de dicho mandato se producirá de pleno derecho si la pérdida permanente o temporaria de tal calidad proviene de sentencia del Tribunal Universitario o sanción de la Sala ratificada por aquel.

Art. 136. — (DEFENSA DEL FUERO UNIVERSITARIO). — Es obligación esencialísima de todo dirigente, funcionario u orga-

nismo la defensa del fuero universitario, incluso hasta la resistencia activa contra todo desconocimiento o violación.

Los omisos en tal deber serán juzgados de inmediato, aún de oficio, por el Tribunal Universitario y castigados con las máximas sanciones.

Art. 137. — (OBLIGACION DE ASISTENCIA). — Todo funcionario directivo de la Universidad, por el sólo hecho de ser designado, contrae la obligación ineludible de concurrir asidua y puntualmente a las deliberaciones del cuerpo o cuerpos universitarios que integra en razón de su investidura. Si no pudiere o no quisiere hacerlo, debe renunciar o pedir licencia, expresando las causas que lo determinan.

Cuando un consejero hubiese faltado durante un año a más de la cuarta parte de las sesiones celebradas o que — debiendo celebrarse — resultaron frustráneas por falta de número, aún cuando en gran parte de esas faltas hubiere faltado con licencia, la Sala u organismo que lo designó podrá revocar su mandato por 2|3 de votos en quorum mínimo de presentes.

Art. 138. — (SANCIONES A LOS OMISOS). — El que no cumpliere las funciones de su cargo, o la obligación enunciada en el artículo anterior será considerado incurso en omisión. El caso será planteado de inmediato ante el Tribunal Universitario por quien presida — aunque fuera accidentalmente — el cuerpo respectivo.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, cuando un miembro de Consejo o Asamblea faltare, sin haber obtenido licencia, a tres sesiones consecutivas o a tres citaciones para reuniones ordinarias (aún cuando alguna o algunas hubieren resultado frustráneas por falta de "quorum"), caducará automáticamente en su mandato o mandatos y deberá ser convocado, enseguida, el suplente respectivo. Si se omitiera tal convocatoria, todas las deliberaciones efectuadas y todas las resoluciones tomadas por el cuerpo o los cuerpos a que pertenezca el omiso, son absolutamente nulas y desprovistas de todo valor hasta la efectiva convocatoria del suplente que corresponda. Cada uno de los miembros del Consejo o Asamblea afectado, y especialmente quien presida o deba presidir eventualmente sus deliberaciones serán considerados también incursos en omisión, así como los empleados administrativos que intervengan en la redacción de las actas, o en las citaciones de los miembros del Consejo o Asamblea, o en el contralor de la asistencia.

## CAPITULO II

### Autoridades Centrales

Art. 139. — (ENUNCIACION). — El Gobierno Central de la Universidad será ejercido por:

a) El Rector.
b) Los Vice-Rectores.
c) El Consejo Central.
d) El Tribunal Universitario.
e) El Claustro.

### Tema I

### El Rector

Art. 140. — (TERMINO DEL MANDATO). — El Rector durará cuatro años en sus funciones.

Art. 141. — (QUORUM PARA LA ELECCION). — El Rector será designado por el Claustro, en la forma que éste mismo determine en su reglamento.

En la primera votación, se requerirá mayoría absoluta de sufragios de los miembros de la Asamblea, (excluídos el Rector y los Vice-Rectores).

Si ningún candidato reuniese ese número de sufragios, se realizará una segunda votación en la que bastará la mayoría absoluta de votantes, siempre que hubieran sufragado la mayoría absoluta de la Asamblea (excluyendo al Rector y los Vice-Rectores).

Si esa segunda votación fuera igualmente frustránea, será proclamado Rector el candidato que, en tercera votación obtenga el mayor número de sufragios, cualquiera fuere el número de votantes.

Las votaciones a que se hace referencia precedentemente se celebrarán con un intervalo no menor de cinco días.

Art. 142. — (PREVISION DE EMPATE). — Si dos candidatos, en la tercera votación, obtuvieren el mismo número mayor de sufragios, la Asamblea procederá a una elección de desempate, en la que sólo podrá sufragarse por uno de esos dos candidatos. Si esta nueva

votación resultara empatada, será Rector el que tenga mayor antigüedad en el ejercicio de funciones docentes, y si ambos tuvieren la misma antigüedad, el que posea mayores méritos universitarios, a juicio discrecional del Tribunal Universitario.

Art. 143. — (SANCIONES A LOS OMISOS). — Los miembros de la Asamblea del Claustro que no concurran a los actos eleccionarios de Rector o de Consejeros, serán incursos en omisión grave, que podrá plantearse, por cualquier miembro del Claustro o por cualquier Sala, ante el Tribunal Universitario.

En todo caso, aún sin pronunciamiento del Tribunal Universitario, los miembros del Claustro que no hayan concurido a dos actos eleccionarios cesarán en los cargos de Decano o Consejero que invistieran y quedarán inhabilitados por el término de cuatro años para desempeñar ningún cargo electivo dentro de la Universidad.

Art. 144. — (CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD). — Para ser Rector es preciso, además de las condiciones del art. 129, incisos a) y c), 30 años de edad y cinco de antigüedad en funciones docentes.

Art. 145. — (ATRIBUCIONES). — Son atribuciones del Rector:

a) Ejercer la representación de la Universidad.
b) Presidir el Consejo Central y el Claustro.
c) Inspeccionar y contralorear el funcionamiento de todos los establecimientos universitarios, informarse de su funcionamiento y asistir a la deliberación de los Consejos que tuviere a bien. En este último caso, presidirá las sesiones de los Consejos que visite y tendrá voz y voto en ellos. No presidirá, sin embargo, el Consejo de sección, cuyo gobierno ha sido encomendado a uno de los Vice-Rectores si éste se hallare presente.
d) Plantear en el Consejo Central todos los asuntos (aún de orden interno de los institutos) que le sugiera su celo funcional.
e) Ejecutar las resoluciones del Consejo Central.
f) Mandar cumplir, inmediatamente de tomar conocimiento de ellas y aún antes de poder comunicarlas al Consejo Central, todas las resoluciones del Tribunal Universitario. Las que le afectaren personalmente, serán remitidas de inmediato al primer o segundo Vice-Rector, según corresponda, para que disponga su ejecución.

g) Proponer al Consejo Central la designación, promoción y remoción de los empleados dependientes directamente del Consejo Central.

h) Dictar, como el Consejo Central, disposiciones y reglamentos generales acerca de los organismos universitarios, conforme a las leyes y el Estatuto y los reglamentos que adopte el Claustro.

i) Administrar, como el Consejo, y conforme al reglamento que dicte el Claustro, el patrimonio universitario.

j) Y en general, respecto al Consejo Central y a la Universidad como instituto, tendrá las mismas atribuciones que los Decanos en sus respectivos Consejos y Facultades.

k) Y las que le acuerdan otras disposiciones de este Estatuto.

Art. 146. — (ACEFALIA). — En caso de acefalía temporal o definitiva, ejercerán las funciones rectorales, los Vice-Rectores, en el orden de precedencia establecido por el Claustro, hasta la expiración del período rectoral.

En caso de vacancia por cese del mandato, si no se hubiese designado aún nuevo Rector, desempeñará este cargo el profesor más antiguo que integre el Consejo Central, y si hubiere dos de igual antigüedad docente, el de más edad.

Art. 147. — (INSPECCIONES). — El Rector deberá inspeccionar, a lo menos una vez por año, personalmente, todos los establecimientos docentes y reparticiones administrativas de la Universidad, salvo los institutos y oficinas integrantes de las secciones confiadas al gobierno de los Vice-Rectores. Cada uno de estos desempeñará dicho cometido dentro de la Sección a su cargo. El Rector, o Vice-Rector en su caso, consignará en el libro diario de cada repartición la circunstancia de cada visita con las anotaciones que creyere del caso. Formulará a los respectivos funcionarios las observaciones que le sugieran su celo y prudencia e informará circunstanciadamente de esas visitas al Consejo Central.

## TEMA II

### De los Vice-Rectores

Art. 148. — (DESIGNACION). — Elegido Rector, el Claustro procederá a designar dos Vice-Rectores en la forma que la misma

Asamblea reglamente. Proclamados los candidatos electos, la Asamblea del Claustro determinará su orden de precedencia. Si a este respecto se produjera empate, será primer Vice-Rector el que tenga mayor antigüedad en funciones docentes, y si la antiguedad fuera idéntica, el de mayor edad.

Art. 149. — (ADJUDICACION DE SECCIONES). — Proclamados los Vice-Rectores, la Asamblea del Claustro asignará a cada uno de ellos el gobierno de una sección universitaria. Si transcurrieran dos sesiones sin que la Asamblea del Claustro lo efectuara, o dos citaciones frustradas por falta de quorum, la adjudicación será hecha por el Tribunal Universitario.

Art. 150. — (SUSTITUCION DEL RECTOR). — Los Vice-Rectores suplirán al Rector en sus funciones, por orden de precedencia, en todos los casos de vacancia. Si ésta fuera de más de un mes, el Vice-Rector quedará eximido — si así lo deseare — del gobierno de la Sección que le fué confiada y el Consejo Central lo sustituirá por el profesor que tuviere a bien. Si la vacancia fuera definitiva, la designación hecha por el Consejo Central se entenderá interina hasta que se reuna la Asamblea de la Sección respectiva quien hará la designación para el resto del período rectoral.

Art. 151. — (ATRIBUCIONES). — Cada Vice-Rector tendrá dentro de la Sección a su cargo, las atribuciones y deberes enunciados en los artículos 196 a 199.

En toda oportunidad, los Vice-Rectores podrán asistir a las deliberaciones de cualquier organismo universitario y hacer en ellos las exposiciones que tuviere a bien, y tomar las iniciativas que consideren útiles. Pero sólo tendrán voto en los organismos que dependan de la Sección que gobierna.

Art. 152. — (ELEGIBILIDAD Y DURACION). — Los Vice-Rectores, durarán en sus funciones un período rectoral, y para ser elegidos son precisas las mismas condiciones requeridas para Rector.

## TEMA III

## EL CONSEJO CENTRAL

Art. 153. — (INTEGRACION). — El Consejo Central estará formado por:

a) El Rector,
b) los dos Vicerrectores,
c) 4 Consejeros por los profesores,
d) y 2 consejeros por los estudiantes.

Art. 154. — (DURACION). — Los miembros del Consejo Central durarán cuatro años en sus funciones, salvo los delegados estudiantes que durarán dos años.

Art. 155. — (MODO DE ELECCION). — Los miembros del Consejo Central serán elegidos por el Claustro en la misma época que el Rector y los Vicerrectores. La elección se hará dentro de una lista cuádruple de titulares y suplentes que propondrán los sectores estudiantil y profesoral para los candidatos a consejeros de esas repectivas calidades.

Art. 156. — (CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD). — Para ser miembro del Consejo Central se requieren las condiciones establecidas en los incisos a), c) y d) del artículo 129, y además:

a) Veinticinco años de edad.
b) Haber actuado con anterioridad en algún Consejo o Asamblea. Este inciso no rezará para el primer Consejo Central que se constituya.

Art. 157. — (FUNCIONES). — Son cometidos del Consejo Central:

a) Dictar las normas generales de gobierno universitario, conforme a las leyes, el Estatuto y los reglamentos que sancione el Claustro.
b) Ejecutar las resoluciones del Claustro.
c) Ejercer, como el Rector y los Vicerrectores, la vigilancia y fiscalización de la actividad universitaria, en la forma que lo reglamente el Claustro.
d) Designar 1º) a propuesta del Rector, los funcionarios de su dependencia inmediata: 2º) a propuesta de quien tenga a su cargo la Sección Organismos Auxiliares, los funcionarios de éstas; y 3º) sin necesidad de propuesta alguna, los funcionarios de otros organismos universitarios cuyo nombramiento le es confiado por este Estatuto.

e) Remover los funcionarios cuya designación le compete, a propuesta igual que la establecida en los casos 1º y 2º del inciso anterior, y espontáneamente en el caso final.

f) Impartir instrucciones a los delegados que conforme a este Estatuto debe enviar ante ciertos organismos universitarios, y evacuar las consultas que dichos delegados le formulen. El Consejo podrá autorizar a cualquiera de sus miembros para que en cada caso evacúe verbalmente las consultas que creyere conveniente satisfacer por ese medio, pero deberá consignarse todo ello en actas con la prolijidad posible.

g) Desempeñar, respecto a la Sección Organismos Auxiliares, las funciones que por este Estatuto se acuerda a los Consejos y Asambleas, en cuanto fueren aplicables.

h) Designar de su seno un Director general de dicha Sección, salvo el caso de que el Claustro hubiese confiado su gobierno a uno de los Vicerrectores.

i) Administrar, como el Rector, el patrimonio de la Universidad, conforme a la reglamentación que dicte la Asamblea del Claustro.

j) Conocer de los asuntos que hayan sido apelados de los Consejos de Sección o Facultad, conforme al artículo 205, inciso c).

k) Plantear ante el Tribunal Universitario los asuntos en que, a su juicio, el decoro y la dignidad universitaria requieran una sanción disciplinaria o un pronunciamiento de aquel cuerpo.

l) Apelar ante la Asamblea de Sección o Facultad respectiva de las resoluciones de los Consejeros que, en materia técnica o docente, juzgue desacertados o inconvenientes. En estos casos, para ratificar la resolución apelada, son necesarios 24 votos conformes de la Asamblea de la Facultad o Instituto y 41 de la Asamblea de la Sección.

m) Excitar, como el Rector, el celo de los distintos Consejos, Asambleas o funcionarios universitarios, llamándoles la atención sobre las deficiencias o errores que notare y proponiéndoles la adopción de toda medida que juzgare oportuna o ventajosa.

n) Recabar de todos los organismos universitarios los informes que necesitare para el cumplimiento de sus cometidos y para enterarse de la situación y funcionamiento de la Universidad.

o) Corregir los errores y omisiones en que hubiesen incurrido cualquier organismo o funcionario de la Universidad, dentro de

las facultades que a tal efecto le confíen los reglamentos dictados por el Claustro y plantear ante el Tribunal Universitario los casos en que a su juicio proceda una sanción.

p) Armonizar la actividad de los distintos Consejos, dictando al efecto las normas generales que creyere oportuno y constituyendo comisiones mixtas, bajo la presidencia de un delegado suyo, que examinen (y resuelvan si fuera del caso) los problemas comunes a dos o más organismos universitarios. En los casos que esas comisiones mixtas no llegaran a una solución del punto, lo resolverá el Consejo Central.

q) Redactar el presupuesto universitario, sobre la base de los presupuestos parciales anteproyectados por los distintos organismos y someterlos a la consideración del Claustro.

r) Dirimir los conflictos de atribuciones (así positivos como negativos) que pudieren plantearse entre los distintos organismos universitarios, con excepción de los que versaran sobre materia disciplinaria y aquellos en que una de las partes en litigio fuere el propio Consejo Central, el Tribunal Universitario o el Claustro. En estos casos exceptuados, entenderá el Tribunal Universitario.

s) Velar por el fiel cumplimiento de este Estatuto y adoptar las medidas urgentes que su observancia reclamare, con cargo de dar inmediata cuenta al Claustro. Si éste no aprobase las medidas adoptadas, el asunto pasará sin más trámite al Tribunal Universitario para que juzgue al Consejo Central si resultare haber abusado de sus funciones.

t) Revalidar conforme a las leyes los títulos extranjeros, con el acuerdo previo de la Facultad respectiva, y no de otro modo.

u) Contralorear la expedición de títulos y diplomas de grado que otorguen las respectivas Facultades o Secciones.

v) Otorgar títulos "ad honorem" a las personalidades que, por la excelencia de sus actividades científicas, artísticas o docentes, hayan merecido bien de la humanidad. Para tal otorgamiento el Consejo Central ha menester el dictamen acorde del Consejo idóneo.

w) Y las demás atribuciones que le acuerden otras disposiciones de este Estatuto.

Art. 158. — (RECURSOS CONTRA SUS RESOLUCIONES).— De las resoluciones del Consejo Central que tengan carácter de san-

ciones o que de cualquier manera afecten la dignidad o el decoro de un universitario, se podrá apelar ante el Tribunal Universitario.

De las que tengan carácter técnico-docente se podrá apelar ante el Claustro, pero sin efecto suspensivo.

De las resoluciones administrativas o de las que consisten en interponer una apelación (artículos 25, inciso 2º y 157, inciso 1) no habrá más recurso que el de reconsideración.

El Claustro reglamentará la forma, oportunidad y efectos de estos recursos.

## TEMA IV

### El Tribunal Universitario

Art. 159. — (INTEGRACION). — El Tribunal Universitario estará integrado por un Presidente y dos vocales que designará el Claustro.

Art. 160. — (CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD). — Para integrar el Tribunal son precisas las mismas condiciones que para ser Rector y cuarenta años de edad.

Art. 161. — (ATRIBUCIONES). — Son funciones del Tribunal Universitario:

a) Conocer por vía de apelación en todos los asuntos resueltos por los Consejos que contengan o supongan sanciones disciplinarias o que afecten la dignidad o el decoro de algún universitario.
b) Juzgar al Rector, Vicerrectores, directores generales, decanos y consejeros por omisión, inepcia o conducta incompatible con la dignidad universitaria y sancionarlos incluso con la destitución.
c) Ratificar o rectificar las sanciones impuestas por las Salas a sus miembros.
d) Conocer y fallar en las denuncias que se formularen contra cualquier egresado por conducta violatoria de la ética profesional.
e) Dirimir los conflictos de atribuciones (así positivos como negativos) que versen sobre materia disciplinaria o en que una de las partes sea él mismo o el Consejo Central o el Claustro.
f) Fallar en las recusaciones individuales o colectivas accidentales o permanentes que se deduzcan contra los miembros de mesas

examinadoras, jurados de concursos y de los Consejos. Cuando se trate de fallar en estos asuntos, los miembros del Tribunal Universitario no son recusables.

g) Conceder o denegar a las personas enunciadas en el inciso anterior, el derecho de abstenerse de intervenir por razones de delicadeza en los asuntos que indicaren, salvo en cuanto a los miembros del Tribunal Universitario, pues para esto bastará que consignen personalmente en los obrados su decisión de excusarse.

h) Fallar toda protesta deducida en actos electorales universitarios.

i) Revocar o confirmar las decisiones hechas por los Consejos o Asambleas cuando fueren impugnadas por vicio de forma o infracción a las leyes o estatutos. La decisión del tribunal se concretará en estos casos a poner de manifiesto el vicio de forma o la norma violada declarando de consiguiente la nulidad o validez del acto reclamado. En ningún caso podrá versar sobre las condiciones del designado ni el acierto de la designación, ni sobre el fondo de la resolución recurrida.

j) Designar y remover el Contador de la Universidad y a propuesta de éste, el personal de contaduría.

k) Proyectar y enviar al Consejo Central para su inclusión en el Presupuesto Universitario la partida correspondiente a su oficina y a la Contaduría de la Universidad.

l) Revisar todos los expedientes, de suspensión o destitución de los miembros del personal docente Universitario, confirmando las decisiones definitivas contenidas en ellos si fueren conformes al Estatuto o anularlas en caso contrario. La función del Tribunal se limitará a la salvaguardia de las disposiciones legales o estatutarias no pudiendo juzgar las condiciones técnicas del removido.

m) Ejercer la alta censura moral dentro de la Universidad, haciendo a los cuerpos directivos o a los funcionarios las observaciones que creyera oportunas, e incluso instruirles sumarios si lo estimare del caso.

n) Y las demás que le asignan otras disposiciones de este Estatuto.

Art. 162. — (DEL PRESIDENTE). — El Presidente del Tribunal Universitario será elegido anualmente por el Tribunal, lo representará oficialmente, dirigirá sus debates y firmará sus comunicados

a otros organismos o instituciones, excepto los que sean precisos en el trámite de un expediente que serán librados por quien conozca en él.

Art. 163. — (MODO DE ACTUAR). — En todos los asuntos conocerá un solo miembro del Tribunal designado por sorteo, salvo los de los incisos j) y k) que serán ejercidos en pleno, y el del inciso m) que podrá ser atendido individual o colectivamente.

Art. 164. — (RECURSOS). — Las decisiones tomadas en los casos de los incisos j) y k) del artículo anterior no son pasibles de otro recurso que el de reconsideración ante el mismo Tribunal.

El ejercicio de las facultades del inciso m) no admite recurso alguno. Sin embargo el que se creyere lesionado o afectado por la actuación del Tribunal tiene derecho a exigir que se le instruya un sumario y se le juzgue por el propio Tribunal en la forma que corresponda,

En los demás casos cualesquiera de las partes interesadas, universitarios, funcionarios, Consejo, Asamblea o Sala a que pertenezca o que promovió los procedimientos, podrán apelar para ante el Tribunal en pleno (incluso el sentenciante).

Art. 165. — (DE LAS SANCIONES). — El Tribunal Universitario, según la gravedad del caso, puede imponer las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.
b) Amonestación.
c) Suspensión hasta por dos años en el ejercicio de las funciones directivas, administrativas o docentes.
d) Suspensión hasta por dos años en el ejercicio de los derechos universitarios anexos al carácter de miembros de una de las Salas. Esta pena supone siempre la del inciso anterior si el culpado ejerciese funciones directivas o administrativas; pero la imposición de aquella no significa necesariamente la de ésta.
e) Destitución en sus funciones.
f) Inhabilitación hasta por cinco años para el ejercicio de funciones directivas o administrativas. Esta pena puede ser impuesta aisladamente o en concurrencia con cualquiera de las otras.

Art. 166. — (RECURSO DE REVISION). — Las resoluciones del Tribunal sólo podrán ser recurridas en los términos del artículo

164 y sus efectos no pueden ser mitigados ni modificados por ninguna otra autoridad. Sin embargo, en cualquier oportunidad puede pedirse la revisión de lo actuado si se hallaren nuevos elementos de convicción o hubiese aparecido la prueba, de ser indigno de toda fe un testigo cuya deposición hubiera contribuído a la emisión del fallo. Este recurso será conocido por el miembro o miembros que hubiesen conocido del asunto, reemplazándose por sorteo al que hubiese dejado de ser miembro del Tribunal.

Admitida la revisión, el asunto será juzgado nuevamente y el propio Tribunal determinará el alcance y efecto (así morales como administrativos) de la nueva sentencia.

Art. 167. — (PROCEDIMIENTO). — El Claustro reglamentará el procedimiento ante el Tribunal Universitario, a propuesta de éste.

Art. 168. — (INSTRUCCION DE EXPEDIENTE). — El Tribunal podrá confiar la instrucción de todo expediente a uno de sus miembros, a sus secretarios, o a cualquier profesor que no integre Consejo alguno, pero que reuna las condiciones precisas para ser Consejero.

Art. 169. — (SANCION CONTRA LA IRRESPETUOSIDAD PARA EL TRIBUNAL). — Las incorrecciones o demasías de lenguaje al hacer referencias a una decisión (aún cuando fuese revocada o anulada) del Tribunal Universitario o a uno de los miembros, constituirá falta gravísima contra el decoro y el orden universitarios.

El que incurriera en ellas, será expulsado por cinco años de la Sala respectiva y cesará en todas las funciones universitarias que desempeñare. Las Salas, los Consejos, las Asambleas o cualquiera de los miembros de ellos, o el propio Tribunal, indistintamente, podrán promover los procedimientos para que el Tribunal aplique esta sanción.

Art. 170. — (ACCESO A LAS ASAMBLEAS Y CONSEJOS).— Los miembros del Tribunal Universitario tendrán voz en todas las Asambleas y su Presidente, además, en todos los Consejos.

Art. 171. — (FUNCION SUPERADITA) — A iniciativa de cualquiera de sus miembros, el Tribunal podrá deliberar sobre asuntos de interés general que a su juicio afecten el orden o el fuero universitario y tomar las decisiones que creyere oportunas.

Art. 172. — (INCOMPATIBILIDAD). — Es incompatible el cargo de miembro del Tribunal Universitario con el de miembro de cualquier Consejo o Asamblea.

Art. 173. — (SUPLENTES). — El Claustro designará seis suplentes del Tribunal Universitario que por sorteo sustituirán al miembro o miembros que se hallaren impedidos de conocer en un asunto. Esta sustitución se efectuará antes del sorteo establecido por el artículo 163.

En los asuntos que de cualquier manera afectaren a la persona de un miembro titular del Tribunal, entenderá uno de los suplentes designados por sorteo, con apelación para ante un tribunal especial, integrado por éste, y dos suplentes más, también designados por sorteo. Los suplentes del Tribunal no están comprendidos en la incompatibilidad del artículo anterior.

Art. 174. — (IMPEDIMENTO). — Ningún individuo puede integrar el Tribunal Universitario ni como titular ni como suplente para conocer en asunto iniciado antes de su designación ni tres meses después de ella. Exceptúase el primer tribunal que se constituya y sus seis primeros suplentes.

Art. 175. — (DURACION). — El cargo de miembro titular o suplente del Tribunal Universitario no está sujeto a término. Sólo se pierde por renuncia, indignidad o ineptitud física o mental, apreciadas por el propio Tribunal, (artículo 173, inciso 2º).

Art. 176. — (DEL SECRETARIO). — El Tribunal Universitario actuará *asistido por lo menos de un secretario que será abogado o* escribano y que no podrá desempeñar funciones directivas ni otras administrativas dentro de la Universidad.

Art. 177. — (DESIGNACION DE SUS EMPLEADOS). — El Secretario, o los Secretarios, y los empleados de sus oficinas serán designados por el Tribunal, a propuesta del presidente.

## TEMA V

### El Claustro

Art. 178. — (INTEGRACION). — El Claustro está constituído por la reunión de todas las Asambleas, excepción hecha de los miem-

bros de las Seccionales que, no siendo miembros de Consejos, son designados por otros organismos universitarios. Además, integran el Claustro todos los componentes del Consejo Central.

Art. 179. — (SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS). — El Claustro sesionará ordinariamente quince días cada dos años, y extraordinariamente cuando así proceda conforme al reglamento que él mismo se dicte. Las sesiones extraordinarias no podrán tener otro orden del día que el que haya motivado su convocatoria.

Art. 180. — Alternativamente, el período de sesiones ordinarias del Claustro tendrá carácter elector (artículos 143, 148 y 155) y — si lo creyere del caso — potestad constituyente, conforme al Título VI.

Art. 181. — (MESA). — La Mesa del Consejo Central preside el Claustro y cada uno de sus Capítulos. En aquel Capítulo en que no hubiere ningún miembro del Consejo Central, se designará un presidente "ad hoc" que ejercerá por todo el período.

Art. 182. — (FUNCIONES). — Son atribuciones del Claustro:

a) Nombrar Rector, Vicerrectores y miembros del Tribunal Universitario.
b) Adjudicar a los Vicerrectores el Gobierno de Secciones universitarias.
c) Elaborar el presupuesto universitario, sobre la base del proyecto que formule el Consejo Central, no pudiendo incluir en él gastos que no hayan sido propuestos por algún Consejo o por el Tribunal.
d) Dictar normas generales para la administración del patrimonio universitario.
e) Determinar el procedimiento administrativo ante todos los organismos universitarios — incluso ante el Tribunal — y reglamentar los recursos contra sus resoluciones.
f) Conocer por vía de apelación de las resoluciones del Consejo Central y de las Asambleas en los casos en que así corresponda conforme a este estatuto.
g) Dictar los reglamentos generales necesarios para la ejecución del Estatuto y proveer por disposiciones generales o particulares a todo lo no regido por él.

h) Interpretar las disposiciones estatutarias, ateniéndose especialmente a la historia de su sanción. Estas interpretaciones del Claustro son las únicas con fuerza general obligatoria para los funcionarios y organismos de la Universidad.

i) Crear dentro de cada Sección los Institutos o Facultades que fueren precisos para el debido cumplimiento de sus fines.

j) Acusar ante el Tribunal Universitario a todo funcionario, organismo, egresado o estudiante, que a su juicio mereciere sanción por su conducta.

k) Emitir a propósito de cualquier asunto universitario, de interés general o particular los conceptos o pareceres que creyere convenientes, como intérprete genuino de la opinión pública de la Casa de Estudios.

l) Ejercer en nombre de la Universidad los cometidos conducentes a la realización de los fines universitarios enunciados en los incisos d) y e) del artículo 2º.

m) Desempeñar la función privativa de la Universidad enunciada en el inciso d) del artículo 3º.

n) Y en general todas aquellas que se le asignan en otras disposiciones de este Estatuto.

Art. 183. — (RECURSO DE NULIDAD POR VICIO DE FORMA). — Contra las decisiones del Claustro no habrá otro recurso que el de reconsideración. Pero el Tribunal Universitario, a pedido de parte, podrá anular sus decisiones por vicio de forma o en el caso del artículo 161 inciso i), con el voto conforme de tres miembros.

Si se produjera discordia en el Tribunal, se integrará con suplentes hasta que se obtenga tres votos conformes.

Art. 184. — (SANCIONES A LOS QUE OBSTRUYAN LA ACTIVIDAD DEL CLAUSTRO). — Los que realizaren, de cualquier manera, actos de obstrucción a la actividad del Claustro o que, de cualquier modo, ensayaren coartar su libertad de examen y de opinión serán incursos en falta gravísima contra la dignidad universitaria y sometidos de inmediato a la jurisdicción del Tribunal, por la Sala u organismo a que pertenezcan, o por cualquier capítulo del Claustro. Si la denuncia proviene de uno de los capítulos y ha sido votada por la mayoría absoluta de sus miembros, o por los dos tercios de presentes, el denunciado quedará "ipso facto" suspendido en todos los cargos, funciones y calidades universitarias que desempeñare, ejerciere o detentare.

Art. 185. — (CAPITULOS). — El Claustro actuará dividido en cuatro Capítulos: docente, jurisdiccional, financiero y administrativo. El Consejo Central, si la densidad del orden del día así lo requiere, podrá constituir otros Capítulos más.

Constituídas las Asambleas de Sección y Facultad, el Rector procederá a distribuir sus miembros entre los Capítulos, oyendo las opiniones que en ese sentido se le expusiere.

Hasta treinta días después de constituídos los Capítulos, podrá solicitarse del Rector sustituciones o permutas.

También designará el Rector el miembro del Consejo Central que presidirá cada Capítulo y aquellos, en consulta con los consejeros que lo integren, constituirán las respectivas comisiones, que empezarán a trabajar de inmediato, de modo que, al iniciarse las sesiones, todos los asuntos se hallen ya estudiados, informados y repartidos.

Art. 186. — (MODO DE ACTUAR DEL CLAUSTRO). — Cada Capítulo estudiará los asuntos relativos a su materia. La distribución será hecha por el Rector.

Si un Capítulo entendiera que un tema no es de su jurisdicción, lo pasará al que juzgue competente, pero si el que lo recibe tampoco lo cree de su competencia, se estará a lo que resuelva el Tribunal. En todo caso se tomará como base de la deliberación el informe producido por la comisión dictaminante, la que no podrá expedirse aduciendo incompetencia.

Cuando la naturaleza del caso lo requiera, el Consejo Central podrá resolver la reunión de capítulos para la dilucidación de un asunto de carácter complejo.

Los Capítulos pueden resolver por su parte el envío de delegaciones o la formación de comisiones mixtas para asesorarse con la versación de personas que no lo integren.

El Consejo Central, o el Tribunal Universitario en su caso, podrán adjudicar el conocimiento de los asuntos con cierta flexibilidad, atendiendo a la ecuánime distribución del trabajo.

Los Capítulos emitirán un pronunciamiento sobre cada asunto sometido a su consideración.

Las designaciones a que se refiere el inciso a) del artículo 182, serán hechas por el Claustro en pleno, en la forma de escrutinio que él mismo determine.

Art. 187. — (ESCRUTINIO DE RATIFICACION). — Treinta días después de cesar las sesiones ordinarias, el Claustro ratificará en votación por cédula, las resoluciones de los Capítulos, o las de las distintas mociones que en éstos hubieran sido rechazadas.

Si no hubiera sido posible publicar las versiones taquigráficas y demás antecedentes de los asuntos tratados en ellos, al menos algunos ejemplares de las actas y antecedentes estarán desde su redacción hasta el día del escrutinio, en lugar universitario adecuado, a disposición de los miembros del Claustro que deseen examinarlos.

La fecha, lugar y hora del escrutinio, se hará conocer en la última sesión de cada Capítulo, y personalmente por cédula, a cada miembro del Claustro.

Se tendrán por resoluciones del Claustro las resoluciones de los Capítulos o las mociones sustitutivas desechadas por éstos que obtengan la mayoría de los sufragios emitidos en el escrutinio de ratificación, cualquiera fuere su número.

Si hubiere a propósito de un asunto, más de dos mociones, y ninguna alcanzare la mayoría absoluta, se llamará sobre el particular a nuevo escrutinio, en el que decidirá la simple mayoría.

Las cédulas de votación, serán siempre firmadas por los sufragantes.

El Tribunal Universitario en pleno, o tres profesores en quienes delegue esta función, presidirán el escrutinio asistidos del secretario del Tribunal.

Veinte asambleístas, podrán designar un delegado ante la mesa receptora de votos.

Art. 188. — (EJECUCION ANTERIOR AL ESCRUTINIO DE RATIFICACION). — Por dos tercios del total de sus miembros, cada Capítulo puede disponer que sin perjuicio de las resultancias del escrutinio, se ponga en ejecución sus resoluciones. El Tribunal Universitario, de oficio, o a pedido del Consejo Central, o de cincuenta asambleístas, puede dejar sin efecto esa orden del Capítulo.

En el caso del inciso j) del artículo 182, el capítulo podrá disponer la suspensión provisional del acusado hasta la verificación del escrutinio en el cual también esta medida será sometida a la ratificación del Claustro.

Art. 189. — (CASO ESPECIAL DE REUNIONES PLENARIAS). — Si por tratarse de un asunto urgente no pudiera esperarse

a la ratificación del escrutinio, en los casos de los incisos k) y l), el capítulo que conoce del asunto, podrá por tres quintos del total de sus votos, o por dos tercios de los presentes, convocar al Claustro en pleno para adoptar resolución.

Art. 190. — (ORDEN DEL DIA). — El orden del día del Claustro, para sus sesiones ordinarias, será redactado por el Consejo Central, recibiendo propuestas de toda Asamblea o Consejo, con anticipación suficiente como para que pueda ser conocido antes de la renovación bienal de las Asambleas. Constituídas las nuevas Asambleas, deberá incluirse además los asuntos que recomendaren cuatro de éstas, dentro del primer mes de su respectiva constitución.

Cada Capítulo, por mayoría absoluta de sufragios, podrá incluir en su orden del día un asunto nuevo, siempre que obedezca a causas que no existan o no fueran conocidas en la fecha de reunión de las Asambleas de Facultad o Sección. La moción que se formule en ese sentido, no podrá discutirse ni fundarse verbalmente. Deberá ser presentada con su motivación por escrito, y repartida. Luego de ello, la mesa la pondrá a votación sin admitirse debate.

## CAPITULO III

## GOBIERNO DE LAS SECCIONES

### TEMA I

#### Disposiciones generales

Art. 191. — (AUTORIDADES). — El gobierno de cada sección autónoma está constituído por:

a) el Director General.
b) el Consejo.
c) la Asamblea.

### SUB TEMA I

#### El Director General

Art. 192. — (DESIGNACION). — El Director General es elegido por la Asamblea Seccional, a menos que el Claustro haya confiado el gobierno de la Sección a uno de los Vicerrectores.

Art. 193. — (ELECCION). — Para elegir Director General se requiere la asistencia de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea. No alcanzándose este quorum hasta la tercera citación, en ésta se procederá a elegir con la presencia de 31 miembros presentes y a simple mayoría de sufragios. Las citaciones se harán con intervalos no mayores de cinco días hábiles.

La misma Asamblea reglamentará la forma de la elección.

Art. 194. — (DURACION DEL MANDATO). — El Director General durará cuatro años en sus funciones y será elegido en la misma época que el Rector.

Art. 195. — (CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD). — Para ser Director de Sección son precisas las mismas condiciones que para Rector.

Art. 196. — (ATRIBUCIONES). — Son atribuciones del Director General:

a) Representar oficialmente a la Sección en todos los actos y comunicaciones de la misma.
b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos, en lo concerniente a los establecimientos de su dependencia.
c) Dictar disposiciones generales sobre el gobierno interior, disciplinario y administrativo de su Sección.
d) Convocar y presidir las sesiones del Consejo y convocar a la Asamblea para sesiones ordinarias o cuando lo estime necesario. En este caso, si la Asamblea no estuviese integrada, deberá, (con noticia del Consejo Central), citar a las Salas para que designen sus delegados.
e) Expedir los certificados de estudios conjuntamente con la autoridad administrativa del establecimiento en que se hubieren cursado.
f) Expedir los informes y proporcionar los datos que le fueren solicitados por el Consejo, la Asamblea o las demás autoridades universitarias.
g) Proponer al Consejo las reformas que juzgare convenientes para la Sección.
h) Otorgar licencias a los profesores, hasta por diez días.
i) Proponer al Consejo la designación de los empleados adminis-

trativos de la Sección y su remoción cuando lo considere necesario.

j) Elevar mensualmente al Rector copia de las actas del Consejo y de los demás documentos que deben ser publicados.

k) Dar cuenta al Consejo de todos los hechos graves que ocurran en la Sección.

l) Proponer al Consejo las listas de integrantes de los tribunales examinadores y de concurso.

m) Y las demás que le acuerden otras disposiciones de este Estatuto.

Art. 197. — (VOTO). — El Director General tiene voz y voto en el Consejo. En los casos de empate que se mantengan hasta en tercera votación, su voto es preponderante.

Art. 198. — (REMUNERACION). — El Director de Sección percibirá la asignación mensual o compensación que le fije el presupuesto universitario.

Art. 199. — (FUNCION DISCIPLINARIA). — Todas las sanciones disciplinarias de alguna entidad que fueren impuestas por los directores o encargados de establecimientos a los alumnos o personal administrativo, serán comunicadas de inmediato al Director General de la Sección, quien podrá tomar al respecto las providencias que creyere oportunas. Necesariamente deberá adoptar resolución o plantear el asunto al Consejo cuando el sancionado recurriere a él en apelación. Exceptúase de estas disposiciones las medidas correctivas de carácter accidental que tuvieren que adoptar los maestros, profesores o ayudantes para conservar en clase el orden y la compostura debidos.

La Asamblea Seccional reglamentará lo concerniente al régimen de disciplina.

Todo lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la jurisdicción que pudiere corresponder al Tribunal Universitario.

Art. 200. — (DESTITUCION). — Fuera de los casos en que su destitución correspondiera por inconducta, omisión o indignidad universitaria (en que debe ser juzgado por el Tribunal Universitario), el Director de Sección podrá ser separado de su cargo cuando su orientación administrativa o didáctica fuera de tal modo reñida con los

intereses de la Universidad que su permanencia en el cargo signifique un grave perjuicio para la Sección respectiva.

En este caso, la destitución podrá ser decretada a solicitud del Consejo o de dos Salas por la Asamblea Seccional, mediante 45 votos conformes. Cuando se trate de proveer sobre el particular, Consejo y Asamblea serán presididos por el Rector, Vicerrector o quien debiese suplirlos.

## SUB TEMA II

### El Consejo

Art. 201. — (CONSTITUCION). — El Consejo está integrado por el Director General y ocho vocales designados como se provee para cada Sección en los temas subsiguientes.

Art. 202. — (DURACION). — Los consejeros durarán cuatro años en sus funciones, renovándose en totalidad, en la misma época que el Director General.

Los delegados estudiantiles sólo durarán dos años.

Art. 203. — (ATRIBUCIONES). — Son atribuciones del Consejo:

a) Dictar, como el Director, disposiciones generales sobre el gobierno interior (didáctico, disciplinario y administrativo) de la Sección a su cargo.
b) Conocer en apelación de las resoluciones de carácter general del Director en la aplicación particular de las ordenanzas.
c) Ejercer, como el Director, la jurisdicción en primera instancia en asuntos disciplinarios, o en segunda conforme al artículo 199.
d) Proyectar los planes de estudios y sus modificaciones, debiendo elevarlos para su aprobación a la Asamblea, sin perjuicio del derecho de iniciativa de ésta.
e) Aprobar o corregir los programas que preparen los profesores, previo informe de los de la misma asignatura o cometido, y aún de los de materias conexas o de personas de reconocida idoneidad.
f) Administrar, bajo la fiscalización del Consejo Central y de la Contaduría, los fondos que el presupuesto universitario asig-

nase a la Sección, debiendo rendir cuenta de su inversión y disponer de los saldos conforme a los artículos 276, inc. g) y 277.

g) Vigilar las funciones docentes y los exámenes o promociones, directamente o por comisiones, y recabar del Director General o de los Directores de establecimientos, informe sobre la preparación que obtengan los alumnos.

h) Designar el personal docente, conforme al Estatuto del Profesor.

i) Nombrar a los empleados administrativos, a propuesta del Director General y removerlos en los casos que así proceda.

j) Proponer al Consejo Central la separación o suspensión de los miembros del personal docente, conforme al Estatuto del Profesor.

k) Plantear, cuando lo creyere preciso, la separación del Director ante la Asamblea o el Tribunal Universitario, según correspondiere.

l) Decidir en las renuncias que ofreciere o presentare el personal docente o administrativo.

m) Decidir en las solicitudes de licencia de los profesores, cuando excedan de diez días.

n) Determinar las fechas y formas de inscripción para cursos, exámenes y concursos.

La naturaleza de las pruebas de suficiencia, o de los actos de contralor de estudios y su distribución en el año escolar, serán establecidas en consonancia con lo acordado por la Asamblea.

o) Redactar las bases de los concursos previo asesoramiento de comisiones integradas en cada caso por profesores de la asignatura o del cometido respectivos o personas de reconocida idoneidad.

p) Designar los miembros de los tribunales examinadores y de concursos.

q) Proponer al Consejo Central o a la Asamblea, según correspondiere, las medidas conducentes al progreso de la Sección que no estén dentro de sus atribuciones.

r) Presentar al Consejo Central el anteproyecto de presupuesto anual de gastos acompañado de una memoria de los trabajos realizados en ese período.

s) Y las demás que le señalan otras disposiciones del Estatuto.

Art. 204. — (QUORUM). — Para deliberar y tomar resolución, es indispensable la presencia del Director General y tres consejeros, o de cuatro consejeros.

Art. 205. — (RECURSOS). — De las resoluciones del Consejo podrá apelarse:

a) Para ante el Tribunal Universitario de las resoluciones de carácter disciplinario o que afecten al decoro o dignidad universitaria de un funcionario, estudiante o egresado.
b) Para ante la Asamblea de la Sección de las resoluciones técnico-docentes.
c) Para ante el Consejo Universitario en los asuntos administrativos que puedan causar lesión de intereses o contravengan las leyes, el Estatuto o los Reglamentos.

El Claustro reglamentará el ejercicio y los efectos de dichos recursos.

Las apelaciones serán deducidas conjuntamente con un pedido de reconsideración, y podrán formularlas los interesados personalmente afectados por la resolución del Consejo o la Sala a que cualquiera de los interesados pertenezca. En los asuntos de carácter general, ya sean disciplinarios, técnicos o administrativos tendrá personería cualquiera de las Salas.

Art. 206. — (REMOCION). — Los consejeros podrán ser removidos:

a) Por omisión o inepcia.
b) Por ser su conducta lesiva para la dignidad universitaria.

La remoción podrá ser pronunciada por el Tribunal Universitario, a solicitud del propio Consejo, la Sala respectiva o la Asamblea de la Sección.

Art. 207. — (CASOS DE OMISION). — Además de los casos previstos por otras disposiciones de este Estatuto, los consejeros incurren en omisión:

a) Cuando dejan de cumplir, o cumplen con manifiesta negligencia, un cometido que se les ha confiado en razón de sus funciones.

b) Cuando se rehusan a admitir dichos cometidos, sin causa bastante, o tareas naturalmente anexas a su investidura, como por ejemplo: inspeccionar cursos y exámenes, instruir sumarios, integrar y actuar en comisiones dictaminantes, jurados de concursos, etc.

En los casos de los incisos precedentes, el Consejo o cualquiera de las Salas podrá plantear el caso ante el Tribunal Universitario.

Art. 208. — (INASISTENCIA). — Si durante un año un consejero hubiese faltado, aún con goce de licencia, a la cuarta parte de las sesiones celebradas, su mandato podrá ser revocado por la Sala que lo designó, mediante dos tercios de presentes, en quorum mínimo.

Art. 209. — (MIEMBROS AMOVIBLES). — Los Consejeros delegados del Consejo Central u otros Consejos son esencialmente amovibles. Su cometido es hacer saber y sostener en el Consejo Seccional los puntos de vista de sus comitentes y éstos pueden removerlos en cualquier oportunidad, sin expresión de causa. Sin embargo, cuando creyeren que su remoción puede inferir agravio a su dignidad personal o funcional, podrán pedir del Tribunal Universitario que se les instruya sumario.

Art. 210. — (MODO DE ELECCION). — Los delegados a los consejos seccionales serán designados por las respectivas salas, aplicándose el artículo 96 inciso b) para los representantes del profesorado que conste de salas locales.

Los consejeros delegados de otros Consejos serán designados por simple mayoría de sufragios.

## SUB TEMA III

### La Asamblea

Art. 211. — (CONSTITUCION). — La Asamblea de cada Sección está integrada por el Director General y sesenta miembros designados como se prevé en los temas subsiguientes.

Art. 212. — (MESA). — La Mesa del Consejo lo es de la Asamblea. Si ningún consejero se hallare presente, los asambleístas designarán un presidente "ad-hoc" que conservará tal carácter por todo el período.

Art. 213. — (SESIONES). — La Asamblea celebrará sesiones ordinarias durante el mes de marzo y extraordinarias cuando fuere convocada para ello, en los casos y por quien corresponda.

Art. 214. — (FUNCIONES PRIVATIVAS). — Son funciones privativas de la Asamblea:

a) Determinar la orientación general de la enseñanza en su Sección.
b) Dictar normas sobre el acceso, promoción y remoción del personal docente y administrativo, conforme al Estatuto.
c) Establecer planes de estudio.
d) Instituir el régimen de contralor de estudios y promoción del alumnado.
e) Impartir normas generales sobre métodos de enseñaza.
f) Suspender cualquier resolución del Consejo cuyo conocimiento le corresponda en virtud del artículo 205 y reverla.
g) Designar Director General de la Sección, si el Claustro no ha adjudicado tal cargo a uno de los Vicerrectores.

Art. 215. — (FUNCIONES SUPERADITAS). — La Asamblea podrá también:

a) Plantear ante el Tribunal Universitario las cuestiones que crea del caso relativas a sus miembros, los del Consejo Central, los del Consejo de la Sección y los individuos que actúan en ésta.
b) Dictaminar sobre los asuntos que le someta el Director o el Consejo.
c) Emitir espontáneamente, los votos o pronunciamientos que tuviere a bien sobre cuestiones relativas a la Sección o de interés general.

Las aspiraciones enunciadas por la Asamblea deberán ser incorporadas de inmediato al orden del día del Consejo y adoptarse resolución dentro de los 30 días de formuladas. Pasado dicho término sin adoptarse providencia sobre el fondo del asunto, lo que la Asamblea hubiere acordado se tendrá por resolución del Consejo.

Art. 216. — (QUORUM). — La Asamblea sesionará válidamente con la concurrencia de 31 miembros y adoptará resolución por simple mayoría de presentes, salvo los casos en que el Estatuto establezca

distinto número. Sin embargo, para sancionar planes de estudios será preciso el voto conforme de 31 miembros, a menos que el plan proyectado haya sido aprobado previamente por las salas de profesores y estudiantes. Promediando ese pronunciamiento favorable, bastará para la sanción la simple mayoría de presentes.

Art. 217. — (SESIONES EN MINORIA). — En tercera citación, la Asamblea podrá sesionar válidamente con el número que concurra, a los siguientes efectos:

a) Enterarse de los asuntos entrados.
b) Separar de su seno y demás cargos universitarios a los omisos y proveer lo necesario para su sustitución, convocando incluso a elecciones, y dar cuenta del caso al Tribunal Universitario para que castigue a los culpables de obstrucción.
c) Constituir un gobierno de emergencia de la Sección si la mayoría del Consejo hubiera cesado y no pudiera citarse suplentes.

Art. 218. — (APELACION EXTRAORDINARIA). — Las decisiones de la Asamblea adoptadas cuando conoce por vía de apelación deducida contra resoluciones del Consejo en materia técnico-docente o en ejercicio de las atribuciones privativas consignadas en los incisos a) a f) inclusives del artículo 214, podrán ser apeladas para ante el Claustro cuando resultase que conoció en apelación por calificación errónea de la materia, o cuando, con motivo de una providencia técnico-docente, se establezcan medidas que contraríen, coarten o menoscaben los principios esenciales que inspiran este Estatuto, como por ejemplo la gratuidad de los estudios, el libre acceso a los establecimientos docentes u otros análogos.

La apelación se deducirá ante el Tribunal Universitario, que examinará su procedencia y dictaminará acerca de si se calificó erróneamente la materia (si se tratara de apelación mal concedida para ante la Asamblea) o si se ha comprometido el orden estatutario o los fines de la Universidad al sancionarse una resolución de carácter técnico-docente. En caso afirmativo, el Tribunal concederá la apelación para ante el Claustro, pudiendo simultáneamente informar "in extenso" sobre el fondo del asunto. El mismo Tribunal determinará, atendidas las circunstancias del caso, si el recurso tendrá efecto suspensivo.

El asunto no será sometido al Claustro, si la Asamblea, enterada del dictamen del Tribunal, resolviere conformarse a él.

Las apelaciones a que se refiere este artículo podrán ser interpuestas por cualquier Sala, Consejo o Asamblea, o por 20 miembros de la propia Asamblea recurrida si fuere de Sección, o diez si fuere de Facultad.

Art. 219. — (DURACION). — Las Asambleas de Sección duran dos años en sus funciones y se renuevan totalmente, sin perjuicio de la reelegibilidad de sus miembros, conforme al artículo 130.

Art. 220. — (INTEGRACION). — Para la designación de los miembros de la Asamblea rige lo dispuesto en los artículos 76 y 208 a 210.

Art. 221. — (RESPONSABILIDAD DE LOS ASAMBLEISTAS). — Los miembros de las Asambleas no son pasibles de sanción disciplinaria alguna, por vía adminitrativa, en razón de las ideas, opiniones, debates o denuncias que prohijen, emitan, sostengan o formulen en el curso de las sesiones plenarias o de comisiones.

Sin embargo, cuando alguno se señalare por lo infundado de sus acusaciones o denuncias que además fueren injuriosas o lesivas para la dignidad de algún funcionario, alumno, profesor o egresado, será sometido al Tribunal Universitario por decisión de la propia Asamblea.

También corresponderá al Tribunal Universitario exclusivamente, la jurisdicción disciplinaria por actos violentos cometidos durante las sesiones de las Asambleas o en ocasión de ellas, sin perjuicio de las medidas provisionales que competen a la Mesa y a la Asamblea para conservar el orden y compostura indispensables para sus deliberaciones.

## TEMA II

## ENSEÑANZA PRIMARIA

### SUB TEMA I

### El Director General

Art. 222. — (CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD). — Salvo cuando el Claustro confíe la Dirección de Enseñanza Primaria a uno de los Vice-Rectores, para ser Director de Enseñanza Primaria, además de las condiciones generales de elegibilidad, se requiere: ser

maestro o profesor normalista, o haber actuado en puestos directivos de enseñanza primaria y tener una antigüedad mínima de cinco años en cualquiera de dichas calidades.

Art. 223. — (SUPLENTES). — Designado el Director por el Claustro o la Asamblea, ésta procederá a nombrar dos suplentes que, en orden de preferencia reemplacen al Director en su carácter de consejero aún en los casos de ausencia accidental. En cuanto a las funciones de Director General, será suplido en la forma prevista por el artículo 132.

Art. 224. — (AUDIENCIAS GENERALES). — El Director de Enseñanza Primaria está obligado a conceder audiencias generales a lo menos tres veces por semana, y de dos horas cada una, para recibir a toda persona que desee comunicar con él por asuntos relacionados con la enseñanza.

Art. 225. — (VISITAS DE INSPECCION). — Está igualmente obligado a visitar personalmente, por lo menos una vez al año, todos los establecimientos dependientes de su Sección que se hallen en el departamento de la Capital, y hacer visitar por los funcionarios idóneos, con la misma frecuencia mínima, los que se encuentren en otros departamentos y recabar de ellos informes instruídos sobre el particular.

Se observará en estas visitas en cuanto fuere aplicable lo que dispone el artículo 147.

## SUB TEMA II

### El Consejo

Art. 226. — (INTEGRACION). — El Consejo de Enseñanza Primaria está constituído por:

a) El Director General que lo preside.
b) Cuatro miembros designados por los profesores primarios.
c) Dos miembros designados por el Consejo Central.
d) Un miembro designado por el Consejo de E. Secundaria.
e) Un miembro designado por el Consejo de E. Industrial.

Art. 227. — (REMUNERACION). — Los Consejeros gozarán de la remuneración que les asigne el Presupuesto Universitario, y en la forma que el Claustro reglamente.

Art. 228. — (SESIONES). — El Consejo sesionará a lo menos dos veces por semana, públicamente, salvo que por la naturaleza privada de los asuntos a tratarse, resolviere lo contrario, para cada caso, por unanimidad de presentes o con siete votos conformes.

Art. 229. — (AUDIENCIAS). — Todos los integrantes del Consejo de Enseñanza Primaria están obligados a conceder, por lo menos tres veces cada semana, audiencias en el local de sesiones del Consejo o en otro lugar público adecuado, fijado por éste. Cada una de esas audiencias será por lo menos de dos horas y el horario respectivo será hecho conocer en forma adecuada, por medio de anuncios.

Art. 230. — (DESCUENTOS POR INASISTENCIA). — Las faltas de los consejeros a sesiones o a las audiencias semanales serán penadas con multa proporcional a su remuneración. Exceptúase tan solo los casos de enfermedad y de hallarse en comisión fuera del departamento de Montevideo, o dentro de éste con insubsanable coincidencia de horario.

Art. 231. — (CONSEJEROS SUPLENTES). — Los consejeros suplentes reemplazarán a los titulares en todos los casos, aún en los de mera ausencia accidental. Cuando un suplente integre el Consejo por licencia de más de una sesión está obligado a asistir igualmente a las audiencias respectivas. En todo caso, el suplente percibirá la remuneración que deja o que hubiere dejado de percibir el titular.

## SUB TEMA III

### La Asamblea

Art. 232. — (CONSTITUCION). — La Asamblea de Enseñanza Primaria está integrada por:

a) El Director General, que la preside
b) Treinta delegados de los profesores primarios, cuatro de los cuales son sus delegados en el Consejo.

c) Veinte delegados del Consejo Central, dos de los cuales son sus delegados en el Consejo.

d) Cinco delegados del Consejo de Enseñanza Industrial, uno de los cuales es su delegado en el Consejo.

e) Cinco delegados del Consejo de Enseñanza Secundaria, uno de los cuales es su delegado en el Consejo.

Art. 233. — (DERECHO DE INICIATIVA). — Cualquier maestro o profesor normalista tiene el derecho de formular proposiciones fundadas a la Asamblea. Si la ponencia mereciere dictámen favorable de la comisión informante, o diera motivo para que ésta aconsejase la sanción de un proyecto sustitutivo que de cualquier manera denote acoger la iniciativa en lo sustancial, el autor de la ponencia será admitido en la asamblea a defender su proyecto. En caso de ser varios los autores, designarán con precisión uno solo que actuará como delegado de todos, a los efectos de este artículo. Si no se hiciera expresamente tal designación, se entenderá que ella es hecha en favor del que firmare en primer término.

Art. 234. — (SESIONES EXTRAORDINARIAS). — Además de los casos previstos por este Estatuto o el reglamento que ella misma se dicte, la Asamblea de Enseñanza Primaria sesionará extraordinariamente cuando así lo solicite, con enunciación expresa del orden del día, la tercera parte de las Salas loçales de maestros.

Art. 235. — (ASISTENCIA DE LOS MAESTROS DEL INTERIOR). — Los profesores primarios de los departamentos del interior que fueren electos para integrar la Asamblea gozarán, de pleno derecho, de licencia con goce de sueldo íntegro por mientras duren las sesiones de la Asamblea o del Claustro.

La licencia cesará en cuanto falten a tres sesiones (aunque no fueren consecutivas) de la Asamblea o de las comisiones para que fuesen designados, o cuando renunciaren su puesto en una comisión, salvo el derecho de excusarse por motivos de delicadeza que apreciará el Tribunal Universitario. (Art. 161 inc. g).

Art. 236. — (ASISTENCIA DE LOS MAESTROS DE LA CAPITAL). — Los profesores primarios de la capital, electos por su Sala, cuyas horas de trabajo coincidan con el horario de sesiones de la Asam-

blea, gozarán del mismo derecho de licencia con sueldo que se consagra en el artículo anterior, con las mismas limitaciones en él consignadas y siempre que no hayan votado afirmativamente para la Asamblea un horario coincidente con el de sus tareas.

## TEMA III

### La Enseñanza Secundaria

### SUB TEMA I

#### El Director

Art. 237. — (CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD). — Salvo que se trate de uno de los Vice-Rectores, el Director General de Enseñanza Secundaria, además de reunir las condiciones precisas para ser Rector, deberá ser profesor de la Sección o normalista.

Art. 238. — (APLICABILIDAD DE DISPOSICIONES ANTERIORES). — Son aplicables al Director de Enseñanza Secundaria los artículos 223, 224 y 225.

### SUB TEMA II

#### El Consejo

Art. 239. — (CONSTITUCION). — El Consejo de Enseñanza Secundaria está constituído por:

a) El Director General, que lo preside.
b) Cuatro delegados de los profesores secundarios.
c) Dos delegados de los estudiantes.
d) Dos delegados del Consejo Central.

Art. 240. — (SESIONES). — El Consejo sesionará ordinaria o extraordinariamente, en la forma que prevea su reglamento.

Las sesiones serán públicas, a menos que, por la índole privada de los asuntos a tratarse, resolviese lo contrario, en cada caso, con siete votos conformes o por unanimidad de presentes.

Art. 241. — (REMUNERACION). — El Claustro podrá establecer en el presupuesto universitario una remuneración a los Consejeros de E. Secundaria, ya sea por vía de sueldos o de dietas.

A tiempo de hacerlo, podrá imponer a los consejeros la obligación de un número determinado de sesiones por semana y la contenida en el artículo 229. En todo caso, regirá para los consejeros remunerados los artículos 230 y 231.

Art. 242. — (CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD). — Para ser consejero de Enseñanza Secundaria, además de las condiciones generales de elegibilidad del artículo 129, es preciso haber actuado anteriormente en alguna Asamblea u otro Consejo.

Esta disposición no se aplicará al primer Consejo que se constituya después de la sanción de este Estatuto, ni para los delegados del Consejo Central.

## SUB TEMA III

### La Asamblea

Art. 243. — (CONSTITUCION). — La Asamblea de Enseñanza Secundaria está integrada por:

a) El Director General que la preside.

b) Treinta delegados de los profesores secundarios, cuatro de los cuales serán sus delegados al Consejo.

c) Quince delegados de los estudiantes, dos de los cuales serán sus delegados al Consejo.

d) Quince delegados del Consejo Central, dos de los cuales serán sus delegados al Consejo.

Art. 244. — SESIONES EXTRAORDINARIAS. — Son aplicables a la Asamblea de Secundaria los Arts. 233, 235 y 236.



## TEMA IV

## ENSEÑANZA INDUSTRIAL

### SUB TEMA I

### El Director General

Art. 245.— (CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD)— Salvo que la dirección fuere confiada a uno de los Vice-rectores, para ser Director General de Enseñanza industrial, además de las condiciones precisas para ser Rector, se requiere poseer título universitario.

Art. 246.— (SUPLENTES) Designado el Director General por el Claustro, o la Asamblea, se procederá a nombrar dos suplentes que lo reemplacen en su carácter de consejero aún en el caso de mera ausencia accidental. En cuanto a sus funciones, el Director será suplido por el sub-Director, que en esta sección se designará necesariamente (art. 132 inc. 1º parte final), y en ausencia de ambos, por el consejero de mayor antigüedad en sus funciones docentes.

Art. 247. — (INSPECCIONES Y AUDIENCIAS). — Se aplicará a Enseñanza Industrial el artículo 224, y el 225 en la medida que lo crea del caso la Asamblea.

### SUB TEMA II

### El Consejo

Art. 248.— (INTEGRACION) — En Consejo de Enseñanza Industrial estará constituído por:

a) El Director General que lo preside.
b) Cuatro delegados de los profesores.
c) Dos delegados del Consejo Central.
d) Dos delegados de los estudiantes.

Art. 249.— (APLICABILIDAD DE ARTICULOS ANTERIORES). En cuanto fueran aplicables regirán para Enseñanza Industrial los Arts. 240 y 241.

## SUB TEMA I I I

### La Asamblea

Art. 250.— (INTEGRACION) — La Asamblea de Enseñanza Industrial está integrada por:

a) El Director General, que la preside
b) Treinta delegados de los profesores de la sección, cuatro de los cuales serán sus delegados al Consejo.
c) Quince delegados de los estudiantes, dos de los cuales serán sus delegados al Consejo.
d) Quince delegados del Consejo Central, dos de los cuales serán sus delegados al Consejo.

Art. 251.— (DISTRIBUCION DE LOS DELEGADOS ESTUDIANTILES). Cada Asamblea, antes de que se convoque a elecciones para su renovación, determinará la distribución de los delegados estudiantiles entre las distintas clases de alumnos: de enseñanza completa, de enseñanza técnica o de enseñanza complementaria. Para la primera asamblea que se constituya la distribución será hecha por los integrantes de los incisos a), b) y d) del artículo anterior.

Art. 252.— (APLICABILIDAD DE ARTICULOS ANTERIORES). — Rigen para la Enseñanza Industrial los Arts. 233, 235 y 236.

# TEMA V

# ENSEÑANZA PROFESIONAL

## SUB TEMA I

### Autoridades en General

Art. 253.— (AUTONOMIA DE LAS FACULTADES) — La Sección Profesional está integrada por Facultades Autónomas.

Cada una de ellas está gobernada por un Decano, un Consejo, y una Asamblea, que tendrán respectivamente las atribuciones asignadas por el Estatuto al Director General, el Consejo y la Asamblea

de cada Sección, bajo las funciones de contralor y coordinación que el Estatuto asigna a las autoridades centrales.

Art. 254.— (APLICABILIDAD DEL TEMA I DE ESTE CAPITULO). — En cuanto no sea modificado por los sub-temas siguientes, rige para las autoridades de Facultad, todo lo preceptuado en el tema I de este capítulo (Art. 191 a 218).

Art. 255.— (FECHAS DE ELECCION) — La elección de Asamblea se hará en cada Facultad cada dos años y en la misma fecha que para las Secciones.

La elección de Decano y Consejo se hará cada cuatro años, pero alternando en fecha con la de autoridades centrales y de Sección, de modo que los mandatos constituídos por una de estas dos clases de elecciones, empiecen al iniciarse el tercer año de los mandatos conferidos por la otra.

## SUB TEMA II

### El Decano

Art. 256. — (CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD). — Para ser Decano son precisas las condiciones que para ser Rector, y título expedido por la misma Facultad.

Art. 257.— (ELECCION). — Para la elección de Decano rige el art. 193, con la salvedad de que en tercera citación bastará la presencia de 16 miembros de la Asamblea.

Art. 258. — (FUNCIONES SUPERADITAS). Además de las funciones del Art. 196 el Decano deberá:

a) Dar cuenta mensualmente al Consejo de las inasistencias de los profesores a las clases, los exámenes y los concursos, y elevar trimestralmente al Rector, una relación de las mismas.
b) Asistir a las clases con la frecuencia necesaria a fin de informar por sí mismo acerca del cumplimiento de los deberes de los profesores.
c) Expedir con el Rector, los títulos profesionales y grados académicos.

## SUB TEMA III

### El Consejo

Art. 259.— (INTEGRACION) — El Consejo de cada Facultad está integrado por:

a) El Decano, que lo preside.
b) Tres delegados de los profesores.
c) Dos delegados de los estudiantes.
d) Un delegado de los egresados.

El Consejo de la Facultad de Estudios Normales se integrará, además, con dos delegados del Consejo Central.

Art. 260.— (FUNCIONES SUPERADITAS). Además de las funciones del art. 203 corresponde al Consejo de cada Facultad:

a) Autorizar la expedición de los títulos profesionales concernientes a los estudios que en ella se cursa.
b) Revalidar, con el Consejo Central, los diplomas de las profesiones de su competencia expedidas por universidades extranjeras, conformes a las leyes y tratados vigentes, y asesorar al P. E., para la concertación de futuros tratados sobre el particular. (Art. 72)
c) Hacer visitar por sus miembros las distintas aulas a fin de verificar las aptitudes pedagógicas de sus profesores, y designar comisiones idóneas que asistan a clase e informen sobre las condiciones técnicas del personal docente.
d) Administrar las becas, remuneraciones o estímulos instituídos para las actividades técnicas de su competencia.

## SUB TEMA IV

### La Asamblea

Art. 261. — (INTEGRACION). La Asamblea de cada Facultad constará de treinta y un miembros:

a) El Decano, que la preside.

b) Quince delegados de los profesores, tres de los cuales son sus delegados al Consejo.

c) Diez delegados de los estudiantes, dos de los cuales son sus delegados al Consejo.

d) Cinco delegados de los egresados, uno de los cuales es su delegado al Consejo.

En la Facultad de Estudios Normales integrarán la Asamblea, además, diez delegados del Consejo Central, dos de los cuales son sus delegados al Consejo.

Art. 262. — (QUORUM). — La Asamblea sesionará válidamente con la concurrencia de diez y seis miembros y adoptará resolución por simple mayoría de presentes, salvo los casos en que el Estatuto establezca distinto número. Sin embargo, para sancionar planes de estudio será preciso el voto conforme de diez y seis miembros a menos que el plan proyectado haya sido aprobado previamente por las salas de profesores y estudiantes. Promediando ese pronunciamiento favorable, bastará para la sanción, la simple mayoría de presentes.

Rige para las Facultades, el artículo 217.

## TEMA VI

### Enseñanza Superior

Art. 263.— (APLICABILIDAD DEL TEMA ANTERIOR).— Los institutos de Estudios Superiores, se regirán en general por las mismas disposiciones contenidas en el tema anterior para la Enseñanza Profesional.

Art. 264. — (POTESTAD REGLAMENTARIA DEL CLAUSTRO). — No obstante lo prevenido por el artículo precedente, el Claustro establecerá, atendidas las modalidades de cada casa de estudios, los derechos y deberes de egresados y estudiantes, y sobre todo las condiciones que se requerirán a los alumnos y egresados, para participar en el gobierno. Incluso podrá confiar al Consejo Central las funciones de la Sala de Egresados.

## TEMA VII

### Organismos Auxiliares

Art. 265.— (EL DIRECTOR GENERAL) — Salvo cuando el Claustro hubiere confiado el gobierno de esta Sección a uno de los Vicerrectores, el Consejo Central designará un Director General que tendrá en ella las atribuciones del Subtema I, Tema I, de este capítulo, en cuanto fueren aplicables. (Arts. 192 a 200 inclusives).

Art. 266.— (FUNCIONES SUPERADITAS) Además de lo consignado en Art. 196 corresponde al Director de los Organismos Auxiliares:

a) Dirigir personalmente el Instituto de Extensión Universitaria, y ejercer los cometidos previstos en los arts. 123 y 124.

b) Celebrar acuerdo con el Consejo Central, a lo menos una vez por semana, para resolver los asuntos relativos a la Sección,

En los casos en que el Director General no fuera miembro del Consejo, será citado siempre que se trate de un asunto concerniente a la Sección a su cargo, salvo casos de urgencia apreciada por dos tercios de presentes, y podrá hacer al Consejo, siempre que lo estime conveniente, las exposiciones verbales que reclamen las atenciones del cargo.

Art 267.— (FUNCIONES DEL CONSEJO CENTRAL). — El Consejo Central desempeñará, respecto a la Sección Organismos Auxiliares, las funciones atribuídas por este Estatuto a los Consejos y Asambleas de Sección.

## TITULO V

## ADMINISTRACION

### CAPITULO I

### Presupuesto

Art. 268.— (MONTO) — Sin perjuicio de lo que pueda poseer como patrimonio propio, la Universidad recibirá anualmente una suma cuyo monto global fijará la ley de Presupuesto General de la Nación.

Art 269 — (PREPARACION) — Los Consejos Directivos de las distintas Secciones y Facultades, prepararán sus presupuestos respectivos que elevarán para su aprobación al Consejo Central en la fecha que éste indique. El Consejo Central preparará el presupuesto de las oficinas centrales. El Tribunal Universitario, el de sus dependencias y el de Contaduría. El Consejo Central celará el cumplimiento de esta obligación.

Art. 270. — (REDACCION Y COORDINACION). — El Consejo Central coordinará los distintos anteproyectos y redactará el proyecto definitivo.

Cuando lo estime necesario, el Consejo Central podrá devolver a una Sección su presupuesto con las observaciones y reparos que hubiera merecido, a fin de que sean tenidos en cuenta en la preparación de un presupuesto sustitutivo. Si la Sección o Facultad mantuviera su punto de vista, por dos tercios de votos, se elevarán los antecedentes al Tribunal Universitario, estándose a lo que éste resuelva en definitiva.

Art. 271— (DISCUSION Y APROBACION POR EL CLAUSTRO) — La aprobación universitaria del Presupuesto corresponde al Claustro, quien no podrá discutir su detalle.

El Presupuesto de cada Facultad o Sección será dividido en dos artículos que correspondan respectivamente a las dos planillas descriptas en el artículo 273.

Cada uno de esos artículos será estudiado y votado globalmente por el Claustro.

Art. 272. — (REMISION AL PODER LEGISLATIVO). — El Consejo Central elevará al Parlamento el Presupuesto aprobado, dentro del plazo que la ley indique. El Parlamento, además de la potestad discrecional de fijar el monto global del presupuesto (Art. 268), ejercerá sobre éste la función consignada en la ley N.º 8765, fecha 15 de Octubre de 1931.

Art. 273.— (CONTENIDO) — Los presupuestos parciales universitarios, serán formulados con las siguientes especificaciones:

1º) Planilla de sueldos que comprenderá: sueldos del personal docente; sueldos del personal administrativo; sueldos del personal de servicio.

2º) Planilla de gastos, a saber: a) remuneraciones de sustitutos (dietas) y de examinadores; b) superadición de sueldos docentes (sueldos progresivos y cursos de seminario); c) adquisición de libros y revistas; subvenciones a publicaciones de carácter universitario; d) encuadernaciones; e) útiles, aparatos y material de laboratorios; f) útiles, aparatos y material de talleres; g) muebles y útiles de oficinas, clases y museos; h) alquileres; i) excursiones de estudio; j) becas para el alumnado; k) becas para el personal docente; l) conferencias y contratación de profesores extranjeros; m) publicaciones, impresiones y avisos; n) gastos de limpieza, luz, agua, teléfonos; ñ) reparaciones de útiles, aparatos y material de enseñanza; o) refacciones menores; p) adquisición de animales y material de experimentación; q) gastos de establo, criadero y forrajes; r) gastos de locomoción del personal de servicio.

Estos rubros serán tenidos en cuenta al formular sus presupuestos por cada Facultad o Sección, según sus necesidades propias.

Art. 274.— (SANCION LEGISLATIVA) — El Consejo Central remitirá al Poder Legislativo el presupuesto sancionado, para su supervisión, conforme a la ley de fecha 15 de Octubre de 1931 sobre Entes Autónomos. Simultáneamente enviará todos los antecedentes ilustrativos que creyere oportunos, así como los proyectos desechados o enmendados, tanto por el Claustro como por el propio Consejo Central.

Art. 275.— (DURACION) — El Claustro aprobará el presupuesto globalmente en su período de sesiones ordinarias. En los años que no se reuniese el Claustro, el Consejo Central con las observaciones que creyere oportunas remitirá al Poder Legislativo el presupuesto aprobado el año anterior, a menos que para reformarlo se solicitare reunión extraordinaria del Claustro conforme al Art. 179.

## CAPITULO II

### Bienes y Recursos Propios

Art.276 — (ENUNCIACION) — Además de la cantidad que el Presupuesto General Universitario asigne a cada Facultad o Sección, pertenecerán a éstas como recursos propios:

a) Los proventos por productos elaborados en ellas o en las escuelas, institutos, talleres, etc., dependientes de las mismas.

b) Los derechos que se cobre a terceros por utilización del material científico, por trabajos, servicios, informes técnicos, preparaciones, etc., realizados por laboratorios, institutos u otras dependencias.

c) Las entradas por la venta de publicaciones.

d) Las multas impuestas conforme a los reglamentos.

e) Los frutos e intereses de los bienes, valores o títulos de renta, propiedad de cada organismo.

f) El importe de las donaciones y legados.

g) El 75 o|o de las economías realizadas en los distintos rubros de los presupuestos respectivos.

h) El producido de los impuestos creados por leyes especiales para fomento de la Facultad o Sección.

Art. 277.— (ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS PROPIOS) — Las Facultades o Secciones tendrán la disponibilidad de sus recursos propios, sin perjuicio de la superintendencia que en materia de administración corresponde al Consejo Central. En los casos a que se refiere el inciso h) del artículo anterior, las sumas recaudadas sólo podrán aplicarse a los fines que exprese la ley respectiva.

El 25 o|o de las economías (inciso g) formará un fondo administrado por el Consejo Central.

Art. 278.— (INVENTARIOS) — Dentro del año siguiente a la aprobación del presente Estatuto, las distintas Secciones Universitarias remitirán a la Contaduría un inventario detallado de todos sus bienes, muebles, útiles, etc. Semestralmente enviarán a la misma repartición la lista de los valores que deben agregarse al inventario, así como las bajas del mismo. La Contaduría fiscalizará estos movimientos pudiendo hacer ante el Consejo Central las observaciones que crea conveniente.

## CAPITULO III

### Gestión Financiera

Art. 279. — (CONTRALOR DE CONTADURIA). — El Consejo Central y la Contaduría de la Universidad ejercerán el contralor y fiscalización necesarios a fin de que los gastos que se originen en cada Facultad o Sección correspondan a los rubros autorizados, debiéndose suspender todo pago cuya imputación a determinado rubro no se halle debidamente justificada. En ese caso, la Contaduría dará cuenta al Consejo Central con las observaciones que crea pertinentes, resolviendo el Consejo Central en definitiva.

Art. 280.— (GASTOS NECESARIOS EXTRA-PRESUPUESTO). — Deberá solicitarse la intervención previa para todo gasto que se considere necesario pero que no pueda ser imputado ya sea por falta de rubro adecuado o por no soportar la imputación el rubro correspondiente. En ambos casos, la Contaduría informará al Consejo Central sobre el temperamento a adoptar.

Art. 281.— (CUENTAS SECCIONALES) — La Contaduría llevará cuenta aparte a cada Sección o Facultad, separando lo que a

cada una corresponda por la asignación de la ley de Presupuesto y por recursos propios. Deberá hacer trimestralmente el estado de los rubros, sin perjuicio del contralor que cada Sección puede llevar por su parte.

Art. 282.— (OBSERVANCIA DE LOS DUODECIMOS). En los gastos mensuales las autoridades universitarias procurarán mantenerse dentro de los duodécimos respectivos.

Art. 283.— (REFUERZOS DE RUBROS). Agotado un rubro, podrá solicitarse refuerzo, en casos justificados, ya sea con los recursos propios de la Sección o con recursos de otros rubros (trasposición) En cada caso, informará la Contaduría, resolviendo en definitiva el Consejo Central, con noticia del Tribunal Universitario.

Art. 284.— (CONTRALOR DEL USO DE RECURSOS PROPIOS) Para disponer de los recursos propios, bastará la conformidad del Consejo Central.

Art. 285 (PREVISION DE PAGOS TARDIOS). — Los presupuestos caducan con el Ejercicio Económico. Cuando se trate de gastos hechos en un ejercicio y que por su naturaleza no puedan ser abonados antes del vencimiento, se hará conocer esta circunstancia por las Secciones interesadas, a fin de que sean retenidas las partidas necesarias.

Art. 286.— (RECEPCION DE SUMAS). — Las sumas que correspondan a la Universidad ya sea por el pago de las partidas que integran el presupuesto general de gastos o las indicadas como recursos propios de las Secciones serán recibidas por la Tesorería de la Universidad.

Art. 287.— (RECAUDACION). — La recaudación de las sumas provenientes de los recursos indicados en el Art. 276, se hará de modo que permita un contralor rápido y eficaz, debiendo el Consejo Central reglamentar la forma en que deba llevarse a cabo.

Art. 288.— (ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD). — El Rector, los Decanos y los Directores Generales quedan facultados para hacer los gastos necesarios en las

partidas autorizadas, con sujeción a las disposiciones vigentes en la Administración Pública y a los reglamentos universitarios.

## CAPITULO IV

### Gestión Administrativa

Art. 289. — ADQUISICIONES). — Las adquisiciones se harán por licitación pública para todo gasto que exceda de trescientos pesos. Exceptúase las de obras de arte cuya adquisición resuelva el Consejo respectivo por dos tercios de votos.

Art. 290. — (OBRAS). — Las construcciones, instalaciones, refacciones, decoraciones y en general todo trabajo material, serán hechos por licitación o por administración directa de la autoridad universitaria respectiva, bajo el contralor del Consejo Central y la Contaduría.

Art. 291. — (COMUNICACIONES). — Todos los organismos, establecimientos o funcionarios de la Universidad podrán comunicar entre sí, directamente, ya sea para el cumplimiento de su cometido o para recabar informes, enviando copia de los oficios que cambiaran a la autoridad común (si dependieran de la misma Facultad o Sección) o a ambas autoridades seccionales y al Rector, si se tratare de organismos o funcionarios dependientes de Secciones distintas.

Las autoridades seccionales o centrales podrán hacer las observaciones que creyeren del caso.

Art. 292. — (COMUNICACION DEL ORDEN DEL DIA). — Las citaciones a los integrantes de todo cuerpo administrativo irán acompañadas del orden del día de la sesión que también se comunicará a todas aquellas personas que, de acuerdo con las disposiciones de este Estatuto, tienen derecho a intervenir en sus deliberaciones.

Art. 293. — (DESIGNACIONES DE COMISIONES FUERA DE SU SENO). — Los Consejos y demás cuerpos administrativos podrán encomendar la confección de dictámenes o informes y aún gestiones especiales a comisiones integradas por personas ajenas a esos cuerpos. En todos los casos, esos cargos son esencialmente revocables.

Art. 294. — (ATENCION DE SERVICIOS). — Las autoridades de cada Instituto están obligadas a procurar, por todos los medios a su alcance, la fiel y eficaz prestación de todos los servicios que le están confiados.

Las autoridades centrales vigilarán el cumplimiento de esta obligación y harán las observaciones que creyeren adecuadas.

Para las economías que se realizaren con menoscabo de los servicios que un Instituto debe atender, no se aplicará el artículo 276, inc. g). La totalidad de lo economizado pasará a ser de disposición del Consejo Central.

Art. 295. — (PUBLICIDAD DE LAS NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS). — Todas las resoluciones de los cuerpos administrativos, serán publicadas en la prensa o en carteleras colocadas en lugares visibles en el instituto de que se trate, excluyéndose aquellas que por su naturaleza deben ser mantenidas provisoriamente en reserva.

Art. 296. — (DELEGACION DE LA PRESIDENCIA). — En las sesiones que realice cualquier cuerpo administrativo o en las Asambleas que le tocare presidir, el presidente de dicho organismo podrá delegar la presidencia, a su elección, en otro integrante de dicho cuerpo. Esa delegación de funciones será transitoria, para un cometido concreto, y revocable en cualquier momento por el delegante.

Art. 297. — (REGLAMENTOS). — El Claustro dictará reglamentos generales de administración, conforme a las leyes y el Estatuto.

Dentro de ellos, cada Sección o Facultad podrá fijar normas especiales para los establecimientos de su dependencia.

Mientras no se adopte esas reglamentaciones, regirán las disposiciones vigentes antes de la sanción de este Estatuto, salvo en cuanto éste las derogue en forma expresa o tácita.

Art. 298. — (ALCANCE DEL COMPROMISO ELECTORAL). — Los universitarios no comprometerán previamente su voto a favor de determinada solución o candidatura. Esta disposición no obsta a la propaganda pre-electoral ni a la observancia que se debiere a las plataformas electorales o programas de gobierno publicados con anterioridad al acto eleccionario.

Art. 299. — (RESPONSABILIDAD FUNCIONAL). — Los funcionarios directivos o administrativos que por error, omisión o negligencia causaren perjuicio a la Universidad, o a cualquier persona, serán responsables administrativa y civilmente de los daños materiales o morales irrogados, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria que a la Universidad pudiera caber conforme a las leyes.

En todo caso, el asunto será puesto en conocimiento del Tribunal Universitario para que aplique, además, las sanciones universitarias que correspondieren.

## CAPITULO V

### Personal Administrativo

Art. 300. — (INSTITUCION). — El presupuesto universitario instituirá el número, jerarquías y remuneración de los cargos administrativos.

Art. 301. — (FICHAS PERSONALES). — Para cada funcionario administrativo se llevará un legajo personal, aplicándose en cuanto sea posible el artículo 21.

Art. 302. — (ACCESO Y PROMOCION). — Cada Asamblea dictará normas sobre el acceso y promoción del personal administrativo (artículo 214, inciso b), dentro de los siguientes principios:

a) Concursos de oposición o pruebas de idoneidad para todos los cargos en que su realización no sea prácticamente imposible.
b) Ascensos mediante compulsa de méritos y capacidades de todos los individuos promovibles, sin necesidad de requerir su petitorio o inscripción.
c) Determinación del número de empleos que serán reservados a estudiantes.

Art. 303. — (CESE). — Los funcionarios administrativos sólo pueden ser declarados cesantes por las siguientes causas: a) destitución, motivada por ineptitud, indignidad u omisión; b) supresión del cargo; c) pérdida de la calidad con que se fué elegido; d) renuncia.

En los casos de destitución será precisa la formación de sumario.

Art. 304. — (APLICABILIDAD DEL TEMA IV, DEL CAPITULO II DEL TITULO II). — Rigen para el personal administrativo los artículos 31, 33, 34, 35 (incs. 1º, 7º y 8º), 36, 38 a 43 y 48.

El Consejo respectivo, en todo caso, podrá suspender provisionalmente a un funcionario sumariado.

Art. 305. — (RECURSO AL TRIBUNAL UNIVERSITARIO). — Los funcionarios administrativos sumariados podrán siempre apelar de las resoluciones que respecto a ellos se adopte, ante el Consejo Central, y si se les impusiere sanciones disciplinarias, ante el Tribunal Universitario.

Art. 306. — (LICENCIAS). — Es aplicable al personal administrativo el artículo 51.

Dispondrán además de licencia anual con goce de sueldos durante 20 días.

Cada Asamblea reglamentará el uso de licencias sin goce de sueldos. Toda resolución acerca de licencias necesita, para su validez, la confirmación del Consejo Central, excepto la de los empleados cuyo nombramiento dependa del Tribunal Universitario.

Art. 307. — (INCOMPATIBILIDAD). — Además de las incompatibilidades establecidas en los incs. 3.º y 4.º del artículo 134, los funcionarios administrativos, aún cuando a la vez formaren parte de una Sala, no podrán realizar otros actos atingentes a la elección y constitución de autoridades que la emisión del voto o las tareas administrativas que le correspondan en razón de su cargo.

Este artículo rige incluso para los que desempeñan empleos que tienen el doble carácter de administrativos y docentes, como por ejemplo, los directores de Liceo, Inspectores de Enseñanza, etc.

## TITULO VI

### Reforma del Estatuto

Art. 308. — Toda gestión tendiente a suprimir, adicionar o enmendar alguna o algunas disposiciones de este Estatuto deberá ser previamente aprobada por la Universidad.

Art. 309. — Cualquier organismo público, instituto universitario, centro estudiantil o cualquier institución de cultura con personería jurídica puede proponer al Rector las supresiones, adiciones o enmiendas que creyere oportunas. El Consejo Central deberá abocarse a su estudio. Si no tomase resolución alguna (ni aún de trámite), al respecto en el término de cuarenta y cinco días, será visto solidarizarse con las reformas proyectadas y éstas pasarán a integrar "ipso facto" la orden del día de la más próxima reunión del Claustro que tuviere potestad constituyente.

Art. 310. — Estudiadas por el Consejo Central las proposiciones de reforma, remitirá con informe al Claustro los proyectos emanados de los distintos Consejos o Asambleas Universitarios, o de los otros poderes del Estado, y además aquellos que, teniendo cualquier otro origen, merecieren total o parcialmente su aprobación. El Consejo Central, sin aprobar el contenido de un proyecto, puede remitirlo al Claustro, si creyere de todos modos necesaria o útil su discusión. El Consejo hará conocer esos proyectos e informes antes de la convocatoria a elecciones para las Asambleas que constituirán el Claustro con potestad constituyente.

Art. 311. — El Claustro podrá modificar, sin necesidad de sanción legislativa las disposiciones contenidas en los artículos 6, 12, 15, 60, inc. 4º del art. 61, 86, 142, 149, 150, 168, 176, 185, (salvo en cuanto a su inc. 1º), 186, 235 (en cuanto a su inc. 2º), y 270 (en cuanto a su inc. 2º). También podrá modificar los detalles de carácter reglamen-

tario contenidos en los arts. 21, 123, 124 y 187, del presente Estatuto y aquellas con que las reemplazare, siempre que la nueva disposición adoptada no esa de distinta materia que la sustituída.

Art. 312. — En ningún caso el Claustro podrá abordar el estudio de reformas al Estatuto que no hayan sido objeto de convocatoria.

Art. 313. — En todos los casos, cada proyecto de reforma será estudiado por el Claustro conforme lo dispuesto en el tema V del Cap. II del Título IV.

Art. 314. — (SANCION LEGISLATIVA). — Las reformas al Estatuto plebiscitadas por el Claustro serán remitidas a la Asamblea General para su sanción legislativa. Es aplicable a estas reformas, el artículo 10º de la ley Nº 8765, de fecha 15 de Octubre de 1931.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I. — Mientras no se incorporen a la Universidad los organismos que de ella deben depender conforme a este Estatuto, no se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 84, 85, 87, 91, 101, 102, 106, 121, 122, 124, 125, 126, 149, 151, 222 a 236, 245 a 252, y 265 a 267. A medida que se vayan incorporando los Institutos o Secciones, irán entrando en vigencia los artículos precedentes que les atañen.

El Claustro se integrará con las Asambleas de los Institutos que pertenezcan o se vayan incorporando a la Universidad.

II. — Las disposiciones de este Estatuto serán ejecutadas desde el día de su promulgación, salvo las que se refieren a integración de los organismos de Gobierno, las cuales entrarán en vigencia el día . . . .

Si en ese día no se proveyeren algunos cargos de Director General, Decano o Consejero, el Consejo Central (o el actual Consejo Universitario si aquél no hubiere sido designado aún) tomará a su cargo el instituto respectivo hasta la total integración de sus autoridades.

III. — El actual Rector instalará el Instituto de Estudios Superiores a la brevedad posible, y proveerá lo pertinente para que pueda constituir sus autoridades propias en la fecha indicada en el artículo anterior.

IV. — Todas las autoridades universitarias cesarán en sus cargos el día . . . . . . . . A los decanos y consejeros que en esa fecha no hubiesen cumplido los dos tercios de su mandato, no les será computada su última designación a los efectos del artículo 130.

V. — Las Asambleas Seccionales o de Facultad, serán constituídas por el actual Rector, con anterioridad a la fecha indicada en la disposición II. Las Asambleas Seccionales y el Claustro designarán Directores Generales, y Rector, Vicerrectores y Consejeros del Consejo Central por el término de cuatro años. Las de Facultad designarán Decanos por el término de dos años.

VI. — Los Consejeros de Facultad que designen las Salas en la misma fecha tendrán mandato por sólo dos años.

VII. — Si para el día . . . . . . . no se hallaren constituídas la mitad más uno de las Asambleas universitarias que deben integrar el Claustro, la actual Asamblea del Claustro Universitario designará todas las autoridades centrales para el período 1936 - 1940.

---

Montevideo, 9 de julio de 1935.

**Leopoldo Carlos Agorio**, presidente.
**Lincoln Machado Ribas.**
**Alicia Goyena.**
**José Pedro Cardozo.**
**Eugenio Petit Muñoz.**
**Justino Jiménez de Aréchaga.**
**José Alberto Castro.**
**Dictino Caja.**
**José Wainstein**, secretario.